

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

Proyecto de
**REGLAS DE PROCEDIMIENTO
PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE
LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**



2013



Proyecto de
**REGLAS DE PROCEDIMIENTO
PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE
LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial

2013

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

TABLA DE CONTENIDO

Preámbulo.....	1
----------------	---

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Regla 1. Título e interpretación	3
Regla 2. Fundamento jurídico y propósito.....	4
Regla 3. Alcance y jurisdicción	5
Regla 4. Poder plenario del Tribunal Supremo sobre asuntos de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria	7
Regla 5. Facultad inherente de los Tribunales para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes.....	8
Regla 6. Definiciones	10

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURAS DEL SISTEMA REGULADOR DE CONDUCTA PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Regla 7. Comisión Disciplinaria de la Abogacía y la Notaría	14
A. Creación	
B. Composición y requisitos	
C. Nombramiento	
D. Funciones y deberes	
E. Reuniones, acuerdos y quórum	
F. Inhibición y recusación de miembros de la Comisión	
G. Dietas y gastos necesarios	

Regla 8.	Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Comisión	19
	A. Nombramiento y requisitos	
	B. Funciones y deberes	
	C. Inhibición del personal administrativo	
	D. Prohibición de opiniones consultivas	
	E. Informes anuales	
Regla 9.	Comisionados y Comisionadas Especiales	24
	A. Nombramiento	
	B. Comisionados o Comisionados Especiales	
	C. Funciones y deberes	
	D. Inhibición y recusación	
Regla 10.	Oficina del Procurador General de Puerto Rico	26
	A. Rol en el proceso disciplinario	
	B. Funciones y deberes	
	C. Prohibición de opiniones consultivas	
	D. Comunicaciones ex parte	
	E. Conflicto de intereses y descalificaciones	
	F. Confidencialidad	
Regla 11.	Oficina de Inspección de Notarías	30
	A. Rol en el proceso disciplinario	
	B. Funciones y deberes	
	C. Prohibición de opiniones consultivas	
	D. Comunicaciones ex parte	
	E. Conflicto de intereses	
	F. Confidencialidad	
Regla 12.	Causas para Procedimientos Disciplinarios	32
	A. Causas de responsabilidad disciplinaria	
	B. Incumplimiento de otros deberes	
	C. Otras causas para disciplinar	
Regla 13.	Sanciones	35
	A. Propósito y principios de la imposición de sanciones	
	B. Tipos de Sanciones	
	C. Condiciones	
	D. Consideración de factores al imponer sanciones	
	E. Naturaleza pública de las sanciones	
	F. Desestimación o archivo del asunto disciplinario	
Regla 14.	Alternativas a la Sanción Disciplinaria	39
	A. Remisión a programas alternativos	
	B. Participación en programas alternativos	
	C. Suscripción de convenio	
	D. Costos del programa alternativo	

- E. Efectos del programa alternativo
- F. Cumplimiento del programa alternativo
- G. Incumplimiento del convenio
- H. Efectos de rehusar las alternativas a la sanción disciplinaria
- I. Confidencialidad

CAPÍTULO III.

INICIO DE PROCEDIMIENTOS SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL

Regla 15. Inicio de los procedimientos	44
A. Presentación de la queja	
B. Contenido de la queja	
C. Petición de separación involuntaria	
D. Investigaciones motu proprio	
Regla 16. Evaluación de la queja o petición de separación involuntaria	46
A. Evaluación preliminar	
B. Evaluación en los méritos	
C. Investigación formal de quejas	
D. Determinación inicial sobre peticiones de separación involuntaria	
E. Archivo de queja o petición de separación involuntaria	
F. Reconsideración de la determinación de archivar la queja o peticiones de separación involuntaria	
G. Otras determinaciones del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva	
H. Determinación sobre solicitudes a iniciativa del Tribunal, la Comisión y del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva	
I. Investigaciones sobre abogadas o abogados terceros	
Regla 17. Investigación	50
A. Comparecencia de la abogada o abogado promovido	
B. Proceso investigativo	
C. Derechos de la abogada o abogado promovido durante la investigación	
Regla 18. Informe de investigación y presentación ante la Comisión.....	52
A. Contenido del informe	
B. Presentación del informe	
C. Anotación de quejas	
D. Remisión del expediente a la Comisión	
E. Ampliación de la investigación	

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Regla 19. Determinación de la Comisión sobre causa probable	54
A. Evaluación de informe de investigación	
B. Determinación de causa probable	
C. Determinación de no causa y archivo del asunto	
D. Reconsideración de la determinación de no causa y archivo del asunto	
E. Otras determinaciones de la Comisión	
Regla 20. Imposición de medidas provisionales o sanciones inmediatas	56
A. Medidas provisionales	
B. Consideración de factores	
C. Imposición de medidas provisionales	
D. Sanciones inmediatas	
E. Derecho a la celeridad de procedimientos	
F. Solicitud para revocación de medidas provisionales	
Regla 21. Presentación y contenido de la querrela	59
A. Presentación	
B. Contenido	
C. Anotación	
D. Notificación	
E. Diligenciamiento	
Regla 22. Contestación a la querrela	60
A. Presentación	
B. Contenido	
C. Consecuencia de no contestar	
D. Alegación de incapacidad mental	
Regla 23. Designación del Comisionado o Comisionada para atender el procedimiento	62
Regla 24. Descubrimiento de prueba	62
A. Notificación de mecanismos	
B. Término para realizar el descubrimiento de prueba	
C. Proceso de descubrimiento de prueba	
D. Deber de informar	
E. Prueba exculpatoria	
F. Controversias sobre descubrimiento de prueba	
Regla 25. Celebración de vistas y procedimiento	65
A. Conferencia con antelación a la vista	
B. Vista evidenciaria	
C. Citaciones	
D. Procedimiento durante la vista	

E. Efectos de negarse a contestar la querella, comparecer a la vista u ofrecer testimonio	
Regla 26. Informe preliminar a la Comisión	66
A. Informe preliminar del Comisionado o Comisionada	
B. Reacción de las partes	
C. Presentación del informe a la Comisión	
Regla 27. Informe final de la Comisión y presentación ante el Tribunal	67
A. Evaluación del informe preliminar	
B. Acción sobre el informe preliminar	
C. Informe final de la Comisión	
D. Recomendación de medidas disciplinarias	
E. Presentación del informe ante el Tribunal	
Regla 28. Decisión del Tribunal Supremo	69
A. Comparecencia de las partes	
B. Decisión del Tribunal e imposición de medidas disciplinarias	
C. Reconsideración	
D. Notificación sobre sanciones disciplinarias	
E. Suspensión del ejercicio de la notaría	
Regla 29. Efectividad de las sanciones disciplinarias	71

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN INVOLUNTARIA POR INCAPACIDAD MENTAL

Regla 30. Procedimiento para la determinación de incapacidad mental de un abogado o abogada	73
A. Inicio del procedimiento	
B. Reclusión en institución o declaración judicial de incapacidad	
C. Evaluación del informe de investigación sobre petición de separación involuntaria	
D. Procedimiento para determinar incapacidad mental	
E. Informe preliminar del Comisionado e informe de la Comisión	
F. Procedimiento ante el Tribunal	
G. Alegación de incapacidad mental como defensa	
H. Determinación de incapacidad mental y suspensión indefinida	
I. Determinación de capacidad mental	
J. Suspensión provisional inmediata	
K. Negativa del abogado o abogada a someterse a evaluación	
L. Nombramiento de abogado o abogada de oficio	
M. Inaplicabilidad del privilegio médico-paciente	
N. Honorarios por servicios profesionales	

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Regla 31. Procedimiento sumario de responsabilidad disciplinaria por comisión de delito.....	79
A. Comisión de delito	
B. Certificación de culpabilidad y condena penal	
C. Anotación de la querrela y notificación	
D. Informe de la Comisión	
E. Presentación del informe ante el Tribunal	
F. Decisión del Tribunal e imposición de medidas disciplinarias	
G. Suspensión provisional inmediata	
H. Tramitación por vía ordinaria	
I. Deber de informar	
J. Notificación pública	
K. Reinstalación por revocación de la determinación de culpabilidad o condena por delito	
Regla 32. Procedimiento disciplinario por impago de la fianza notarial	82
A. Presentación de queja	
B. Notificación y comparecencia	
C. Proceso ante el Tribunal	
Regla 33. Procedimiento disciplinario recíproco	83
A. Deber de notificar sanciones disciplinarias	
B. Inicio del procedimiento recíproco	
C. Impugnación de la sanción disciplinaria impuesta en otra jurisdicción	
D. Informe al Tribunal	
E. Tramitación por vía ordinaria	
Regla 34. Solicitud de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía o la notaría.....	85
A. Solicitud de baja voluntaria	
B. Efecto sobre procedimientos disciplinarios	
Regla 35. Reapertura de procedimientos disciplinarios finalizados	86
A. Fundamentos	
B. Petición de reapertura de los procedimientos	
C. Procedimiento a seguir	
D. Decisión del Tribunal Supremo	
Regla 36. Trámite de asuntos disciplinarios de abogadas y abogados suspendidos o separados del ejercicio de la profesión.....	89
Regla 37. Modificación de condiciones impuestas como sanción disciplinaria	90

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTOS DE REINSTALACIÓN Y READMISIÓN

Regla 38. Procedimiento de reinstalación en casos de suspensiones de seis meses o menos	91
Regla 39. Procedimiento de reinstalación y readmisión en casos de suspensiones mayores de seis meses y bajas voluntarias	92
A. Presentación de solicitudes de reinstalación y readmisión	
B. Proceso de reinstalación	
C. Proceso de readmisión	
D. Readmisión en casos de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía	
E. Cuota de readmisión	
F. Pago de costas	
G. Criterios para reinstalación y readmisión	
H. Condiciones a la reinstalación o readmisión	
Regla 40. Procedimiento de reinstalación en casos de separación involuntaria por incapacidad mental	95
A. Solicitud de reinstalación	
B. Evaluación de capacidad mental	
C. Informe de la Comisión y procedimiento ante el Tribunal	
D. Casos de declaración judicial de incapacidad	
E. Renuncia al privilegio médico-paciente	
F. Honorarios por servicios profesionales	

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Regla 41. Disposiciones aplicables a todos los procedimientos	98
A. Naturaleza de los procedimientos	
B. Criterio probatorio	
C. Peso de la prueba	
D. Aplicabilidad de reglas procesales	
E. Descubrimiento de prueba	
F. Escritos de oposición	
G. Conferencia con antelación a la vista	
H. Suspensión de vistas	
I. Grabación y transcripción de los procedimientos	
J. Cómputo de los términos provistos y efectos de su incumplimiento	
K. Prórrogas	
L. Paralización de los procedimientos y litigación pendiente	
M. Acumulación y separación de procedimientos	
N. Falta de interés de la parte denunciante	
O. Incumplimiento con los requerimientos de estas Reglas	

P. Prioridad en el manejo de escritos y documentos relacionados a asuntos disciplinarios	
Regla 42. Requisitos aplicables a la presentación de escritos	104
A. Presentación de escritos y documentos	
B. Notificación	
C. Certificación acreditativa de la notificación	
D. Forma y copias de los escritos	
E. Plazos para presentar escritos	
Regla 43. Derechos de las personas objeto de un procedimiento bajo estas Reglas	107
Regla 44. Deberes de las abogadas y abogados sancionados	108
A. Notificación a clientes	
B. Notificación a otras jurisdicciones	
C. Notificación especial	
D. Devolución de propiedad, expedientes y honorarios	
E. Renuncia de representación legal	
F. Declaración acreditativa de cumplimiento	
Regla 45. Defensa para abogados o abogadas indigentes	109
Regla 46. Inmunidad	110
Regla 47. Citaciones	111
A. Forma	
B. Solicitud de citaciones y mandamientos	
C. Expedición de citaciones y mandamientos	
D. Diligenciamiento	
E. Citación ordenada por el Tribunal	
F. Incumplimiento de citación	
Regla 48. Acceso de información	113
A. Confidencialidad	
B. Disponibilidad de información	
C. Procedimientos públicos	
D. Procedimientos sobre incapacidad mental	
E. Órdenes de protección	
F. Cooperación con agencias del orden público	
Regla 49. Disseminación de información sobre procedimientos bajo estas Reglas	116
A. Notificación	
B. Aviso público sobre sanciones impuestas	
C. Notificación a tribunales	

Regla 50. Uso, disposición y acceso a quejas y querellas desestimadas.....	118
A. Quejas, querellas y peticiones de separación involuntaria desestimadas	
B. Acceso a expedientes de quejas y querellas archivadas	
C. Digitalización y disposición de expedientes	
Regla 51. Récor ds	119
Regla 52. Costos del sistema disciplinario	120
A. Procedimientos disciplinarios	
B. Procedimientos de jurisdicción voluntaria	
C. Procedimientos de separación involuntaria por incapacidad mental	
D. Procedimientos de reinstalación y readmisión	
E. Pago de costas y honorarios a la Oficina del Procurador General	
F. Aranceles	
Regla 53. Quejas sobre miembros de las estructuras del procedimiento disciplinario.....	123
Regla 54. Costos del sistema disciplinario	123
Regla 55. Asuntos no previstos por estas Reglas	124

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

Regla 56. Procedimiento para enmiendas	125
Regla 57. Separabilidad	125
Regla 58. Cláusula transitoria	125
Regla 59. Vigencia y derogación.....	126

PROPUESTAS ALTERNAS PARA REGLAS DE PRESCRIPCIÓN EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

Propuesta I	127
Propuesta II	128

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

Preámbulo

1 El Tribunal Supremo de Puerto Rico carga con la
2 responsabilidad inherente a su poder constitucional de
3 regular y supervisar el ejercicio de la abogacía y notaría, y
4 de mantener los estándares apropiados de conducta
5 profesional y responsabilidad disciplinaria. La licencia para
6 ejercer la profesión jurídica les confiere a los abogados y las
7 abogadas en nuestra jurisdicción el deber de desempeñar su
8 ministerio con la mayor y más excelsa competencia,
9 responsabilidad e integridad.

10

11 Para mantener un orden jurídico íntegro y eficaz,
12 orientado por los principios de vida democrática y de
13 respeto a la inviolable dignidad del ser humano que rigen la
14 convivencia social en el país, cuando un o una miembro de
15 la profesión demuestra no poder ejercer su función
16 siguiendo unas normas mínimas de conducta y
17 responsabilidad estará sujeto a un procedimiento que
18 determine si debe ser separado del ejercicio de la abogacía
19 o notaría. De igual forma, cuando una abogada o abogado
20 separado del ejercicio de su profesión por el Tribunal
21 Supremo, se rehabilite y demuestre ser merecedor de ser
22 readmitido a la práctica de la abogacía debe haber un
23 procedimiento claro y específico que permita considerar con
24 prontitud la solicitud. Es por ello que los procedimientos
25 adoptados en este cuerpo de normas son dinámicos y
26 multidimensionales, y buscan atender la totalidad de las
27 circunstancias de cada caso en armonía con los propósitos y
28 responsabilidades de nuestra función reguladora de la
29 profesión jurídica; sin olvidar que en todo procedimiento
30 regulador de la abogacía y notaría se encuentran en juego
31 las aspiraciones vocacionales, profesionales y económicas de
32 una persona.

33

1 Para hacer efectiva su jurisdicción exclusiva de regular
2 la conducta profesional y la responsabilidad disciplinaria de
3 la abogacía en Puerto Rico y para cumplir con sus
4 obligaciones para con la ciudadanía y el orden jurídico, el
5 Tribunal Supremo promulga las siguientes Reglas de
6 Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y
7 la Notaría.

8

9 Por medio de estas Reglas se establece y organiza un
10 sistema uniforme y comprehensivo para la regulación de la
11 profesión jurídica que incluye pero no se limita a asuntos
12 disciplinarios, determinación de capacidad mental para
13 ejercer la abogacía, la reinstalación o readmisión de
14 abogados y abogadas separadas del ejercicio de su
15 profesión, y cualquier otra materia establecidas en este
16 cuerpo normativo.

17

18 Los procedimientos aquí dispuestos se conducirán en
19 coordinación con las agencias pertinentes de forma cónsona
20 a los propósitos y naturaleza de estas Reglas.

Procedencia

El preámbulo de estas Reglas está basado en parte en el preámbulo de los *Cánones de Ética Profesional de Puerto Rico*; la Regla 1 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; y la opinión disidente en *In re Colton Fontán I*, 154 D.P.R. 466, 479 (2001).

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

Regla 1 – Título e interpretación

1 Estas reglas serán conocidas como “Reglas de
2 *Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y*
3 *la Notaría*”.

4
5 Las Reglas prescritas en este reglamento serán
6 interpretadas de modo que logren procedimientos ágiles y
7 eficientes y que sean accesibles a la ciudadanía y miembros
8 de la profesión jurídica; garanticen a las partes el debido
9 proceso de ley; y permitan la justa y rápida disposición de
10 todo asunto presentado. Los procedimientos regulados por
11 este cuerpo de normas se llevarán a cabo de manera que no
12 se discrimine por razón de raza, color, nacimiento, origen o
13 condición socio-económica, ideas políticas o religiosas,
14 condición física o impedimento, edad, género u orientación
15 sexual.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 5 de las *Reglas para acciones disciplinarias y de separación del servicio por razón de salud de jueces o juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Circuito de Apelaciones* de 1992 (derogadas en 2005).

Comentario

En esta Regla se establecen los principios generales a seguir al momento de interpretar estas Reglas. Todo procedimiento iniciado bajo estas Reglas debe ser tramitado de la forma más justa y rápida, pero garantizando en todas las instancias el debido proceso de ley de las partes involucradas. Otro objetivo de estas Reglas, recogido en esta disposición, es el de asegurar el mayor acceso posible al sistema regulador de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria de la ciudadanía en general y de los miembros de la profesión jurídica en Puerto Rico; así como evitar todo tipo de discrimen en su aplicación.

Regla 2 — Fundamento jurídico y propósito

1 Estas Reglas se adoptan de conformidad con las
2 disposiciones del Artículo V de la Constitución del Estado
3 Libre Asociado de Puerto Rico, y en virtud del poder
4 inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular
5 la profesión jurídica y establecer las normas y condiciones
6 para la admisión y supervisión de su ejercicio. Su objetivo
7 primordial es establecer un sistema uniforme para manejar
8 los procedimientos relacionados a la reglamentación de la
9 conducta profesional y responsabilidad disciplinaria de los
10 abogados y abogadas en la jurisdicción de Puerto Rico.

11

12 Los procedimientos adoptados en estas Reglas no
13 persiguen un designio de carácter punitivo. Su propósito
14 responde al interés apremiante del Tribunal en proteger a la
15 ciudadanía, el sistema judicial y la profesión jurídica de
16 aquella conducta que atenta contra la administración
17 ordenada e imparcial de la justicia y el orden jurídico íntegro
18 y eficaz que debe imperar en una democracia
19 representativa. El alto respeto y confianza que la ciudadanía
20 deposita en las instituciones legales amerita que los
21 contornos normativos de los procedimientos adoptados
22 reflejen celosamente la función reguladora y disciplinaria del
23 poder judicial.

Procedencia

El propósito de estas Reglas, según indicado en la disposición anterior, toma en consideración la opinión disidente en *In re Colton Fontán I*, 154 D.P.R. 466, 479 (2001) y a Guillermo Figueroa Prieto, *Responsabilidad Profesional*, 65 REV. JUR. U.P.R. 723, 754 (1996).

Comentario

Aquí queda explicitado como fundamento jurídico del reglamento el poder constitucional e inherente del Tribunal Supremo para reglamentar la profesión jurídica en Puerto Rico. Esta facultad responde en parte a la función exclusiva del poder judicial de administrar el sistema judicial y los tribunales, el cual comprende la admisión y exclusión de los miembros de la profesión legal, quienes son finalmente oficiales de los tribunales.

Ya para 1922, en *In Re Tormes*, 30 D.P.R. 267, 268 (1922), el Tribunal Supremo indicó que “Las legislaturas han adoptado leyes fijando el

procedimiento y las causas para separar a los abogados del ejercicio de su profesión y generalmente las cortes han aplicado dichas leyes, pero creemos que *las cortes conservan el poder inherente que a través de los siglos han tenido para separar del ejercicio de su profesión a aquellos abogados que a virtud de sus actuaciones hayan demostrado que son indignos de la confianza que en ellos se depositó, y es motivo de legítimo orgullo el observar cómo las cortes han sido sostenidas en su actitud por los líderes de la profesión*". (énfasis suplido).

Véase también, *In re Franco Soto*, 115 D.P.R. 740, 754 n.2 (1984); *In re Rodríguez Torres*, 104 D.P.R. 758, 767 (1976); Guillermo Figueroa Prieto, *Reglamentación de la Conducta Profesional en Puerto Rico: Pasado, Presente y Futuro*, 68 REV. JUR. U.P.R. 729, 767-771 (1999).

En esta Regla también se explica que los procedimientos establecidos en este cuerpo de normas no buscan "castigar" a los miembros de la profesión jurídica por su conducta o responsabilidad disciplinaria. El propósito principal de estas Reglas es la de sistematizar de forma uniforme los procedimientos en los cuales el Tribunal descarga su deber y responsabilidad de supervisar el debido ejercicio de la abogacía.

Regla 3 — Alcance y jurisdicción

1 (A) *Alcance*. Estas Reglas regirán el trámite
2 relacionado a:

3

4 (1) Procedimientos disciplinarios instados en
5 contra de cualquier abogada y abogado autorizado a ejercer
6 la profesión jurídica en la jurisdicción de Puerto Rico;

7

8 (2) Procedimientos para determinar si una
9 condición emocional o mental, ya sea temporal o
10 permanente, afecta la capacidad de un abogado o una
11 abogada para ejercer competente y adecuadamente las
12 funciones y responsabilidades profesionales de la abogacía o
13 de mantener el patrón de conducta profesional que se le
14 requiere;

15

16 (3) Procedimientos para la separación, ya sea
17 voluntaria o involuntaria, de las abogadas y abogados
18 admitidos al ejercicio de la profesión jurídica en Puerto Rico;

19

1 (4) Procedimientos de reinstalación y
2 readmisión de los miembros de la profesión jurídica que por
3 cualquier razón hayan sido separados, ya sea voluntaria o
4 involuntariamente, del ejercicio de la abogacía o notaría.

5
6 (B) *Jurisdicción*. Toda persona admitida a ejercer la
7 abogacía y notaría en Puerto Rico está sujeta a la
8 jurisdicción reguladora y disciplinaria del Tribunal Supremo
9 de Puerto Rico en todo asunto relacionado a la práctica de la
10 profesión jurídica. En particular, estas Reglas aplicarán a:

11
12 (1) Todo abogado o abogada autorizada a
13 ejercer la profesión jurídica en la jurisdicción de Puerto Rico.
14 También se incluye a todo abogado o abogada separada del
15 ejercicio de la profesión en relación a actos cometidos antes
16 de su baja voluntaria, suspensión o separación por razón de
17 incapacidad, o con respecto a actos subsecuentes que
18 cualifiquen como práctica de la abogacía o notaría, o que
19 constituyan una violación de las normas de conducta
20 profesional vigentes. Igualmente aplicarán estas Reglas a
21 cualquier abogado o abogada: autorizada por cortesía para
22 comparecer en casos especiales en la jurisdicción de Puerto
23 Rico; que practique el ejercicio de la abogacía u ofreciera
24 algún servicio legal en esta jurisdicción conforme a la Regla
25 2.11 del Código de Conducta Profesional, sobre la práctica
26 no autorizada de la abogacía y la práctica multijurisdiccional
27 del derecho; o que practique la profesión jurídica sin
28 autorización para ello.

29
30 (2) Todo ex juez o jueza que haya retomado el
31 ejercicio de la abogacía o notaría en la jurisdicción de Puerto
32 Rico. Estas Reglas también aplicarán a conducta infractora
33 de normas de ética profesional ocurrida mientras el abogado
34 o abogada ejercía alguna función judicial, y que no hubiese
35 sido previamente adjudicada en un procedimiento de
36 disciplina judicial.

37
38 Una solicitud de baja voluntaria al ejercicio de la
39 abogacía, y su aceptación por el Tribunal Supremo, no
40 impedirá que se continúen procedimientos ya iniciados bajo
41 estas Reglas, por conducta realizada antes de su
42 inhabilitación para la práctica de la abogacía o notaría.

Procedencia

En general, esta Regla fue adaptada de la Regla 6 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*, y del inciso (c) de la Regla 1 de las *Rules of Disciplinary Procedure* de Alabama.

Comentario

En el inciso (A) de esta Regla se desglosan los diferentes procedimientos que serán regulados por estas Reglas y que determinan sus respectivos capítulos. En el inciso (B) se detalla la jurisdicción de estas Reglas. Se indica que la admisión a la profesión jurídica o el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico activan la jurisdicción del sistema regulador de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria aquí dispuesto.

Para efectos de esta disposición lo que importa son las credenciales del abogado o abogada o el ejercicio de la abogacía, y no la localización de la parte promovida en un procedimiento bajo estas Reglas ni dónde ocurrieron los hechos. También se indica bajo qué circunstancias un abogado o abogada, que anteriormente fungió como miembro de la Judicatura, podrá responder en un procedimiento bajo estas Reglas por su conducta judicial.

Regla 4 — Poder plenario del Tribunal Supremo sobre asuntos de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria

1 El Tribunal Supremo de Puerto Rico se reserva la
2 autoridad para revisar cualquier determinación tomada
3 durante los procedimientos regulados por estas Reglas y
4 para emitir cualquier orden con respecto a éstos. También
5 queda reservada la facultad del Tribunal para prescindir de
6 términos, escritos o procedimientos específicos a los fines de
7 lograr la más justa y eficiente resolución del caso o asunto
8 de que se trate.

9

10 Nada de lo dispuesto en estas Reglas será interpretado
11 para limitar el poder plenario del Tribunal de ejercer su
12 función reguladora y disciplinaria sobre la profesión jurídica
13 en Puerto Rico.

Procedencia

Esta Regla fue adaptada de la Regla 50 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996 y del inciso (d) de la Regla 251.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (Capítulo 20 sobre disciplina profesional).

Comentario

Esta Regla codifica para efectos del sistema regulador de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria el poder adicional de reglamentación de la Regla 50 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*.

Regla 5 — Facultad inherente de los tribunales para hacer efectiva su jurisdicción, pronunciamientos y órdenes

1 Nada de lo dispuesto en estas Reglas será interpretado
2 para negar o restringir el poder inherente de los tribunales
3 para mantener orden en los procedimientos ante su
4 consideración, hacer efectiva su jurisdicción, hacer cumplir
5 sus pronunciamientos y órdenes, y realizar cualquier otro
6 acto que resulte necesario para cumplir a cabalidad con sus
7 funciones. Los tribunales deberán ejercer su autoridad para
8 supervisar y controlar la conducta de los abogados y
9 abogadas que postulan ante sí, y así lograr el objetivo
10 primordial del sistema judicial de la más rápida, justa y
11 económica disposición de los procedimientos, de manera
12 compatible con la ley y con los derechos de la ciudadanía.
13 Los jueces y juezas adoptarán por sí mismos las medidas
14 preventivas que sean necesarias para asegurar la marcha
15 ordenada de los procedimientos y evitar posibles violaciones
16 a las normas éticas por parte de los miembros de la
17 profesión jurídica.

18
19 No obstante, cuando la conducta de un abogado o una
20 abogada litigante no sea una irregularidad menor y pueda
21 constituir una violación a las normas éticas o el cúmulo de
22 sus actuaciones sea tal que implique una infracción a los
23 deberes y principios de ética profesional, los tribunales
24 deberán referir el asunto para que el Tribunal Supremo y el

- 1 sistema establecido en estas Reglas intervengan para
- 2 ejercer su jurisdicción disciplinaria.

Procedencia

Véase *In re Collazo Maldonado, Rivera Cabrera*, 159 D.P.R. 141, 150-153 (2003); *Meléndez v. Caribbean International News*, 151 D.P.R. 649, 660-662 (2000); *K-Mart Corp. V. Walgreens of PR, Inc.*, 121 D.P.R. 633, 637-639 (1988); *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 D.P.R. 187, 193-194 (1965).

Véase además Guillermo Figueroa Prieto, *Conducta Profesional*, 73 REV. JUR. U.P.R. 475, 484-489 (2004).

Comentario

Esta Regla sólo aspira a ser una reafirmación del poder inherente de los tribunales de mantener control y orden de los procedimientos que se ventilan ante sí. De igual forma, es una exhortación a los tribunales para que hagan efectivo ese poder en cuanto a la conducta profesional de los abogados y abogadas postulantes.

No obstante, se debe recordar que a pesar que los tribunales cuentan con la flexibilidad y discreción necesaria para aplicar correctivos apropiados en la forma y manera que su buen juicio les indique, éstos no ostentan la facultad de disciplinar a los miembros de la profesión jurídica. En los casos en que sea necesario hacer una determinación de responsabilidad disciplinaria, los tribunales no tienen jurisdicción, ya que esta recae sobre el Tribunal Supremo y el sistema regulador dispuesto en estas Reglas.

Los jueces y juezas deben evitar referir al Tribunal Supremo conductas menores de abogados y abogadas litigantes en procedimientos ante su jurisdicción. Para cumplir con estos propósitos, los jueces y juezas cuentan con la facultad de tomar medidas preventivas para asegurar la marcha ordenada de los procedimientos y evitar posibles violaciones a las normas éticas por parte de los miembros de la profesión jurídica. Entre los múltiples mecanismos procesales que tienen los tribunales para hacer valer sus prerrogativas en la tramitación de asuntos judiciales se encuentran las multas y sanciones económicas, el desacato civil o penal, la descalificación de abogados y abogadas, ordenar que determinado abogado o abogada renuncie a la representación legal de un cliente, entre otros. Salvo circunstancias especiales, el Tribunal diferirá su intervención mientras el abogado o abogada se encuentre activo en el asunto litigioso que motiva el referido por parte del juez o jueza hasta tanto concluya su participación.

Regla 6 – Definiciones

1 Las siguientes palabras o frases contenidas en estas
2 Reglas tendrán el significado que se indica a continuación:

3
4 (1) *Abogado o Abogada*– persona autorizada a
5 ejercer la profesión jurídica en Puerto Rico, que el Tribunal
6 Supremo haya permitido comparecer por cortesía en casos
7 especiales en esta jurisdicción, que ofrezca algún servicio
8 legal en esta jurisdicción conforme a la Regla 2.11 del
9 Código de Conducta Profesional, sobre la práctica no
10 autorizada de la abogacía y la práctica multijurisdiccional del
11 derecho, o que no estando acreditado y autorizado para ello
12 ejerciera la abogacía o notaría u ofreciera algún servicio
13 legal en Puerto Rico;

14
15 (2) *Abogada o Abogado separado de la profesión*–
16 abogado o abogada separada del ejercicio de la profesión
17 jurídica ya sea por baja voluntaria, suspensión, o
18 inhabilitación por razón de incapacidad;

19
20 (3) *Alguacil o Alguacila*– alguacil o alguacila del
21 Tribunal Supremo de Puerto Rico o cualquier alguacil o
22 alguacila designada por aquél o aquella;

23
24 (4) *Causa probable*– base razonable para creer que
25 existen hechos que justifican la presentación de una querella
26 y el inicio de un procedimiento disciplinario;

27
28 (5) *Comisión*– Comisión Disciplinaria de la Abogacía
29 y la Notaría, organismo colegiado que preside los
30 procedimientos relacionados a la conducta profesional de un
31 abogado o abogada o su capacidad para ejercer la profesión
32 jurídica;

33
34 (6) *Comisionado Asociado o Comisionada Asociada*–
35 miembro de la Comisión Disciplinaria de la Abogacía y la
36 Notaría;

37
38 (7) *Comisionado o Comisionada Especial*– abogada
39 o abogado autorizado a ejercer la profesión jurídica en
40 Puerto Rico que sin ser miembro de la Comisión es
41 designado o designada por ésta, de una lista de turnos

1 previamente aprobados, para dirigir procedimientos
2 iniciados bajo estas Reglas;

3
4 (8) *Denunciante*– persona que presenta ante la
5 Comisión una queja o petición de separación involuntaria
6 contra un abogado o abogada según se establece en estas
7 Reglas;

8
9 (9) *Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva*–
10 abogado o abogada designada para ejercer la función de
11 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Comisión
12 Disciplinaria de la Abogacía y la Notaría;

13
14 (10) *Expediente personal*– expediente personal del
15 abogado o abogada admitido al ejercicio de la abogacía que
16 permanece bajo la custodia del Tribunal Supremo de Puerto
17 Rico;

18
19 (11) *Incapacidad mental*– condición mental o
20 emocional de tal grado que impide a un abogado o una
21 abogada asumir competente y adecuadamente la
22 representación legal de sus clientes, desempeñar las
23 funciones y responsabilidades de la profesión jurídica, o
24 mantener el patrón de conducta profesional que debe
25 observar todo abogado o abogada;

26
27 (12) *Juez Presidente o Jueza Presidente*– Juez
28 Presidente o Jueza Presidenta del Tribunal Supremo de
29 Puerto Rico;

30
31 (13) *ODIN*– Oficina de Inspección de Notarías;

32
33 (14) *Parte interesada*– cualquier persona o grupo
34 que, sin ser denunciante, haya sido afectada por la conducta
35 de un abogado o abogada, o que tenga un interés legítimo
36 en el resultado de un procedimiento bajo estas Reglas;

37
38 (15) *Petición de separación involuntaria*– solicitud
39 que se presenta por escrito y bajo juramento ante la
40 Comisión para que se investigue si un abogado o abogada
41 tiene alguna condición de incapacidad mental que le impida
42 ejercer la profesión jurídica;

43

1 (16) *Presidente o Presidenta*– persona designada
2 para ejercer la función de Presidente o Presidenta de la
3 Comisión Disciplinaria de la Abogacía y la Notaría;

4
5 (17) *Presidente interino o Presidenta interina*–
6 Comisionado o Comisionada miembro de la Comisión de
7 Conducta Disciplinaria de la Abogacía y la Notaría que se
8 designe para desempeñar las funciones del Presidente o
9 Presidenta de la Comisión en su ausencia.

10
11 (18) *Procurador General*– incluye a cualquier
12 funcionario o funcionaria de la Oficina del Procurador
13 General de Puerto Rico autorizado a participar en
14 procedimientos de conducta profesional y responsabilidad
15 disciplinaria;

16
17 (19) *Queja*– solicitud que se presenta por escrito y
18 bajo juramento ante la Comisión para el inicio de una
19 investigación contra un abogado o una abogada por
20 conducta incompatible con su función profesional;

21
22 (20) *Querella*– escrito presentado ante la Comisión,
23 luego de una determinación de causa probable en el cual se
24 le imputa a un abogado o una abogada conducta que pueda
25 conllevar la imposición de una sanción disciplinaria por
26 cualquiera de las causas dispuestas en estas Reglas;

27
28 (21) *Readmisión*– proceso mediante el cual una
29 abogada o un abogado separado de la profesión jurídica
30 debido a una sanción disciplinaria de separación permanente
31 o por baja voluntaria, es admitida nuevamente al ejercicio
32 de la profesión jurídica en Puerto Rico;

33
34 (22) *Registro Especial de Asuntos de Conducta*
35 *Profesional*– registro utilizado en la Secretaría del Tribunal
36 Supremo de Puerto Rico para anotar todo escrito presentado
37 ante el Tribunal con relación a algún asunto disciplinario;

38
39 (23) *Registro de Quejas y Peticiones de Separación*
40 *Involuntaria*– registro utilizado por la Comisión para anotar
41 todas las quejas y peticiones de separación involuntaria que
42 se presenten contra algún abogado o abogada;

43

1 (24) *Registro de Querellas*– registro utilizado por la
2 Comisión para anotar la determinación de causa probable
3 para presentar querella;

4
5 (25) *Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA)*–
6 base de datos del Tribunal Supremo para el registro
7 electrónico de los abogados y las abogadas admitidas al
8 ejercicio de la profesión jurídica en Puerto Rico;

9
10 (26) *Reglas*– Reglas de procedimiento para asuntos
11 disciplinarios de la abogacía y la notaría;

12
13 (27) *Reinstalación*– proceso mediante el cual se
14 autoriza a una abogada o abogado separado de la profesión
15 jurídica, por una sanción disciplinaria de suspensión o
16 suspensión provisional o por incapacidad mental, volver a
17 ejercer la profesión en Puerto Rico;

18
19 (28) *Sanción disciplinaria*– medida que se aplica
20 como consecuencia de la conducta impropia de un abogado
21 o abogada, en violación a las normas y principios básicos de
22 ética profesional, y que bajo estas Reglas constituye causa
23 por responsabilidad disciplinaria;

24
25 (29) *Tribunal*– Tribunal Supremo de Puerto Rico.

CAPÍTULO II. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURAS DEL SISTEMA REGULADOR DE CONDUCTA PROFESIONAL Y RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Regla 7 – Comisión Disciplinaria de la Abogacía y la Notaría

1 (A) *Creación.* La Comisión Disciplinaria de la
2 Abogacía y la Notaría, adscrita al Tribunal Supremo de
3 Puerto Rico, queda establecida de conformidad con la
4 autoridad concedida por el Artículo V de la Constitución del
5 Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el poder inherente
6 del Tribunal. La Comisión auxiliará al Tribunal en su función
7 de regular y supervisar la práctica de la abogacía y notaría
8 en Puerto Rico, y la conducta profesional de los abogados y
9 abogadas que la ejercen. El personal, las instalaciones y los
10 recursos necesarios para su funcionamiento serán provistos
11 por el Juez Presidente o Jueza Presidenta.

12
13 (B) *Composición y requisitos.* La Comisión estará
14 compuesta por un (1) Presidente o Presidenta y seis (6)
15 Comisionados Asociados o Comisionadas Asociadas,
16 nombrados por el Tribunal.

17
18 El Presidente o Presidenta y dos (2) Comisionados
19 Asociados o Comisionadas Asociadas deberán ser ex jueces
20 o juezas no postulantes ante los tribunales y agencias
21 administrativas de Puerto Rico y que gocen de buena
22 reputación en la comunidad en general. Otros dos (2)
23 Comisionados Asociados o Comisionadas Asociadas serán
24 abogados o abogadas no postulantes, admitidos al ejercicio
25 de la abogacía y notaría en Puerto Rico, con por lo menos
26 cinco (5) años de experiencia profesional, que gocen de
27 buena reputación en la comunidad en general, y que hayan
28 demostrado interés en el mejoramiento profesional de la
29 clase togada. Los restantes dos (2) Comisionados Asociados
30 o Comisionadas Asociadas serán miembros de la comunidad
31 que no sean abogados o abogadas y gocen de buena
32 reputación.

33
34 La Comisión elegirá anualmente de entre sus miembros
35 a un Comisionado Asociado o Comisionada Asociada, que

1 sea miembro de la profesión jurídica, para que ejerza las
2 funciones de Presidente Interino o Presidenta Interina,
3 cuando el Presidente o Presidenta en propiedad se ausente o
4 cuando no intervenga en un asunto. Cuando el Presidente o
5 Presidenta y el designado Presidente Interino o Presidenta
6 Interina estén ausentes o no intervengan en un asunto, el
7 Comisionado Asociado o Comisionada Asociada con el
8 término de mayor antigüedad, y que sea miembro de la
9 profesión jurídica, actuará como Presidente Interino o
10 Presidenta Interina.

11
12 (C) *Nombramiento.* Los miembros de la Comisión
13 serán nombrados por el Tribunal mediante resolución y su
14 composición será, en la medida posible, representativa de
15 los sectores de la profesión jurídica y la comunidad en
16 general. Los términos de designación de los miembros de la
17 Comisión serán inicialmente escalonados de uno (1), dos
18 (2), tres (3) y cuatro (4) años. Al vencimiento de los
19 términos originales los nombramientos serán por cuatro (4)
20 años. El término de designación de cualquier miembro de la
21 Comisión podrá ser extendido a su vencimiento cuando el
22 Tribunal así lo estime necesario o conveniente. Ningún
23 miembro de la Comisión podrá servir por más de dos (2)
24 términos consecutivos.

25
26 El Tribunal podrá nombrar además, tres (3) o más
27 Comisionados Asociados o Comisionadas Asociadas Alternas
28 para aquellos casos en que más de uno en propiedad no
29 pueda participar en algún asunto particular. Estas
30 designaciones alternas respetarán la composición de la
31 Comisión para que se mantenga la proporción equitativa de
32 ex jueces o juezas, abogados o abogadas y ciudadanos o
33 ciudadanas.

34
35 (D) *Funciones y deberes.* La función principal de la
36 Comisión es asistir al Tribunal en el ejercicio de su poder
37 inherente para regular y supervisar la práctica de la
38 abogacía y notaría en Puerto Rico. A tales efectos, la
39 Comisión tendrá, entre otras, las funciones y deberes
40 siguientes:

41
42 (1) adoptar normas compatibles con estas
43 Reglas para su funcionamiento interno;

44

1 (2) evaluar los informes de investigación
2 presentados por la Oficina del Procurador General, la ODIN,
3 el Director Ejecutivo de la Comisión o cualquier otro
4 organismo, y de ser necesario requerir más información;

5
6 (3) determinar si existe causa probable para
7 presentar una querrela contra un abogado o abogada, de
8 conformidad con estas Reglas;

9
10 (4) evaluar las peticiones de separación
11 involuntaria que sean presentadas;

12
13 (5) considerar y disponer de cualquier asunto
14 presentado para su consideración de conformidad con el
15 alcance y jurisdicción de estas Reglas y sus demás
16 disposiciones;

17
18 (6) celebrar vistas para considerar los asuntos
19 ante su jurisdicción;

20
21 (7) delegar a Comisionados Asociados o
22 Comisionadas Asociadas, o a Comisionados o Comisionadas
23 Especiales designados para ello, la celebración de vistas
24 para la consideración preliminar de asuntos presentados
25 bajo estas Reglas;

26
27 (8) preparar informes con determinaciones de
28 hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones al
29 Tribunal en asuntos bajo estas Reglas;

30
31 (9) como Comisión en pleno, o a través de
32 cualquiera de sus miembros, podrá tomar juramento, y
33 emitir órdenes para requerir la comparecencia de testigos y
34 la presentación de libros, registros, documentos,
35 información almacenada electrónicamente u objetos
36 pertinentes, además de celebrar vistas y recibir prueba, de
37 conformidad con lo dispuesto en estas Reglas;

38
39 (10) revisar, a solicitud de parte, la decisión
40 preliminar del Director Ejecutivo de archivar una queja o
41 petición de separación involuntaria;

42

1 (11) referir cualquier asunto ante su jurisdicción,
2 que sea adecuado, para ser tramitado por métodos alternos
3 de resolución de conflictos;

4
5 (12) delegar en el Presidente o Presidenta la
6 facultad de actuar a nombre de la Comisión en cualquier
7 asunto administrativo o procesal, de conformidad con estas
8 Reglas;

9
10 (13) preparar guías para el uso del Director
11 Ejecutivo o Directora Ejecutiva en la determinación de si las
12 quejas y peticiones de separación involuntaria presentadas
13 tienen los méritos suficientes para procedimientos ulteriores
14 bajo estas Reglas;

15
16 (14) examinar periódicamente la productividad,
17 efectividad y eficiencia del sistema regulador de conducta
18 profesional y responsabilidad disciplinaria, establecido por
19 estas Reglas;

20
21 (15) recomendar al Tribunal las enmiendas que
22 estime necesarias a estas Reglas para la mayor efectividad
23 de sus propósitos;

24
25 (16) desempeñar y ejercer cualquier otra función
26 y deber determinado por las disposiciones de estas Reglas o
27 por orden del Tribunal.

28
29 En el desempeño de estas funciones y deberes, el
30 Presidente o Presidenta dirigirá los trabajos de la Comisión y
31 ejercerá todos los poderes necesarios para su
32 administración, de modo que se asegure el más eficiente
33 funcionamiento de ésta. Los miembros de la Comisión, al
34 aceptar sus nombramientos, reconocen y se obligan a
35 guardar la más estricta confidencialidad, a abstenerse de
36 divulgar las confidencias, los procesos de deliberación y
37 demás información o asuntos que puedan ser o hayan sido
38 objeto de consideración por la Comisión.

39
40 (E) *Reuniones, acuerdos y quórum.* La Comisión se
41 reunirá regularmente, por lo menos una vez al mes, y
42 deberá reunirse además cuantas veces sea necesario para
43 mantener al día su agenda de asuntos pendientes, con el
44 propósito de asegurar su justa y rápida adjudicación. El

1 Presidente o Presidenta podrá convocar a reuniones
2 adicionales de la Comisión cuando así lo estime necesario. El
3 Presidente Interino o Presidenta Interina, al igual que el
4 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, podrán convocar a
5 reuniones de la Comisión previo consulta con el Presidente o
6 Presidenta. Las reuniones se celebrarán personalmente en el
7 lugar señalado en la convocatoria, la cual podrá ser por
8 escrito o por teléfono. Se podrán realizar consultas por
9 teléfono u otros medios electrónicos cuando se trate de
10 asuntos administrativos de rutina o casos de emergencia.

11
12 Todos los acuerdos de la Comisión serán adoptados por
13 mayoría simple de los presentes. Constituirá quórum en las
14 reuniones la presencia de cuatro (4) de los y las miembros
15 de la Comisión.

16
17 (F) *Inhibición y recusación de miembros de la*
18 *Comisión.* Los y las miembros de la Comisión se abstendrán
19 de intervenir en algún asunto o procedimiento por las
20 mismas razones bajo las cuales un juez o jueza, en
21 circunstancias similares, se encuentre obligado a inhibirse
22 de actuar. Cualquier parte podrá presentar ante la Comisión
23 una solicitud de recusación juramentada, en la que se
24 indiquen los hechos específicos en los cuales se fundamenta
25 y se incluya la prueba documental en apoyo a la solicitud.
26 Cuando sea necesario, ante la inhibición o recusación de
27 algún miembro de la Comisión, se llamará a servir a cuantos
28 Comisionados Asociados o Comisionadas Asociadas Alternas,
29 nombrados previamente por el Tribunal para esos
30 propósitos, se requieran.

31
32 Un abogado o abogada que haya sido miembro de la
33 Comisión no ofrecerá servicios de representación legal en
34 ningún procedimiento bajo estas Reglas hasta que
35 transcurra un periodo mínimo de cinco (5) años desde que
36 concluyó su término en la Comisión.

37
38 (G) *Dietas y gastos necesarios.* Los miembros de la
39 Comisión que no sean empleados regulares del Estado Libre
40 Asociado de Puerto Rico, sus agencias o corporaciones
41 públicas recibirán un pago en concepto de dieta a razón de
42 **XXX** dólares (**\$XXX**) por cada reunión de la Comisión a la
43 que asistan o por cada día en que realicen gestiones
44 oficiales por encomienda de la Comisión o de su Presidente

1 o Presidenta, en relación con los deberes y funciones que les
2 imponen estas Reglas.

3

4 Los miembros de la Comisión, y toda aquella persona
5 que sea designada para realizar alguna encomienda oficial
6 para la Comisión, tendrá derecho al pago de millaje, peaje y
7 cualquier otro gasto necesario que incurra con el fin de
8 realizar dicha encomienda de conformidad con la
9 reglamentación vigente para los funcionarios de la Rama
10 Judicial.

Procedencia

Esta Regla está basada en las Reglas 2.2, 2.3 y 2.4 del *Reglamento para admisión de aspirantes al ejercicio de la abogacía y la notaría* de 1998; la Regla 12 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; la Regla 17 de las *Reglas para acciones disciplinarias y de separación del servicio por razón de salud de jueces o juezas del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de Circuito de Apelaciones* de 1992 (derogadas en 2005); la Regla 2 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; la Regla 2 de las *Lawyers' Rules of Disciplinary Procedure* de Delaware; y la Regla 63 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de 2009.

Comentario

Mediante esta Regla se crea un organismo para que atienda los procedimientos adjudicativos sobre conducta profesional y responsabilidad disciplinaria. De esta manera, se libera y agiliza la carga del Tribunal Supremo en asuntos disciplinarios. Bajo estas Reglas, la Comisión se encarga de atender todas las etapas iniciales de un asunto. Así, cuando el asunto llega a la consideración del Tribunal se hace mediante un informe completo, agilizando su disposición. De igual forma, la centralización del procedimiento en un organismo contribuye a mantener la uniformidad en materias de ética y disciplina profesional.

Regla 8 – Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Comisión

1 (A) *Nombramiento y requisitos.* La dirección de la
2 Oficina de la Comisión, y la administración y operación
3 general del sistema regulador de conducta profesional y
4 responsabilidad disciplinaria para la profesión jurídica,
5 estará a cargo de un Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

1 a tiempo completo, quien será nombrado por el Tribunal por
2 un término indeterminado. Este puesto pertenecerá al
3 servicio central. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva
4 participará *ex officio* en las reuniones de la Comisión en
5 calidad de secretario o secretaria de actas, sin ser
6 propiamente miembro de ésta.

7
8 El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva será un
9 abogado o abogada, admitido al ejercicio de la abogacía y la
10 notaría en Puerto Rico, con por lo menos cinco (5) años de
11 experiencia profesional, que disfrute de buena reputación en
12 la comunidad en general, y que haya demostrado interés en
13 el mejoramiento profesional de la clase togada.

14
15 (B) *Funciones y deberes.* El Director Ejecutivo o
16 Directora Ejecutiva tendrá amplia facultad en el desempeño
17 de sus funciones y deberes los cuales comprenderán, entre
18 otros, los siguientes:

19
20 (1) mantener y supervisar una oficina
21 permanente que opere como administración central de la
22 Comisión y para coordinar el sistema regulador de conducta
23 profesional y responsabilidad disciplinaria, establecido por
24 estas Reglas;

25
26 (2) velar por la implementación y coordinación
27 de los procedimientos establecidos por estas Reglas;

28
29 (3) dirigir y coordinar las funciones del personal
30 bajo su supervisión, y establecer normas para los
31 procedimientos internos y aspectos éticos que aplican al
32 personal de la oficina;

33
34 (4) orientar al público sobre el funcionamiento y
35 procedimientos del sistema regulador de conducta
36 profesional y responsabilidad disciplinaria, remedios
37 disponibles, y sobre el estado de trámite de quejas y
38 peticiones de separación involuntaria presentadas;

39
40 (5) recibir información, quejas y peticiones de
41 separación involuntaria sobre la conducta profesional,
42 violaciones éticas o alegada incapacidad mental de
43 abogados y abogadas en Puerto Rico;

44

1 (6) evaluar las quejas y peticiones de
2 separación involuntaria presentadas y determinar si los
3 hechos expuestos y las alegaciones formuladas tienen los
4 méritos suficientes para procedimientos ulteriores bajo estas
5 Reglas, o si se debe desestimar la reclamación presentada;

6
7 (7) referir a métodos alternos de resolución de
8 conflictos aquellas quejas en las que las partes puedan
9 beneficiarse de un trámite no contencioso;

10
11 (8) recibir y evaluar preliminarmente toda
12 solicitud de reinstalación o readmisión presentada ante la
13 Comisión;

14
15 (9) tomar juramentos en el desempeño de sus
16 funciones de recibir quejas y peticiones de separación
17 involuntaria presentadas ante la Comisión;

18
19 (10) coordinar la realización de las funciones y
20 los deberes encomendados a la Comisión de conformidad
21 con la Regla 7, y realizar aquellas otras funciones y
22 encomiendas que el Tribunal, la Comisión o su Presidente o
23 Presidenta le deleguen.

24
25 (11) ofrecer apoyo jurídico y técnico a la
26 Comisión y sus miembros en la realización de sus funciones
27 y deberes;

28
29 (12) mantener en archivo expedientes completos
30 y permanentes de todos los asuntos presentados ante la
31 Comisión, y cumplir con las disposiciones de las Reglas 50 y
32 51;

33
34 (13) custodiar y ejercer el control de todos los
35 materiales de la Comisión, incluyendo expedientes, libros,
36 registros, documentos, archivos y cualquier otra información
37 almacenada electrónicamente, además de cumplir con las
38 disposiciones de la Regla 48;

39
40 (14) llevar las minutas de las sesiones y
41 acuerdos de la Comisión, así como realizar cualquier otra
42 función relacionada con su posición de secretario o
43 secretaria de actas de la Comisión;

44

1 (15) realizar las notificaciones a las que se aluda
2 en las disposiciones de estas Reglas;

3
4 (16) certificar la asistencia por sesiones de los
5 miembros de la Comisión, funcionarios administrativos,
6 consultores, personal y cualquier otra persona que realice
7 gestiones oficiales por encomienda del Tribunal, la Comisión
8 o de su Presidente o Presidenta;

9
10 (17) presentar recomendaciones al Tribunal
11 sobre cualquier asunto relacionado al desempeño de sus
12 funciones, y sobre la efectividad e implantación del sistema
13 regulador de conducta profesional y responsabilidad
14 disciplinaria, establecido por estas Reglas;

15
16 (18) coordinar la publicación de los avisos
17 requeridos en estas Reglas;

18
19 (19) coordinar la evaluación de solicitudes de
20 reinstalación y readmisión con la Comisión y la Comisión de
21 Reputación para el Ejercicio de la Abogacía;

22
23 (20) comparecer a nombre y en representación
24 de la Comisión ante cualquier organismo y en aquellas
25 funciones y actividades oficiales que el Tribunal de tiempo
26 en tiempo le requiera.

27
28 (C) *Inhibición del personal administrativo.* El
29 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y cualquier miembro
30 del personal administrativo de la Comisión se abstendrán de
31 intervenir en algún asunto o procedimiento por las mismas
32 razones bajo las cuales un Comisionado o Comisionada, en
33 circunstancias similares, se encuentre obligado a inhibirse
34 de actuar.

35
36 Un abogado o abogada que haya sido Director Ejecutivo
37 o Directora Ejecutiva, o incluso parte del personal de la
38 Comisión, no ofrecerá servicios de representación legal en
39 ningún procedimiento bajo estas Reglas hasta que
40 transcurra un periodo mínimo de cinco (5) años desde que
41 concluyó sus labores para la Comisión.

42
43 (D) *Prohibición de opiniones consultivas.* El Director
44 Ejecutivo o Directora Ejecutiva sólo tendrá la facultad para

1 ejercer dentro del sistema regulador de conducta profesional
2 y responsabilidad disciplinaria los deberes y funciones según
3 se disponga en estas Reglas. Ni el Director Ejecutivo o
4 Directora Ejecutiva ni miembro alguno de su personal tiene
5 la facultad para emitir opiniones consultivas relacionadas
6 con la conducta profesional de un abogado o abogada o
7 sobre cualquier asunto dentro del alcance y jurisdicción de
8 estas Reglas. Esta prohibición no se extiende a las
9 orientaciones generales que se ofrezcan a la ciudadanía y a
10 miembros de la profesión jurídica sobre los procedimientos
11 del sistema regulador de conducta profesional y
12 responsabilidad disciplinaria.

13

14 (E) *Informes anuales.* El Director Ejecutivo o
15 Directora Ejecutiva preparará y entregará anualmente al
16 Tribunal un informe sobre la ejecución de sus encomiendas,
17 incluyendo datos estadísticos y analíticos del funcionamiento
18 del sistema regulador de conducta profesional y
19 responsabilidad disciplinaria, junto a sus posibles
20 sugerencias. Particularmente, se incluirá información
21 detallada sobre las quejas o peticiones de separación
22 involuntaria desestimadas y archivadas, y de las
23 determinaciones de no causa emitidas por la Comisión. El
24 informe será revisado y aprobado previamente por la
25 Comisión en pleno. Copia del informe será entregada a las
26 demás estructuras que componen el sistema regulador de
27 conducta profesional y responsabilidad disciplinaria.

Procedencia

Esta Regla está basada en las Reglas 3.1 y 3.2 del *Reglamento para admisión de aspirantes al ejercicio de la abogacía y la notaría* de 1998; y la Regla 1 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

La figura que se establece en esta Regla se asemeja en funciones y deberes a la del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Junta Examinadora de Aspirantes para el Ejercicio de la Abogacía y la Notaría. En la figura del Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva se manifiesta con más intensidad el propósito de estas Reglas de uniformizar los procedimientos disciplinarios y disminuir la carga que enfrentan hoy día los organismos autorizados a recibir quejas sobre conducta profesional. Al centralizar en esta figura el

procedimiento de presentación de quejas y solicitudes de separación involuntaria se evita la duplicación de los procedimientos, estableciendo claramente a la ciudadanía a dónde acudir cuando tengan alguna reclamación de carácter ético contra un abogado o abogada. Esta Regla también dispone para que el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva sea un ente de cernimiento (*screening agent*) para las quejas y solicitudes de separación involuntaria recibidas. De esta forma, se elimina tempranamente en el proceso aquellas reclamaciones presentadas que sean a primera vista inmeritorias sin que se consuman recursos y tiempo de organismos ya altamente ocupados, como lo son el Tribunal y la Oficina del Procurador General.

Regla 9 – Comisionados y Comisionadas Especiales

1 (A) *Nombramiento.* Con el propósito de celebrar
2 vistas y considerar preliminarmente asuntos presentados
3 bajo estas Reglas, la Comisión podrá nombrar Comisionados
4 o Comisionadas Especiales.

5
6 (B) *Comisionados o Comisionadas Especiales.* La
7 Comisión podrá, a su discreción, nombrar un Comisionado o
8 Comisionada Especial para que desempeñe las funciones
9 relacionadas con tal designación. Para poder ejercer las
10 funciones de Comisionado o Comisionada Especial, la
11 persona designada debe ser abogado o abogada no
12 postulante, admitida al ejercicio de la abogacía y notaría en
13 Puerto Rico, y cumplir con los requisitos exigibles a los
14 miembros de la Comisión. Los Comisionados o Comisionadas
15 Especiales que no sean empleados regulares del Estado
16 Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias o corporaciones
17 públicas recibirán un pago en concepto de dieta, tal y como
18 se dispone en el inciso (G) de la Regla 7.

19
20 (C) *Funciones y deberes.* Los Comisionados o
21 Comisionadas Especiales tendrán amplia facultad en el
22 desempeño de sus funciones y deberes, los cuales
23 comprenderán, entre otros, los siguientes:

24
25 (1) celebrar vistas para recibir prueba y
26 escuchar testigos;

27

1 (2) celebrar conferencias con antelación a la
2 vista;

3
4 (3) Expedir citaciones y tomar juramento de
5 testigos para examinarlos;

6
7 (4) ordenar que se produzca cualquier prueba
8 documental, material o demostrativa sobre los asuntos
9 comprendidos en la encomienda asignada por la Comisión;

10
11 (5) resolver planteamientos sobre la
12 admisibilidad de la prueba conforme a derecho;

13
14 (6) resolver los incidentes relativos al
15 descubrimiento de prueba y determinar su alcance,
16 limitando el mismo a los asuntos pertinentes al caso;

17
18 (7) considerar y resolver mociones y solicitudes
19 presentadas durante el procedimiento ante sí según
20 disponen estas Reglas;

21
22 (8) tomar conocimiento oficial de todo aquello
23 que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los
24 tribunales de justicia;

25
26 (9) considerar y disponer de cualquier asunto
27 ante su consideración de conformidad con el alcance y
28 jurisdicción de estas Reglas;

29
30 (10) tomar cualquier medida que sea necesaria o
31 adecuada para el cumplimiento eficiente de sus deberes, y
32 según disponen estas Reglas;

33
34 (11) rendir informes con determinaciones de
35 hechos, conclusiones de derecho y recomendaciones,
36 fundamentados exclusivamente en la prueba presentada y
37 admitida;

38
39 (12) desempeñar y ejercer cualquier otra función
40 y deber determinado por las disposiciones de estas Reglas o
41 por orden del Tribunal.
42

1 (D) *Inhibición y recusación.* Los Comisionados y
2 Comisionadas Especiales se abstendrán de intervenir en
3 algún asunto o procedimiento por las mismas razones bajo
4 las cuales un juez o jueza, en circunstancias similares, se
5 encuentre obligado a inhibirse de actuar. Cualquier parte
6 podrá presentar ante la Comisión una solicitud de recusación
7 juramentada, en la que se indiquen los hechos específicos
8 en los cuales se fundamenta y la prueba documental en
9 apoyo a la solicitud. Cuando sea necesario, ante la inhibición
10 o recusación de algún Comisionado o Comisionada, se
11 nombrará otro Comisionado o Comisionada Especial para
12 que atienda el asunto.

13

14 Un abogado o abogada que hubiese fungido como
15 Comisionado o Comisionada Especial no ofrecerá servicios
16 de representación legal en ningún procedimiento bajo estas
17 Reglas hasta que transcurra un periodo de cinco (5) años
18 desde que concluyó su término en la Comisión o
19 encomienda particular.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; la Regla 41 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de 2009; la Regla 3 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; y el Artículo 11 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Reglamento Núm. 4749 del 5 de agosto de 1992.

Comentario

Esta Regla mantiene la figura del Comisionado Especial que se dispone en la actual Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. No obstante, se detallan los requisitos que deben cumplir los Comisionados o Comisionadas para poder ser nombrados. Además, se especifican sus funciones y deberes.

Regla 10 – Oficina del Procurador General de Puerto Rico

1 (A) *Rol en el proceso disciplinario.* La Oficina del
2 Procurador General de Puerto Rico representará el interés
3 público en los procedimientos de conducta profesional y

1 responsabilidad disciplinaria. Su función principal será
2 encausar materialmente la investigación de asuntos
3 presentados ante la jurisdicción del Tribunal o Comisión, y
4 promover las causas de acción dispuestas por estas Reglas.

5
6 (B) *Funciones y deberes.* El Procurador o
7 Procuradora General tendrá amplia facultad en el
8 desempeño de sus funciones y deberes, los cuales
9 comprenderán, entre otros, los siguientes:

10
11 (1) realizar investigaciones relacionadas con la
12 conducta profesional y responsabilidad disciplinaria de
13 abogados y abogadas, que le sean referidas o solicitadas por
14 el Tribunal, la Comisión, su Director Ejecutivo o Directora
15 Ejecutiva, o por iniciativa propia;

16
17 (2) iniciar y promover ante la Comisión y el
18 Tribunal todos los procedimientos según se disponga en
19 estas Reglas;

20
21 (3) presentar ante la Comisión querellas contra
22 miembros de la profesión jurídica que sean declarados
23 culpables o convictos por delito según se dispone en la
24 Regla 31;

25
26 (4) entrevistar testigos, y tomar juramentos y
27 declaraciones;

28
29 (5) solicitar la presentación de libros, registros,
30 documentos, información almacenada electrónicamente u
31 otros objetos pertinentes a la investigación o procedimiento
32 vigente;

33
34 (6) presentar ante la Comisión y el Tribunal los
35 informes de investigación que le sean requeridos con todos
36 sus hallazgos, evidencia recopilada, testimonios y
37 declaraciones, y recomendaciones sobre la acción que se
38 deba seguir;

39
40 (7) participar activamente en los esfuerzos de
41 coordinación entre todas las estructuras del sistema
42 regulador de conducta profesional y responsabilidad
43 disciplinaria;

44

1 (8) presentar recomendaciones sobre cualquier
2 asunto relacionado al desempeño de sus funciones bajo
3 estas Reglas, y sobre la efectividad e implantación del
4 sistema regulador de conducta profesional y responsabilidad
5 disciplinaria;

6
7 (9) realizar cualquier otra función que se
8 disponga en estas Reglas.

9
10 (C) *Prohibición de opiniones consultivas.* La Oficina
11 del Procurador General tendrá la facultad para ejercer
12 dentro del sistema regulador de conducta profesional y
13 responsabilidad disciplinaria los deberes y funciones según
14 se disponga en estas Reglas. Ni el Procurador o Procuradora
15 General ni miembro alguno de su personal tiene la facultad
16 para emitir opiniones consultivas relacionadas a la conducta
17 profesional de un abogado o abogada o sobre cualquier
18 asunto dentro del alcance y jurisdicción de estas Reglas.
19 Esta prohibición no se extiende a las orientaciones generales
20 que ofrezca la Oficina del Procurador General a la ciudadanía
21 sobre los procedimientos del sistema regulador de conducta
22 profesional y responsabilidad disciplinaria.

23
24 (D) *Comunicaciones ex parte.* No habrá
25 comunicaciones *ex parte* del Procurador o Procuradora
26 General durante un procedimiento bajo estas Reglas con
27 ninguna de las partes, los miembros de la Comisión, un
28 Comisionado o Comisionada Especial o el Director Ejecutivo
29 o Directora Ejecutiva, a menos que sea para cumplir con
30 alguna disposición de estas Reglas, con propósitos
31 administrativos o logísticos, o para atender un asunto
32 urgente que no trate los méritos de un caso vigente bajo
33 estas Reglas o que proporcione una ventaja táctica o
34 procesal a alguna de las partes.

35
36 (E) *Conflicto de intereses y descalificaciones.*
37 Cualquier miembro del personal de la Oficina del Procurador
38 General se abstendrá de intervenir en algún asunto o
39 procedimiento bajo estas Reglas si ello representa o
40 aparenta ser una situación en la que su juicio o integridad
41 esté influenciado por intereses conflictivos. Cualquier parte
42 podrá llamar la atención de la Comisión sobre situaciones de
43 esta naturaleza.

44

1 Un abogado o abogada que haya comparecido en algún
2 procedimiento bajo estas Reglas a nombre de la Oficina del
3 Procurador General no ofrecerá en su carácter privado
4 servicios de representación legal en ningún procedimiento
5 bajo estas Reglas hasta que transcurra un periodo de tres
6 (3) años desde que concluyó su última intervención ante la
7 Comisión o encomienda particular.

8

9 (F) *Confidencialidad.* La información obtenida como
10 resultado de una investigación será confidencial y debe
11 mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede
12 ser objeto de inspección, examen ni divulgación mientras se
13 conduce la investigación. La información así recopilada
14 podrá ser divulgada una vez concluida la investigación,
15 según se dispone en estas Reglas y conforme a las normas
16 adoptadas por el Departamento de Justicia de Puerto Rico
17 para dichos propósitos.

Procedencia

Esta Regla se basa en parte en los Artículos 13 y 62 de la *Ley orgánica del Departamento de Justicia*, 3 L.P.R.A. sec. 292j & 294n; las Reglas 14 y 15 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y los incisos (d) y (e) de la Regla 4 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

La Oficina del Procurador General mantiene las mismas funciones que actualmente posee en los procedimientos disciplinarios bajo la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. Entendemos que el sistema regulador de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria se beneficia sustancialmente de contar con la figura del Procurador General como ente investigador y promotor de querellas, ya que por ley cuenta con las facultades y poderes de un fiscal. Aun cuando estas Reglas mantienen al Procurador General dentro del sistema, su carga de trabajo en estos procedimientos se reduce en gran medida al ya no ser receptor inicial de quejas ni tener que hacer la labor de ente de cernimiento.

Las únicas novedades que introduce esta Regla se encuentran en los incisos (C), (D) y (E). En los incisos (C) y (D) se establecen de forma expresa prohibiciones sobre comunicaciones *ex parte* y opiniones consultivas. Se debe aclarar que la prohibición del inciso (D) no impide que la Oficina del Procurador General pueda continuar ofreciendo orientaciones a la ciudadanía

sobre los procedimientos disciplinarios como lo hace en la actualidad. Por otro lado, el inciso (E) establece una norma que obliga la descalificación de algunos miembros de la Oficina del Procurador General en determinados casos.

Regla 11 – Oficina de Inspección de Notarías

1 (A) *Rol en el proceso disciplinario.* La función
2 principal de la Oficina de Inspección de Notarías es encausar
3 materialmente la investigación de asuntos de naturaleza
4 notarial presentados ante la jurisdicción del sistema
5 regulador de conducta profesional y responsabilidad
6 disciplinaria, según se dispone en estas Reglas. En su
7 función velará por que se cumpla con lo dispuesto en la
8 Regla 81 del Reglamento Notarial de Puerto Rico.

9
10 (B) *Funciones y deberes.* La Oficina de Inspección
11 de Notarías desempeñará, entre otras, las funciones y
12 deberes siguientes:

13
14 (1) realizar investigaciones relacionadas con la
15 conducta notarial y responsabilidad disciplinaria de notarios
16 y notarias, que le sean referidas o solicitadas por el
17 Tribunal, la Comisión, su Director Ejecutivo o Directora
18 Ejecutiva, o por iniciativa propia;

19
20 (2) solicitar la presentación de libros, registros,
21 documentos, información almacenada electrónicamente u
22 otros objetos pertinentes a la investigación o procedimiento
23 vigente;

24
25 (3) presentar ante la Comisión y el Tribunal los
26 informes de investigación que le sean requeridos con todos
27 sus hallazgos, evidencia recopilada, testimonios y
28 declaraciones, y recomendaciones;

29
30 (4) recibir los protocolos y registros de
31 testimonios incautados de notarios y notarias que hayan
32 sido separados del ejercicio de la notarías bajo cualquiera de
33 los procedimientos establecidos en estas Reglas, y cumplir
34 con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley Notarial

1 de Puerto Rico, Ley núm. 75 del 2 de julio de 1987, según
2 enmendada;

3
4 (5) expresarse y ofrecer sus recomendaciones
5 sobre las solicitudes de reinstalación o readmisión
6 presentadas por notarias o notarios suspendidos;

7
8 (6) devolver, cuando así lo ordene el Tribunal,
9 los protocolos y registros de testimonios incautados cuando
10 una notaria o notario separado de la práctica de la notaría
11 sea reinstalado;

12
13 (7) participar activamente en los esfuerzos de
14 coordinación entre las estructuras del sistema regulador de
15 conducta profesional y responsabilidad disciplinaria;

16
17 (8) presentar recomendaciones sobre cualquier
18 asunto relacionado al desempeño de sus funciones, y sobre
19 la efectividad e implantación del sistema regulador de
20 conducta profesional y responsabilidad disciplinaria,
21 establecido por estas Reglas;

22
23 (9) realizar cualquier otra función que se
24 disponga en estas Reglas o cualquier otra encomienda que
25 ordene el Tribunal o la Comisión.

26
27 (C) *Prohibición de opiniones consultivas.* La Oficina
28 de Inspección de Notarías sólo tendrá la facultad para
29 ejercer dentro del sistema regulador de conducta profesional
30 y responsabilidad disciplinaria los deberes y funciones según
31 se disponga en estas Reglas. Ningún miembro de la Oficina
32 tiene la facultad para emitir opiniones consultivas
33 relacionadas a la conducta profesional de un abogado o
34 abogada o sobre los méritos de cualquier asunto dentro del
35 alcance y jurisdicción de estas Reglas.

36
37 (D) *Comunicaciones ex parte.* No habrá
38 comunicaciones ex parte de la Oficina de Inspección de
39 Notarías durante un procedimiento bajo estas Reglas con
40 ninguna de las partes, los miembros de la Comisión, un
41 Comisionado o Comisionada Especial o el Director Ejecutivo
42 o Directora Ejecutiva, a menos que sea para cumplir con
43 alguna disposición de estas Reglas, con propósitos
44 administrativos o logísticos, o para atender un asunto

1 urgente que no trate los méritos de un caso vigente bajo
2 estas Reglas o que proporcione una ventaja táctica o
3 procesal a alguna de las partes.

4

5 (E) *Conflicto de intereses.* Cualquier miembro del
6 personal de la Oficina de Inspección de Notarías se
7 abstendrá de intervenir en algún asunto o procedimiento
8 bajo estas Reglas si ello representa o aparenta ser una
9 situación en la que su juicio o integridad esté indebidamente
10 influenciado por intereses conflictivos.

11

12 (F) *Confidencialidad.* La información obtenida como
13 resultado de una investigación será confidencial y debe
14 mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede
15 ser objeto de inspección, examen ni divulgación mientras se
16 conduce la investigación. La información así recopilada
17 podrá ser divulgada una vez concluida la investigación,
18 según se dispone en estas Reglas.

Procedencia

Esta Regla se basa en parte en la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996.

Comentario

La Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) conserva las mismas facultades y deberes que actualmente posee en los procedimientos disciplinarios. Las disposiciones de esta Regla son similares a las de la Regla anterior (sobre la Oficina del Procurador General), con excepción del inciso sobre funciones y deberes. Entendemos que a los abogados o abogadas de la ODIN no les debe ser extensiva la norma de descalificación de representación legal por 3 o 5 años ya que realmente su participación en un proceso bajo estas Reglas es mínimo.

Regla 12 – Causas para procedimientos disciplinarios

1 (A) *Causas de responsabilidad disciplinaria.* Serán
2 causas para iniciar un procedimiento disciplinario contra un
3 abogado o abogada:

4

1 (1) violar o intentar violar las normas y
2 principios básicos de ética profesional, los preceptos y reglas
3 del Código de Conducta Profesional, o de las leyes y
4 reglamentos que regulan el ejercicio de la abogacía y notaría
5 en Puerto Rico;

6
7 (2) ayudar o inducir, ya sea directamente o a
8 través de terceros, a otra persona a violar las normas y
9 principios básicos de ética profesional, los preceptos y reglas
10 del Código de Conducta Profesional, o de las leyes y
11 reglamentos que regulan el ejercicio de la abogacía y notaría
12 en Puerto Rico;

13
14 (3) ser sancionado o sancionada
15 disciplinariamente en otra jurisdicción por infringir normas y
16 principios básicos de ética y conducta profesional;

17
18 (4) incurrir en conducta impropia en el
19 desempeño de su función profesional o por cualquier otra
20 causa que demuestre inhabilidad o incompetencia
21 profesional manifiesta;

22
23 (5) violar las leyes penales de Puerto Rico o de
24 otra jurisdicción, sin que sea necesaria una convicción en un
25 proceso penal;

26
27 (6) incurrir en conducta considerada como
28 delictiva en el desempeño de la profesión jurídica o que
29 implique depravación moral, improbidad o deshonestidad;

30
31 (7) ser culpable o convicto de haber cometido,
32 conspirado, atentado, cooperado o solicitado la comisión de
33 cualquier delito: (i) en relación con el ejercicio de la
34 profesión jurídica; (ii) que implique depravación moral,
35 deshonestidad o engaño; o (iii) cuyos elementos incluyan
36 interferencia con la administración de la justicia, falso
37 testimonio, fraude, falsa representación, engaño, soborno,
38 extorsión, apropiación ilegal, robo o cualquier otro que
39 mancille la imagen de competencia, responsabilidad e
40 integridad de la profesión jurídica;

41
42 (8) inducir, provocar, instigar o cooperar con la
43 realización de actos u omisiones que constituyan causas para
44 disciplinar.

1 (B) *Incumplimiento de otros deberes.* Serán causas
2 para iniciar un procedimiento disciplinario contra un
3 abogado o abogada la violación de otros deberes
4 relacionados al ejercicio de la abogacía y notaría, como lo
5 son:

6
7 (1) no pagar o renovar diligentemente la fianza
8 notarial según se ordena en la Ley Notarial de Puerto Rico;

9
10 (2) no atender con diligencia las órdenes,
11 requerimientos y comunicaciones del Tribunal Supremo de
12 Puerto Rico o de cualquier otro foro al que se encuentre
13 obligado u obligada a comparecer, incluyendo los entes
14 administrativos que participan en un proceso disciplinario;

15
16 (3) incumplir con cualquiera de los deberes y
17 obligaciones impuestos en estas Reglas;

18
19 (4) no suministrar o mantener al día la
20 información requerida para efectos del *Registro Único de*
21 *Abogados y Abogadas* (RUA), o cualquier otra información
22 que los miembros de la profesión jurídica estén obligados a
23 notificar según requerido en el *Reglamento del Tribunal*
24 *Supremo de Puerto Rico* u otra reglamentación vigente a
25 esos efectos;

26
27 (5) no comparecer o responder ante los entes
28 administrativos del procedimiento disciplinario ni colaborar
29 con la investigación que se realice;

30
31 (6) incumplir con los requisitos mínimos de
32 educación jurídica continua, según se establece en el
33 Reglamento de Educación Jurídica Continua.

34
35 (C) *Otras causas para disciplinar.* La enumeración
36 que contiene esta Regla persigue ilustrar y orientar en una
37 forma no exhaustiva sobre el tipo de conducta que
38 constituye causa para iniciar un procedimiento disciplinario
39 bajo estas Reglas.

Procedencia

Esta Regla se basa en la Regla 9 y el inciso (C) de la Regla 19 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; la

Regla 3 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; la Ley del 11 de marzo de 1909 que regula el ejercicio de la abogacía (4 L.P.R.A. sec. 735-742); la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y la Regla 251.5 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (Capítulo 20 sobre disciplina profesional).

Comentario

Esta Regla tiene el propósito primordial de recopilar las posibles causas para iniciar un procedimiento disciplinario. No es una codificación cerrada, ya que su contenido no es taxativo.

Sobre no responder a los requerimientos del Tribunal, véase *In re Deliz Terrón*, 2009 T.S.P.R. 27; *In re Colón Bermúdez*, 2008 T.S.P.R. 187; *In re Santiago Méndez*, 2008 T.S.P.R. 180; *In re Martínez Miranda*, 2008 T.S.P.R. 176; *In re Singleton Batista*, 2008 T.S.P.R. 149; *In re Ortiz Hernández*, 2008 T.S.P.R. 141; *In re Rodríguez Bigas*, 172 D.P.R. 345 (2007); *In re Lloréns Sar*, 170 D.P.R. 198 (2007); *In re: Pérez Brasa*, 155 D.P.R. 813 (2001); *In re Grau Díaz*, 154 D.P.R. 70 (2001); *In re Rivera Rodríguez*, 147 D.P.R. 917 (1999); *In re Ríos Acosta I*, 143 D.P.R. 128 (1997). Incluye no comparecer a vistas, véase *In re González Cardona*, 167 D.P.R. 106 (2006).

Sobre no notificar cambios en la dirección, véase *In re Colón Bermúdez*, 2008 T.S.P.R. 187; *In re Martínez Miranda*, 2008 T.S.P.R. 176; *In re Sanabria Ortiz*, 156 D.P.R. 345 (2002); *In re Serrallés III*, 119 D.P.R. 494 (1987).

Sobre no pagar la fianza notarial, véase *Colón Bermúdez*, 2008 T.S.P.R. 187; *In re Ribas Dominicci I*, 131 D.P.R. 491 (1992).

Regla 13 – Sanciones

1 (A) *Propósito y principios de la imposición de*
2 *sanciones.* Los procedimientos de carácter disciplinario
3 trazados en estas Reglas no pretenden la imposición de
4 sanciones como castigo, sino como medio para detener las
5 actuaciones impropias de aquellos abogados y abogadas cuya
6 conducta sea contraria a principios éticos, para proteger el
7 orden jurídico y la ciudadanía, para facilitar la rehabilitación
8 del infractor, y para disuadir y prevenir futuras transgresiones
9 de otros miembros de la profesión jurídica.

10

1 La sanción disciplinaria deberá corresponder con la
2 gravedad de la falta cometida, ser necesaria y adecuada para
3 lograr los propósitos del procedimiento disciplinario, estar
4 conforme con la naturaleza preventiva y correctiva de la
5 sanción, y no podrá atentar contra las garantías del debido
6 proceso de ley.

7
8 (B) *Tipos de sanciones.* En un procedimiento
9 disciplinario se podrán imponer una o más de las siguientes
10 sanciones:

11
12 (1) *Desaforo o suspensión permanente*–
13 revocación definitiva de la licencia de un abogado o abogada
14 para ejercer la abogacía y notaría en Puerto Rico;

15
16 (2) *Suspensión*– separación temporal, de forma
17 indefinida o por término específico, de un abogado o abogada
18 del ejercicio en Puerto Rico de la abogacía, de la notaría o de
19 ambas;

20
21 (3) *Suspensión provisional*– suspensión temporal
22 de un abogado o abogada de la práctica en Puerto Rico de la
23 abogacía, de la notaría o de ambas, mientras se adjudica un
24 procedimiento disciplinario;

25
26 (4) *Condiciones*– términos específicos, requisitos
27 o limitaciones al ámbito de la práctica legal o notarial de un
28 abogado o abogada;

29
30 (5) *Probatoria*– sanción que permite a un
31 abogado o abogada ejercer la profesión bajo condiciones
32 específicas, que deberán ser detalladas por escrito. La
33 probatoria podrá ser impuesta como sanción única o en
34 conjunto a una reprimenda, una amonestación, cumplido el
35 término de una suspensión o como condición a la reinstalación
36 o readmisión al ejercicio de la profesión. Sólo se impondrá
37 esta sanción cuando se determine que el abogado o abogada
38 imputada no representa un riesgo a la profesión jurídica, al
39 sistema judicial y al público en general durante su periodo de
40 rehabilitación, y cuyo cumplimiento con las condiciones
41 impuestas pueda ser supervisado adecuadamente. La
42 probatoria no debe ser impuesta como sanción en exceso de
43 dos (2) años, a menos que el abogado o abogada afectada

1 consenta a ello o el Tribunal haga una determinación
2 específica en cuanto a la duración de ésta;

3
4 (6) *Reprimenda o censura pública*– declaración
5 por escrito y publicada por el Tribunal en la que se reprocha
6 abiertamente la conducta de un abogado o abogada pero que
7 no limita su facultad de ejercer la profesión jurídica;

8
9 (7) *Amonestación o apercibimiento*– censura o
10 reprimenda no publicada que declara la conducta de un
11 abogado o abogada como impropia sin limitar su facultad de
12 ejercer la profesión. Copia de la amonestación o
13 apercibimiento será incluida en el expediente personal y
14 disciplinario del abogado o abogada, y podrá ser tomada en
15 consideración en cualquier procedimiento posterior bajo estas
16 Reglas;

17
18 (8) *Restitución, reembolso o devolución de*
19 *honorarios*;

20
21 (9) *Sanciones económicas*, incluyendo las costas
22 y honorarios de los procedimientos disciplinarios;

23
24 (10) Cualquier otra sanción que el Tribunal o la
25 Comisión considere necesaria y que sea consistente con los
26 propósitos y principios de la sanción y proceso disciplinario.

27
28 (C) *Condiciones*. Cualquier sanción impuesta podrá
29 estar sujeta a condiciones adicionales, que pueden incluir
30 educación jurídica continua, consejería, supervisión de la
31 práctica, o cualquier otra condición que el Tribunal o la
32 Comisión estime apropiada. No cumplir con estas condiciones
33 puede dar paso a reabrir el expediente del caso, continuar los
34 procedimientos o iniciar un nuevo procedimiento disciplinario.

35
36 (D) *Consideración de factores al imponer sanciones*. Al
37 imponer sanciones, se deberán tomar en consideración los
38 siguientes factores, según enumerados en los *Estándares para*
39 *la Imposición de Sanciones Disciplinarias*, aprobados por el
40 Tribunal Supremo de Puerto Rico:

41
42 (1) el deber violado o transgredido;

43

1 (2) si la violación fue intencional, a sabiendas o
2 por negligencia;

3
4 (3) el alcance o el grado del daño que fue
5 causado o pudo haber sido causado por la conducta del
6 abogado o abogada;

7
8 (4) la existencia de factores agravantes o
9 mitigantes;

10
11 (5) la idoneidad de la sanción a imponerse;

12
13 (6) la ecuanimidad de la sanción para lograr la
14 uniformidad en la imposición de sanciones en el sistema de
15 conducta profesional y responsabilidad disciplinaria.

16
17 (E) *Naturaleza pública de las sanciones.* La disposición
18 final de un procedimiento disciplinario será pública en todos
19 los casos que culminen en desaforo, suspensión, limitación en
20 la práctica profesional, probatoria, o en reprimenda o censura
21 pública. En todos estos casos, el Tribunal podrá emitir una
22 opinión escrita en la que se ofrezca un resumen de la
23 conducta incurrida por el abogado o abogada y la justificación
24 para la sanción impuesta.

25
26 (F) *Desestimación o archivo del asunto disciplinario.*
27 La desestimación o archivo de un asunto disciplinario, aun
28 cuando se haga con condiciones o advertencias al abogado o
29 abogada, no será considerada como la imposición de una
30 sanción disciplinaria para efectos de estas Reglas.

Procedencia

Esta Regla está basada en parte en la Regla 10 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; la Regla 251.6 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (capítulo 20 sobre disciplina profesional); la sección B de la parte III de los *Standards for Imposing Lawyer Sanctions* de la *American Bar Association*; la Regla 8(a) de las *Rules of Disciplinary Procedure* de Alabama; y la Regla 8(d) de las *Lawyers' Rules of Disciplinary Procedure* de Delaware.

La sección sobre los propósitos de la imposición de sanciones está basada en parte en el Artículo 60 del *Código Penal de Puerto Rico* de 1974. La sección

sobre los principios de la imposición de las penas está basada en parte en el Artículo 4 del *Código Penal de Puerto Rico* de 2004.

Comentario

Al igual que la disposición anterior, esta Regla no busca ser una codificación exhaustiva de las sanciones que podrán imponerse por responsabilidad disciplinaria. El propósito de esta Regla es agrupar algunas de las alternativas disponibles para sancionar a un abogado o abogada, además de explicar el propósito y naturaleza de la sanción disciplinaria en nuestro ordenamiento.

Regla 14 – Alternativas a la sanción disciplinaria

1 (A) *Remisión a programas alternativos.* En
2 determinados casos, la Comisión o el Procurador o
3 Procuradora General podrán ofrecer a cualquier abogado o
4 abogada en un procedimiento bajo estas Reglas la opción de
5 programas alternativos a la sanción disciplinaria, sujeto a la
6 aprobación del Tribunal. Entre las alternativas a la sanción
7 disciplinaria se incluyen programas de desvío, mediación,
8 arbitraje de honorarios, evaluación y tratamiento por abuso
9 de sustancias controladas o bebidas alcohólicas, evaluación
10 y tratamiento psicológico, tratamiento médico, monitoreo
11 del ejercicio de la profesión jurídica, educación jurídica
12 continua o cualquier otro programa que autorice el Tribunal.

13
14 (B) *Participación en programas alternativos.* Como
15 alternativa a una sanción disciplinaria, un abogado o
16 abogada puede participar en uno de estos programas
17 cuando se demuestre que: el o la participante no representa
18 un riesgo a la profesión legal, el sistema judicial y el público
19 en general; el cumplimiento del o la participante en el
20 programa puede ser supervisado adecuadamente; y la
21 participación en el programa beneficie al abogado o abogada
22 y adelante los propósitos del programa y de estas Reglas.

23
24 Un abogado o abogada no podrá ser referido a un
25 programa alternativo, bajo las disposiciones de esta Regla,
26 cuando:

27

1 (1) la conducta incurrida por el abogado o
2 abogada probablemente amerite la imposición de una
3 sanción disciplinaria mayor a una reprimenda o censura
4 pública;

5
6 (2) la conducta incurrida por el abogado o
7 abogada implique la apropiación de fondos o propiedad de
8 un cliente o tercera persona;

9
10 (3) la conducta incurrida por el abogado o
11 abogada pueda constituir un hecho delictivo o dar paso a un
12 procedimiento disciplinario sumario bajo la Regla 31;

13
14 (4) la conducta incurrida por el abogado o
15 abogada implique violencia, deshonestidad, engaño, fraude
16 o declaraciones falsas;

17
18 (5) los actos impropios del abogado o abogada
19 resulten o puedan resultar en daño actual (pérdida de
20 dinero, derechos o derechos propietarios) de un cliente o
21 cualquier otra persona, a menos que la restitución o
22 reembolso se impongan como condiciones previas a la
23 participación en el programa;

24
25 (6) el abogado o abogada fue disciplinado
26 públicamente en los pasados tres (3) años;

27
28 (7) el abogado o abogada fue sancionado
29 disciplinariamente por conducta impropia de naturaleza
30 similar en algún momento durante los pasados cinco (5)
31 años; o

32
33 (8) la conducta incurrida por el abogado o
34 abogada es parte de un patrón constante o repetitivo de
35 conducta impropia similar, manifestado en dos o más actos
36 u omisiones que puedan constituir causas para disciplinar.

37
38 La Comisión hará la evaluación inicial bajo esta
39 disposición y ofrecerá su recomendación al Tribunal sobre si
40 un abogado o abogada podría beneficiarse de un programa
41 alternativo a la sanción disciplinaria.

42
43 (C) *Suscripción de convenio.* Si un abogado o
44 abogada acepta someterse a un programa de desvío bajo

1 esta Regla, los términos y condiciones del desvío serán
2 incluidos en un convenio escrito. El convenio debe ser
3 suscrito por la Comisión, el Procurador o Procuradora
4 General y el abogado o abogada, y aprobado por el Tribunal.
5 Si el Tribunal rechaza el convenio, se iniciará o continuará el
6 procedimiento que sea necesario para atender el asunto
7 disciplinario.

8
9 El convenio especificará el programa en el cual el
10 abogado o abogada participará, su propósito general, los
11 términos y condiciones de su participación, la manera en
12 que el cumplimiento del convenio será monitoreado, y
13 cualquier otro prerrequisito que sea necesario para permitir
14 la participación del abogado o abogada, incluyendo el pago
15 por restitución, devolución de honorarios u otro tipo de
16 costos.

17
18 (D) *Costos del programa alternativo.* El abogado o
19 abogada pagará todos los costos y gastos incurridos con
20 relación a su participación en cualquier programa
21 alternativo. El abogado o abogada también será responsable
22 por los costos administrativos de los procedimientos ante la
23 Comisión y el Tribunal.

24
25 (E) *Efectos del programa alternativo.* Cuando el
26 abogado o abogada comience a cumplir las condiciones del
27 programa alternativo, el trámite del caso iniciado bajo estas
28 Reglas será paralizado con la indicación de "desvío" y se
29 especificará el programa alternativo al cual fue referido.
30 Bajo ninguna circunstancia, la participación en un programa
31 alternativo será considerado como sanción disciplinaria. No
32 obstante, experiencias previas con este tipo de programa
33 podrán ser evaluadas al momento de determinar si la
34 participación en éste beneficiaría a un abogado o abogada y
35 adelantaría los propósitos del programa y de estas Reglas.

36
37 (F) *Cumplimiento del programa alternativo.* Si la
38 Comisión y el Tribunal determinan que el abogado o
39 abogada cumplió con todos los términos y condiciones del
40 programa alternativo, se cerrará el expediente y se dará por
41 terminado el trámite del caso iniciado bajo estas Reglas.

42

1 (G) *Incumplimiento del convenio.* La determinación
2 de violación o incumplimiento con los términos y condiciones
3 del convenio de desvío se hará de la siguiente manera:

4
5 (1) La entidad encargada de supervisar el
6 cumplimiento del convenio presentará ante la Comisión una
7 denuncia de violación de convenio. El abogado o abogada
8 será debidamente notificado de la presentación de la
9 denuncia.

10
11 (2) La Comisión ordenará a la Oficina del
12 Procurador General realizar una investigación para
13 determinar si el abogado o abogada incumplió con alguno de
14 los términos o condiciones del convenio.

15
16 (3) La Comisión revisará los hallazgos de la
17 investigación y notificará de estos al abogado o abogada. De
18 estimarlo necesario, la Comisión podrá celebrar una vista
19 para discutir los hallazgos de la investigación, con la
20 presencia del abogado o abogada.

21
22 (4) La Comisión presentará su informe ante el
23 Tribunal. El informe contendrá determinaciones de hechos y
24 podrá recomendar la modificación o cancelación del
25 convenio suscrito.

26
27 (5) El Tribunal notificará de la presentación del
28 informe al abogado o abogada con una orden de mostrar
29 causa por la cual no deba encontrarlo o encontrarla incurso
30 en violación a los términos y condiciones del convenio.

31
32 (6) De determinar el Tribunal que el abogado o
33 abogada no violó el convenio de desvío, le permitirá
34 continuar disfrutando de los beneficios del programa con las
35 advertencias que estime pertinentes. De estimarlo
36 necesario, podrá modificar el convenio para asegurar su
37 cumplimiento.

38
39 (7) Si el Tribunal determina que el abogado o
40 abogada violó los términos y condiciones del convenio de
41 desvío, podrá modificar o cancelar por completo el convenio.
42 De ordenar la cancelación del convenio, la Comisión
43 continuará el procedimiento que se hubiese iniciado contra
44 el abogado o abogada antes de su remisión al programa

1 alternativo, o iniciará un nuevo procedimiento bajo estas
2 Reglas de ser lo apropiado.

3

4 (H) *Efectos de rehusar las alternativas a la sanción*
5 *disciplinaria*. Si el abogado o abogada rechaza someterse a
6 un programa alternativo, el trámite del procedimiento
7 seguirá su curso ordinario según se dispone en estas Reglas.

8

9 (I) *Confidencialidad*. Todos los documentos y
10 expedientes relacionados con la participación del abogado o
11 abogada en un programa alternativo serán de naturaleza
12 confidencial, a menos que el Tribunal ordene lo contrario. La
13 información relacionada con conducta impropia que sea
14 admitida por un abogado o abogada ante un proveedor de
15 servicios en un programa alternativo se mantendrá
16 confidencial si dicha conducta ocurrió antes que el abogado
17 o abogada iniciara su participación en el programa.

Procedencia

Esta Regla se basa en la Regla 251.13 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (Capítulo 20 sobre disciplina profesional).

Comentario

Esta Regla establece en nuestro ordenamiento las disposiciones necesarias para la implantación de programas alternativos a la sanción disciplinaria. De esta forma, la Comisión y el Tribunal tendrían la opción de ofrecerle a un abogado o abogada sujeto a procedimientos bajo estas Reglas varias alternativas de rehabilitación y no tener que recurrir a la imposición de sanciones que en ocasiones puede resultar en extremo severa.

CAPÍTULO III. INICIO DE PROCEDIMIENTOS SOBRE CONDUCTA PROFESIONAL

Regla 15 – Inicio de los procedimientos

1 (A) *Presentación de la queja.* Cualquier persona
2 podrá solicitar que se inicie una investigación de la conducta
3 de un abogado o abogada, presentando una queja
4 personalmente o por correo ante la Comisión. Toda queja
5 será debidamente anotada por el Director Ejecutivo o
6 Directora Ejecutiva en el Registro Especial de Asuntos de
7 Conducta Profesional de la Comisión.

8
9 (B) *Contenido de la queja.* Toda queja será
10 presentada por escrito y se formulará bajo juramento. La
11 persona interesada en presentar una queja podrá
12 juramentarla ante cualquier funcionaria o funcionario
13 autorizado por ley para juramentar, o ante el Director
14 Ejecutivo o Directora Ejecutiva de la Comisión. El contenido
15 de la queja deberá cumplir con los requisitos siguientes:

16
17 (1) indicar el nombre completo, dirección postal
18 y física, número de teléfono, número de fax y dirección de
19 correo electrónico de la parte denunciante;

20
21 (2) identificar a la abogada o abogado
22 denunciado por su nombre, dirección física de oficina y
23 número de teléfono y número de fax. De desconocer estos
24 datos, ofrecerá información suficiente que permita su
25 identificación correcta;

26
27 (3) exponer brevemente, pero de forma
28 concreta y específica, los hechos que motivan la queja,
29 todas las partes involucradas y la violación o violaciones que
30 se alega ha cometido el abogado o abogada, incluyendo, de
31 ser posible, las disposiciones legales en que se fundamenta
32 la queja y cualquier otra información pertinente; y

33
34 (4) presentar copia de la prueba que posea en
35 apoyo a la queja, incluyendo la identificación de testigos y
36 documentos que la sustenten.

1 (C) *Petición de separación involuntaria.* Cualquier
2 persona podrá presentar ante la Comisión una petición de
3 separación involuntaria, cuando surjan dudas sobre la
4 capacidad mental de un abogado o abogada, siguiendo las
5 disposiciones concernientes a la presentación y contenido de
6 quejas de los incisos (A) y (B) de esta Regla.

7
8 (D) *Investigaciones motu proprio.* El Tribunal, la
9 Comisión, o el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva podrá
10 solicitar, por iniciativa propia, a la Oficina del Procurador
11 General una investigación sobre la conducta profesional o la
12 capacidad mental de un abogado o abogada. Dicha petición
13 se considerará como una queja o petición de separación
14 involuntaria bajo esta Regla, sin que sea necesario cumplir
15 con los requisitos formales detallados en los incisos
16 anteriores.

17
18 De igual forma, la Oficina del Procurador General y la
19 Oficina de Inspección de Notarías podrán iniciar, a iniciativa
20 propia, una investigación sobre la conducta profesional o
21 capacidad mental de un abogado o abogada, notificando
22 oportunamente del inicio de la misma al Director Ejecutivo o
23 Directora Ejecutiva. Al finalizar su investigación, la Oficina
24 del Procurador General o la Oficina de Inspección de
25 Notarías deberán presentar ante la Comisión un informe de
26 investigación, en sustitución de la queja o petición de
27 separación involuntaria, para que sea evaluado siguiendo el
28 procedimiento dispuesto en las Reglas 18 y 19.

Procedencia

Esta Regla está basada en los incisos (a) y (b) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y la Regla 5 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Comentario

Esta Regla busca clarificar el proceso para presentar quejas y peticiones de separación involuntaria. De forma paralela al procedimiento de disciplina judicial, detalla el contenido requerido para ambos tipos de escrito. El último inciso de la Regla permite a la Oficina del Procurador General y a la Oficina de Inspección de Notarías presentar quejas o peticiones de separación involuntaria mediante la entrega de informes de investigación, lo que haría innecesaria la eventual remisión del asunto a estas Oficinas bajo las Reglas

17 y 18. Debemos aclarar que a pesar de que esta Regla permite al Procurador o Procuradora General y a la ODIN presentar informes de investigación a modo de quejas por iniciativa propia, ello no implica que estas Oficinas estén autorizadas a recibir quejas de la ciudadanía en general para investigarlas. La obligación de estas oficinas es la de referir a cualquier persona que interese presentar una queja o petición de separación involuntaria hacia la Comisión.

Regla 16 – Evaluación de la queja o petición de separación involuntaria

1 (A) *Evaluación preliminar.* Para ser debidamente
2 evaluada, toda queja o petición de separación involuntaria
3 deberá cumplir con los requisitos de forma de la Regla 15. Si
4 la queja o petición de separación involuntaria no cumple con
5 los requisitos de forma, se notificará a la parte denunciante
6 por correo la razón que la hace insuficiente, así como la
7 forma y el término para subsanarla. La insuficiencia deberá
8 ser subsanada, conforme a los señalamientos, dentro del
9 término de treinta (30) días a partir de la notificación.
10 Transcurrido este término sin que sea corregida la
11 insuficiencia, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva
12 considerará la queja o petición de separación involuntaria
13 como retirada.

14
15 (B) *Evaluación en los méritos.* El Director Ejecutivo o
16 Directora Ejecutiva evaluará los méritos de toda queja o
17 petición de separación involuntaria, que cumpla con los
18 requisitos de forma de la Regla 15, dentro de los quince
19 (15) días siguientes a su presentación. Los miembros de la
20 Comisión y los Comisionados o Comisionadas Especiales no
21 tendrán participación alguna en la evaluación de quejas y
22 peticiones de separación involuntaria indicada en este inciso.

23
24 (C) *Investigación formal de quejas.* Si el Director
25 Ejecutivo o Directora Ejecutiva determina que los hechos
26 expuestos y las alegaciones formuladas en la queja tienen
27 los méritos suficientes para iniciar una investigación formal,
28 enviará copia de la queja al abogado o abogada para que
29 dentro de un término de diez (10) días se exprese sobre el
30 escrito presentado. El término aquí dispuesto podrá ser
31 prorrogado por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva

1 sólo bajo circunstancias meritorias, y por un periodo
2 adicional que no excederá el dispuesto originalmente. El
3 abogado o abogada promovida notificará a la parte
4 denunciante una copia de la contestación que presente ante
5 el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, haciendo constar
6 en ésta el hecho de la notificación.

7
8 Recibida la contestación del abogado o abogada
9 promovida, o transcurrido el término concedido para
10 contestar, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva
11 remitirá la queja y la contestación, de haberse recibido, a la
12 Oficina del Procurador General en casos relacionados a la
13 práctica de la abogacía o a la Oficina de Inspección de
14 Notaría en casos relacionados a la práctica de la notaría,
15 para que éstos presenten un informe de investigación con
16 las recomendaciones pertinentes.

17
18 (D) *Determinación inicial sobre peticiones de*
19 *separación involuntaria.* Si el Director Ejecutivo o Directora
20 Ejecutiva determina que los hechos y alegaciones expuestos
21 en la petición de separación involuntaria producen duda
22 razonable sobre la capacidad mental de un abogado o
23 abogada, notificará el asunto a la Comisión. Además,
24 enviará copia de la petición al abogado o abogada para que
25 dentro del término de diez (10) días se exprese sobre el
26 escrito presentado. El término aquí dispuesto podrá ser
27 prorrogado por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva
28 sólo bajo circunstancias meritorias, y por un periodo
29 adicional que no excederá el dispuesto originalmente. El
30 abogado o abogada promovida notificará a la parte
31 denunciante una copia de la contestación que presente ante
32 el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva, haciendo constar
33 en ésta el hecho de la notificación. Una vez recibida la
34 contestación, o transcurrido el término para contestar, el
35 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva remitirá la petición
36 de separación involuntaria y la contestación, de haberse
37 recibido, a la Oficina del Procurador General para que haga
38 las diligencias de rigor y presente un informe de
39 investigación con las recomendaciones pertinentes,
40 siguiendo las disposiciones de las Reglas 18 y 30.

41
42 (E) *Archivo de queja o peticiones de separación*
43 *involuntaria.* Si el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva
44 determina que la queja o petición de separación involuntaria

1 no tiene los méritos suficientes para continuar con
2 procedimientos ulteriores bajo estas Reglas, procederá a
3 desestimar el asunto y archivarlo. La determinación de
4 archivo se notificará a las partes con copia de la queja o
5 petición de separación involuntaria presentada. El Director
6 Ejecutivo o Directora Ejecutiva advertirá a la parte
7 denunciante de su derecho a solicitar reconsideración ante
8 la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la
9 notificación. Del mismo modo, le advertirá que de no
10 solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la
11 determinación advendrá final y firme.

12
13 (F) *Reconsideración de la determinación de archivar*
14 *la queja o petición de separación involuntaria.* La solicitud
15 de reconsideración del archivo de una queja o petición de
16 separación involuntaria deberá estar fundamentada,
17 exponer en detalle los hechos que la justifican y notificarse
18 a la abogada o abogado promovido en la misma fecha de
19 presentación. En un término de diez (10) días, el abogado o
20 abogada promovida podrá expresarse sobre la solicitud de
21 reconsideración. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva
22 remitirá a la Comisión el expediente que se hubiere creado.
23 La Comisión podrá confirmar la decisión de archivar la queja
24 o petición de separación involuntaria, requerir más
25 información a la parte denunciante o que presente
26 nuevamente una queja o petición de separación involuntaria
27 más completa, u ordenar al Director Ejecutivo o Directora
28 Ejecutiva que refiera el asunto para investigación por la
29 Oficina del Procurador General o la Oficina de Inspección de
30 Notarías, conforme el procedimiento dispuesto en el inciso
31 (C) de esta Regla. La determinación que tome la Comisión
32 sobre la solicitud de reconsideración será final, y se
33 notificará a la abogada o abogado promovido y a la parte
34 denunciante.

35
36 (G) *Otras determinaciones del Director Ejecutivo o*
37 *Directora Ejecutiva.* Si los hechos expuestos y las
38 alegaciones formuladas no son suficientes para que el
39 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva pueda tomar una
40 decisión sobre la queja o petición de separación
41 involuntaria, podrá requerirle a la parte denunciante más
42 información o que presente nuevamente su reclamación de
43 forma más completa. El Director Ejecutivo o Directora
44 Ejecutiva también podrá referir una queja a métodos

1 alternos de resolución de conflictos cuando entienda que los
2 intereses de las partes y de la justicia serán mejor atendidos
3 fuera de los procedimientos dispuestos en estas Reglas. La
4 abogada o abogado promovido será notificado de esta
5 determinación de referir el asunto con copia de la queja o
6 petición de separación involuntaria presentada. El Director
7 Ejecutivo o Directora Ejecutiva también notificará dicha
8 determinación a la parte denunciante, indicándole que de no
9 estar satisfecha con los resultados después de haber
10 participado en un programa de métodos alternos, podrá
11 volver a presentar su queja.

12
13 (H) *Determinación sobre solicitudes a iniciativa del*
14 *Tribunal, la Comisión y del Director Ejecutivo o Directora*
15 *Ejecutiva.* Cuando la queja o petición de separación
16 involuntaria fuese presentada por el Tribunal, la Comisión, o
17 iniciados por el propio Director Ejecutivo o Directora
18 Ejecutiva, no será necesario hacer una evaluación inicial y
19 se podrá seguir directamente el procedimiento indicado en
20 el inciso (C) o (D) de esta Regla, según corresponda.

21
22 (I) *Investigaciones sobre abogadas o abogados*
23 *terceros.* Si durante la evaluación inicial de una queja o
24 petición de separación involuntaria contra un abogado o
25 abogada se descubre información que amerite la
26 investigación de otro abogado o abogada, el Director
27 Ejecutivo o Directora Ejecutiva notificará inmediatamente a
28 este último o esta última sobre el particular. Dicha
29 notificación describirá la alegada conducta y los hechos
30 específicos por los que se le investigará. Se seguirá el
31 procedimiento del inciso (C) de esta Regla en cuanto a la
32 notificación al abogado o abogada y la remisión del asunto a
33 la Oficina del Procurador General o la Oficina de Inspección
34 de Notarías.

Procedencia

Esta Regla está basada en las Reglas 6 y 8 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y en los incisos (c) y (d) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996.

Comentario

Esta Regla establece el proceso de cernimiento de quejas o peticiones de separación involuntaria, similar al utilizado en los procedimientos de disciplina judicial. El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y el cuerpo de asesores y asesoras legales de la Comisión evaluarán todo escrito presentado bajo estas Reglas para determinar si las alegaciones tienen méritos suficientes para continuar procedimientos ulteriores. De esta manera, se logra discernir entre las quejas con fundamentos y las frívolas, evitando poner en movimiento de forma innecesaria el resto de las estructuras del sistema regulador de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria. De igual forma, se logra que el Procurador o Procuradora General no ocupe su tiempo en investigaciones formales para quejas que eventualmente serán archivadas por entenderse como inmeritorias.

Esta Regla faculta al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva para desestimar y archivar quejas y peticiones de separación involuntaria que determine como inmeritorias. No obstante, se permite que los y las denunciante de estas quejas y peticiones desestimadas puedan solicitar reconsideración ante la Comisión, la cual figura como el organismo central del sistema regulador de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria. No se dispone para revisión por el Tribunal porque la Comisión fue creada precisamente con el propósito de reducir en la mayor medida posible la carga del Tribunal en asuntos disciplinarios.

Regla 17 – Investigación

1 (A) *Comparecencia de la abogada o abogado*
2 *promovido.* En su contestación a la queja o petición de
3 separación involuntaria presentada, el abogado o abogada
4 promovida expondrá por escrito su posición sobre los hechos
5 y alegaciones formuladas. Junto a su escrito, podrá incluir
6 documentos u otra evidencia en apoyo a su versión de los
7 hechos. Si la abogada o abogado promovido no expone su
8 posición durante el término dispuesto, el procedimiento
9 continuará sin el beneficio de su comparecencia.

10
11 (B) *Proceso investigativo.* La Oficina del Procurador
12 General o la Oficina de Inspección de Notarías realizará la
13 investigación que le corresponda y presentará un informe de
14 investigación a la Comisión dentro de un término no mayor
15 de noventa (90) días, a partir de la remisión del asunto para

1 investigación conforme al inciso (C) de la Regla 16. Este
2 término podrá ser ampliado por el Director Ejecutivo o
3 Directora Ejecutiva bajo circunstancias meritorias, y por un
4 periodo adicional que no excederá el dispuesto
5 originalmente.

6
7 Durante la investigación, se podrá citar todos los
8 testigos que se estimen necesarios, ya sea para entrevista o
9 para la toma de declaraciones juradas. También se podrá
10 solicitar la presentación de libros, registros, documentos,
11 información almacenada electrónicamente u otros objetos
12 pertinentes a la investigación vigente.

13
14 (C) *Derechos de la abogada o abogado promovido*
15 *durante la investigación.* Durante la etapa de investigación,
16 el abogado o abogada promovida, además de lo dispuesto
17 en la Regla 43, tendrá derecho a:

18
19 (1) Asistencia legal desde el inicio de la
20 investigación;

21
22 (2) Inspeccionar todos aquellos documentos,
23 declaraciones o cualquier otra evidencia pertinente a la
24 investigación vigente; y

25
26 (3) Conocer la identidad de la parte
27 denunciante y de los testigos presentados en su contra.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 7 de las *Reglas de Disciplina Judicial*, y en la literatura disponible sobre procedimientos disciplinarios de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico.

Comentario

Esta Regla dispone cómo será el proceso de investigación por parte de la Oficina del Procurador General y la Oficina de Inspección de Notarías. No altera de forma sustantiva la forma en que actualmente se realizan estas investigaciones. Sin embargo, la Regla impone un término específico para que los informes de investigación sean presentados, que sólo podrá ser extendido por circunstancias meritorias, o sea que se demuestre que para realizar una investigación completa se requiere más tiempo del provisto en

esta Regla. De igual manera, se establecen los derechos que deberán ser garantizados a la abogada o abogado investigado, sin excepción alguna.

Regla 18 — Informe de investigación y presentación ante la Comisión

1 (A) *Contenido del informe.* El informe de
2 investigación que prepare la Oficina del Procurador General
3 o la Oficina de Inspección de Notarías, según corresponda,
4 contendrá una exposición de los hechos y alegaciones, su
5 análisis a la luz del derecho aplicable y recomendaciones
6 sobre la acción a seguir. Incluirá además, como apéndice,
7 toda la prueba documental, declaraciones juradas y
8 referencias a cualquier otra prueba que sustente lo expuesto
9 en el informe.

10

11 (B) *Presentación del Informe.* La Oficina del
12 Procurador General o la Oficina de Inspección de Notarías,
13 según corresponda, presentará su informe al Director
14 Ejecutivo o Directora Ejecutiva para remitirlo a la Comisión.
15 Copia del informe de investigación y su apéndice será
16 debidamente notificado al abogado o abogada promovida,
17 mediante entrega personal. La parte denunciante será
18 notificada de la presentación del informe de investigación a
19 la Comisión, indicándole que el mismo estará disponible
20 para su examen.

21

22 (C) *Anotación de quejas.* Una vez se presente ante
23 la Comisión el informe de investigación sobre una queja
24 presentada, el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva hará
25 la debida anotación de su recibo en el Registro de Quejas de
26 la Comisión.

27

28 (D) *Remisión del expediente a la Comisión.* Cuando
29 se trate de quejas, el Director Ejecutivo o Directora
30 Ejecutiva remitirá el expediente completo del caso, junto al
31 Informe de investigación y escrito del abogado o abogada, a
32 la Comisión para determinación de causa probable para
33 presentar querrela, según se dispone en la Regla 19 en
34 adelante.

35

1 Cuando se trate de peticiones de separación
2 involuntaria, se remitirá el expediente completo del caso,
3 junto al Informe de investigación y el escrito del abogado o
4 abogada, a la Comisión para que se continúen los
5 procedimientos según se dispone en la Regla 30.

6
7 (E) *Ampliación de la investigación.* Si de su faz, la
8 Comisión determina que el contenido del informe de
9 investigación no es suficiente para hacer una determinación
10 de causa probable, podrá ordenar a la Oficina del Procurador
11 General o la Oficina de Inspección de Notarías, según
12 corresponda, que amplíe la investigación del asunto.

Procedencia

Está Regla está basada en la Regla 8 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y en la Regla 81 del *Reglamento Notarial de Puerto Rico*.

Comentario

Al igual que en la Regla anterior, se especifica el procedimiento para la presentación y contenido del informe de investigación. No se altera sustantivamente esta etapa de los procedimientos, con la excepción de que el informe bajo estas Reglas será entregado a la Comisión y no al Tribunal. Una vez presentado el informe de investigación, es que propiamente nos referimos a una queja, por lo que el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva la anotará en el registro correspondiente. Paso seguido, el informe será debidamente remitido al pleno de la Comisión por el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva (en sus funciones de secretario o secretaria de la Comisión).

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Regla 19 – Determinación de la Comisión sobre causa probable

1 (A) *Evaluación del Informe de investigación.* En un
2 término no mayor de treinta (30) días, a partir de la
3 presentación del informe de investigación por la Oficina del
4 Procurador General o la Oficina de Inspección de Notarías, la
5 Comisión evaluará dicho informe a la luz de la totalidad del
6 expediente y procederá a determinar mediante resolución si
7 existe o no causa probable para la presentación de una
8 querella.

9
10 (B) *Determinación de causa probable.* Si la Comisión
11 determina que existe causa probable, lo notificará al
12 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva y remitirá el asunto
13 a la Oficina del Procurador General para que presente
14 oportunamente la querella. Se enviará al Procurador
15 General, copia de la resolución determinando causa
16 probable, el informe de investigación que haya entregado la
17 propia Oficina del Procurador General o la Oficina de
18 Inspección de Notarías y la totalidad del expediente
19 recopilado en la oficina de la Comisión. El Procurador o
20 Procuradora General tendrá un término de treinta (30) días
21 para presentar la querella. El incumplimiento con este
22 término no será suficiente de por sí para ordenar la
23 desestimación y archivo del asunto ante la Comisión.

24
25 El Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva notificará
26 inmediatamente la resolución a la abogada o abogado
27 promovido, a la parte denunciante y a la Oficina de
28 Inspección de Notarías, de haber sido esta entidad la
29 encargada de la investigación inicial.

30
31 (C) *Determinación de no causa y archivo del asunto.*
32 Si la Comisión determina que del informe de investigación
33 de la queja presentada no se desprende causa probable
34 para que se presente una querella, emitirá una resolución en
35 la que exprese los fundamentos de su decisión y ordene el
36 archivo del asunto. El Director Ejecutivo o Directora
37 Ejecutiva notificará la resolución y orden de archivo a la
38 abogada o abogado promovido. También notificará la

1 resolución y orden de archivo a la parte denunciante y a la
2 Oficina del Procurador General o la Oficina de Inspección de
3 Notaría, dependiendo de quien realizó la investigación, y les
4 informará de su derecho a solicitar reconsideración ante la
5 Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la
6 notificación. Del mismo modo les advertirá que de no
7 solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la
8 determinación advendrá final.

9

10 (D) *Reconsideración de la determinación de no*
11 *causa y archivo del asunto.* La solicitud de reconsideración
12 deberá estar fundamentada y exponer en detalle los hechos
13 que la justifican. La solicitud deberá ser oportunamente
14 notificada a la abogada o abogado promovido. La Comisión
15 podrá sostener su decisión de no causa probable y archivo
16 del asunto, o reconsiderar y remitir el asunto a la Oficina del
17 Procurador General para que presente la querrela, según se
18 dispone en el inciso (B) de esta Regla y en la Regla 21. La
19 determinación que tome la Comisión sobre la solicitud de
20 reconsideración será final, la cual será debidamente
21 notificada a la abogada o abogado promovido y a las otras
22 partes interesadas.

23

24 (E) *Otras determinaciones de la Comisión.* La
25 Comisión podrá referir cualquier asunto ante su
26 consideración a métodos alternos de resolución de conflictos
27 cuando entienda que los intereses de las partes y de la
28 justicia serán mejor atendidos fuera de los procedimientos
29 adversativos dispuestos en estas Reglas. La abogada o
30 abogado promovido será notificado de esta determinación,
31 al igual que la parte denunciante, a quien se indicará que de
32 no estar satisfecha con los resultados después de haber
33 participado en un programa de métodos alternos, podrá
34 volver a presentar su queja. También se notificará a la
35 Oficina del Procurador General o la Oficina de Inspección de
36 Notaría, dependiendo de quien realizó la investigación.

37

38 De igual forma, la Comisión podría recomendar que la
39 abogada o abogado promovido participe de un programa
40 alternativo, conforme a las disposiciones y el procedimiento
41 de la Regla 14. Esta determinación se notificará, junto a la
42 resolución que adopte la Comisión, al abogado o abogada
43 promovida, a la parte denunciante y a la Oficina del
44 Procurador General.

Procedencia

Esta Regla está basada en las Reglas 6, 8, 13, 14 y 16 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Comentario

Esta Regla dispone para la primera etapa de un procedimiento disciplinario: la determinación de causa probable. El proceso es uno similar al dispuesto en el inciso (E) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. No obstante, y siguiendo uno de los objetivos cardinales de estas Reglas, la Comisión atenderá el asunto liberando al Tribunal de su carga en esta etapa inicial de los procedimientos.

Si la Comisión determina que no hay causa para presentar la querrela, entonces se le permite a la parte denunciante y a los entes investigadores la oportunidad de solicitar una reconsideración de la decisión ante la Comisión. No es necesario establecer un procedimiento de revisión ante el Tribunal, pues esto podría aumentar la carga de trabajo del Tribunal innecesariamente.

Regla 20 — Imposición de medidas provisionales o sanciones inmediatas

- 1 (A) *Medidas provisionales.* En cualquier etapa de los
- 2 procedimientos, posterior a la determinación de causa
- 3 probable para presentar una querrela formal, la Comisión
- 4 podrá recomendar o solicitar al Tribunal que imponga
- 5 medidas provisionales al abogado o abogada mientras se
- 6 tramita el procedimiento disciplinario. Se notificará a la
- 7 abogada o abogado promovido con copia de la solicitud de la
- 8 Comisión. Entre las medidas que podría solicitar al Tribunal
- 9 se encuentran: la suspensión inmediata y provisional del
- 10 ejercicio de la abogacía o notaría, limitaciones en la práctica
- 11 de la profesión, probatoria, o cualquier otra medida que
- 12 considere necesaria para proteger al orden jurídico y a la
- 13 ciudadanía, y que sea consistente con los propósitos y
- 14 principios del proceso disciplinario. Para evaluar la solicitud
- 15 de la Comisión, se elevará al Tribunal el expediente
- 16 completo del caso. El Tribunal podrá emitir una orden para
- 17 que en un término no mayor de diez (10) días la abogada o
- 18 abogado promovido muestre causa por la cual no se le

1 deban imponer las medidas provisionales solicitadas por la
2 Comisión.

3
4 (B) *Consideración de factores.* Al recomendar la
5 imposición de medidas provisionales, se deberán tomar en
6 consideración los factores siguientes:

7
8 (1) la gravedad de la conducta imputada;

9
10 (2) el riesgo que representa al orden jurídico y
11 a la ciudadanía en general;

12
13 (3) el daño causado o que pudo haber sido
14 causado por la conducta imputada;

15
16 (4) evidencia en el expediente que sostenga la
17 probabilidad razonable de la veracidad de la conducta
18 imputada; y

19
20 (5) la posibilidad de que la conducta imputada
21 pueda repetirse.

22
23 (C) *Imposición de medidas provisionales.* Si el
24 Tribunal acoge la recomendación de la Comisión para
25 imponer una medida provisional, se emitirá una resolución
26 en la que se indique la medida que se tomará y la vigencia
27 de ésta. La resolución será notificada al abogado o abogada
28 personalmente, a la Comisión y al Director Ejecutivo o
29 Directora Ejecutiva.

30
31 La imposición de una medida provisional no afectará el
32 inicio o continuación de cualquier procedimiento bajo estas
33 Reglas respecto a la conducta que motivó la actuación
34 interlocutoria del Tribunal.

35
36 (D) *Sanciones inmediatas.* Al considerar la solicitud
37 de la Comisión bajo esta Regla, el Tribunal podrá imponer
38 las sanciones que correspondan sin necesidad de trámites
39 ulteriores cuando del expediente del caso, incluyendo los
40 escritos presentados por la abogada o abogado promovido,
41 surjan hechos que lo justifiquen.

42
43 (E) *Derecho a la celeridad de procedimientos.* Un
44 abogado o abogada al cual se le impongan medidas

1 provisionales bajo esta Regla, tendrá derecho a solicitar a la
2 Comisión que el trámite del procedimiento disciplinario sea
3 acelerado y los términos disponibles sean abreviados. La
4 Comisión notificará a la Oficina del Procurador General su
5 intención de acelerar los procedimientos contra la abogada o
6 abogado promovido.

7
8 (F) *Solicitud para revocación de medidas*
9 *provisionales.* Una abogada o abogado sujeto a medidas
10 provisionales bajo esta Regla, podrá solicitar al Tribunal la
11 revocación o modificación de la medida provisional que le
12 haya sido impuesta. Dicha solicitud podrá ser presentada en
13 cualquier momento después de la imposición de la medida,
14 y deberá ser notificada a la Comisión. La Comisión podrá
15 comparecer ante el Tribunal para expresarse en cuanto a lo
16 solicitado. Una solicitud bajo este inciso no paralizará el
17 procedimiento que se esté realizando bajo estas Reglas.

Procedencia

Esta Regla está basada en el inciso (E) de la Regla 14 y la Regla 15 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; la Regla 20 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; y el inciso (b)(5) de la Regla 251.8 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (capítulo 20 sobre disciplina profesional).

Comentario

Esta Regla permite que la Comisión pueda solicitar ante el Tribunal que se impongan medidas provisionales cuando entienda que ello es necesario para evitar que la conducta imputada se pueda repetir. Ello se hará respetando el debido proceso de ley, por lo que la abogada o abogado promovido tendrá derecho a expresarse ante el Tribunal sobre la solicitud presentada.

De igual forma, esta Regla dispone para que el Tribunal, a iniciativa propia o a petición del Tribunal, imponga sanciones inmediatas sin procedimientos ulteriores, cuando de los propios escritos del abogado o abogada promovido surjan hechos que lo justifiquen. Sin embargo, el inciso (D) sólo debe ser utilizado en casos excepcionales y no debe convertirse en la norma, para no desvirtuar los propósitos de estas Reglas y los derechos de la abogada o abogado promovido según se dispone en la Regla 43. Se debe indicar que esta disposición ya estaba contemplada en la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*.

Regla 21 – Presentación y contenido de la querella

1 (A) *Presentación.* El Procurador o Procuradora
2 General presentará la querella ante la Comisión, dentro de
3 un término no mayor de treinta (30) días desde la
4 notificación de la determinación de causa probable.

5
6 (B) *Contenido.* En la querella se detallará una
7 relación de los hechos esenciales y pertinentes a la conducta
8 atribuida y los cargos imputados, con especificación de las
9 normas que se aleguen infringidas, conforme a la ley y a las
10 causas de procedimientos disciplinarios establecidas en la
11 Regla 12. El Procurador o Procuradora General incluirá su
12 recomendación sobre la sanción que entienda deba
13 imponerse.

14
15 (C) *Anotación.* Una vez presentada la querella, el
16 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva hará la anotación
17 correspondiente en el Registro de Querellas de la Comisión.

18
19 (D) *Notificación.* Presentada la querella, el Director
20 Ejecutivo o Directora Ejecutiva expedirá mandamiento
21 dirigido al abogado o abogada requiriéndole presentar su
22 contestación ante la Comisión, dentro de los veinte (20) días
23 siguientes al diligenciamiento. Se le apercibirá que de no
24 contestar dentro del término concedido, el procedimiento
25 continuará sin el beneficio de su comparecencia.

26
27 (E) *Diligenciamiento.* El o la alguacil diligenciará el
28 mandamiento con copia de la querella presentada mediante
29 entrega personal al abogado o abogada a la dirección que
30 surja del registro del Tribunal Supremo para recibir
31 notificaciones. Si no puede diligenciar el mandamiento
32 personalmente, a pesar de sus esfuerzos y por razones
33 ajenas a su voluntad, así lo hará constar a la Comisión
34 mediante escrito jurado, en el cual acreditará las gestiones
35 realizadas. En tales casos, el Director Ejecutivo o Directora
36 Ejecutiva estará facultado para autorizar que se le notifique
37 a la abogada o abogado promovido dejando los documentos
38 en su oficina, durante horas regulares de trabajo, en un
39 sobre con su dirección, o mediante entrega personal en la
40 residencia del abogado o abogada. También podrá autorizar
41 que se diligencie por correo certificado con acuse de recibo a

- 1 la última dirección provista por el abogado o abogada y tal
- 2 notificación será suficiente para efectos de estas Reglas.

Procedencia

Esta Regla está basada en las Reglas 17 y 18 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y en el inciso (f) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996.

Comentario

En esta Regla se incluye casi inalterado el procedimiento dispuesto en la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* para la presentación y notificación de la querella. El cambio mayor es que el asunto se tramitará ante la Comisión.

Regla 22 – Contestación a la querella

- 1 (A) *Presentación.* La abogada o abogado promovido
- 2 presentará su contestación a la querella ante la Comisión en
- 3 un término no mayor de veinte (20) días desde que la
- 4 querella le fue diligenciada. Copia de la contestación será
- 5 notificada al Procurador o Procuradora General.
- 6
- 7 (B) *Contenido.* En su contestación a la querella, la
- 8 abogada o abogado promovido admitirá o negará las
- 9 alegaciones contenidas en la querella, y expondrá sus
- 10 defensas contra las reclamaciones interpuestas, junto con
- 11 una relación sucinta de los hechos demostrativos de que le
- 12 asisten tales defensas. Además, la contestación contendrá
- 13 todos los elementos que el abogado o abogada pretenda
- 14 promover como objeciones a la presentación de la querella,
- 15 incluyendo el que ésta no impute una conducta que
- 16 constituya causa para un procedimiento disciplinario.
- 17
- 18 (C) *Consecuencias de no contestar.* Si la abogada o
- 19 abogado promovido no presenta su contestación a la
- 20 querella dentro del término concedido, los cargos imputados
- 21 se considerarán negados y el procedimiento continuará sin
- 22 su comparecencia. No obstante, se le notificará de la
- 23 celebración de vistas, a las cuales tendrá derecho a asistir y
- 24 podrá contrainterrogar a los testigos que allí declaren. De

1 igual forma, se le permitirá presentar argumentos finales
2 sobre la sanción disciplinaria que se le deba imponer. La
3 falta de contestación a la querella no afectará ni impedirá en
4 modo alguno el que la otra parte pueda utilizar los
5 mecanismos de descubrimiento de pruebas que estime
6 pertinentes.

7
8 (D) *Alegación de incapacidad mental.* Cuando la
9 abogado o abogado promovido intente establecer una
10 alegación de incapacidad mental como defensa en un
11 procedimiento disciplinario, deberá notificarlo junto a la
12 contestación de la querella. El Comisionado o Comisionada
13 que se asigne al caso evaluará inicialmente la alegación y
14 podrá paralizar el procedimiento disciplinario solicitando
15 ante la Comisión que se inicie un nuevo proceso bajo la
16 Regla 30.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 18 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; la Regla 251.15 de de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (capítulo 20 sobre disciplina profesional); la Regla 7.6 de las *Rules of the District of Columbia Court of Appeals Board on Professional Responsibility*; y la propuesta Regla 406 del *Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal* de 2008.

Comentario

Esta Regla detalla cómo se hará y presentará la contestación de la querella. Se especifica cuál será el término para presentarla, el contenido de la misma y las consecuencias que tendrá para la abogada o abogado promovido el no contestar oportunamente la querella.

El último inciso de esta Regla introduce la obligación para la abogada o abogado promovido de notificar en su contestación a la querella cualquier alegación que pretenda hacer de incapacidad mental, ya sea para utilizarla como defensa durante el procedimiento. El propósito de esta disposición es que se notifique lo antes posible una alegación de incapacidad mental para que la Comisionada o Comisionado asignado al asunto haga una determinación temprana sobre si el procedimiento debe continuar su trámite como uno disciplinario o si debe convertirse en uno para la determinar la capacidad mental de un abogado o abogada bajo la Regla 30. De esta forma, se evita la duplicidad de procedimientos. No obstante, aun cuando una abogada o abogado promovido no notifique oportunamente una alegación de

incapacidad mental, el Comisionado o Comisionada asignado conserva la discreción de solicitar ante la Comisión la conversión del procedimiento en uno bajo la Regla 30 si durante el proceso iniciado surgen dudas sobre la capacidad mental de la parte promovida.

Regla 23 – Designación del Comisionado o Comisionada para atender el procedimiento

1 La Comisión asignará a uno de sus miembros o podrá
2 nombrar un Comisionado o Comisionada Especial para que
3 atienda el procedimiento disciplinario, celebre vistas para
4 recibir la prueba, y presente un informe preliminar de
5 hallazgos ante la Comisión. Para la designación del
6 Comisionado o Comisionada que dirigirá el procedimiento
7 disciplinario se seguirá lo dispuesto en las Reglas 7 y 9. La
8 Comisión notificará a las partes la designación del
9 Comisionado o Comisionada, y la información pertinente a
10 éste o ésta.

11
12 De designarse un Comisionado Asociado o Comisionada
13 Asociada para atender un caso específico, deberá inhibirse
14 de participar en los trámites posteriores del mismo ante el
15 pleno de la Comisión.

Comentario

En esta Regla se indica cómo se utilizará el proceso de las Reglas 7 y 9 en la designación de Comisionados o Comisionadas para atender los procedimientos disciplinarios bajo estas Reglas. El último párrafo de esta Regla está basado en el inciso (b) de la Regla 13 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Regla 24 – Descubrimiento de prueba

1 (A) *Notificación de mecanismos.* Las partes podrán
2 utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba
3 establecidos en las *Reglas de Procedimiento Civil*. En un
4 término no mayor de treinta (30) desde la presentación de
5 la contestación a la querrela, las partes se notificarán
6 mutuamente los mecanismos de descubrimiento de prueba

1 que utilizarán durante el procedimiento. La notificación
2 también se extenderá al Comisionado o Comisionada a
3 cargo del caso, una vez se haga la debida designación. El
4 Comisionado o Comisionada aprobará o modificará los
5 mecanismos de descubrimiento de prueba que las partes
6 notificaron.

7
8 (B) *Término para realizar el descubrimiento de*
9 *prueba.* El Comisionado o Comisionada a cargo del caso
10 concederá y notificará a las partes los términos que
11 considere razonables, según la complejidad y naturaleza del
12 caso, para que se utilicen los mecanismos de
13 descubrimiento de prueba. El término concedido no podrá
14 ser mayor de noventa (90) días, y sólo podrá ser prorrogado
15 por causa justificada y en circunstancias meritorias.

16
17 (C) *Proceso de descubrimiento de prueba.* La toma
18 de deposiciones, solicitud de citaciones y mandamientos, y
19 la producción de testimonios, libros, registros, documentos,
20 información almacenada electrónicamente u otra prueba
21 pertinente, se hará de conformidad con lo dispuesto en
22 estas Reglas y de manera supletoria con las Reglas de
23 Procedimiento Civil. La abogada o abogado promovido
24 tendrá derecho a que se le suministre copia de cualquier
25 declaración jurada, escrito redactado o grabación de
26 testimonios tomada durante la etapa investigativa de la
27 querella, aún cuando no se ofrezca como evidencia en la
28 vista. De igual forma, se permitirá inspeccionar, copiar,
29 conocer o fotocopiar cualquier prueba material, documental
30 o demostrativa pertinente para preparar en forma adecuada
31 la defensa de la abogada o abogado promovido, con
32 excepción de aquellos documentos de carácter interno que
33 contengan opiniones, teorías o conclusiones de la Oficina del
34 Procurador General. El Procurador o Procuradora General
35 tendrá igual derecho. La facultad del Procurador o
36 Procuradora General de utilizar los mecanismos de
37 descubrimiento de prueba que estime pertinentes no se verá
38 afectada por el hecho que la abogada o abogado promovido
39 no hubiera contestado oportunamente la querella o no
40 optara por beneficiarse del proceso de descubrimiento de
41 prueba.

42
43 (D) *Deber de informar.* Las partes se informarán
44 mutuamente y al Comisionado o Comisionada a cargo del

1 caso de toda la prueba, documental y testifical, que
2 pretendan utilizar durante el procedimiento al igual que
3 cualquier otro escrito que presenten. De la misma forma, las
4 partes tienen el deber continuo de actualizar, corregir o
5 enmendar la prueba que se ha descubierto con cualquier
6 información adicional que se obtenga con posterioridad al
7 inicio del descubrimiento y que esté relacionada con el
8 procedimiento.

9
10 (E) *Prueba exculpatoria.* La Oficina del Procurador
11 General revelará a la abogada o abogado sujeto a un
12 procedimiento disciplinario toda prueba exculpatoria de la
13 cual tenga conocimiento, independientemente de la etapa
14 procesal.

15
16 (F) *Controversias sobre descubrimiento de prueba.*
17 Cuando surja una controversia en cuanto al descubrimiento
18 de prueba, el Comisionada o Comisionada la resolverá a
19 base de las mociones que sean presentadas. No obstante, el
20 Comisionada o Comisionado podrá, a iniciativa propia o a
21 solicitud de parte, celebrar una vista para atender el asunto
22 cuando lo estime necesario.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 20 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; en la propuesta Regla 416 del *Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal* de 2008; el inciso (J) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y en las Reglas 23 y 34 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de 2009.

Comentario

Esta Regla dispone cómo se realizará el proceso de descubrimiento de prueba para cualquier tipo de procedimiento bajo estas Reglas. En particular, se establecen términos específicos para hacerlo, cumpliendo con uno de los propósitos primordiales de estas Reglas sobre la más pronta disposición de los casos. Se indica también el alcance del descubrimiento y se impone a todas las partes el deber de notificar información adicional a la ya descubierta. También se indica que las disposiciones sobre descubrimiento de prueba de las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán sólo de forma supletoria. Por último, se establece que es al Comisionado o Comisionada a quién le corresponde dirimir cualquier controversia en cuanto al

descubrimiento de la prueba, lo cual se hará inicialmente a través de mociones pero se podrán celebrar vistas para ello si así se estima necesario.

Regla 25 — Celebración de vistas y procedimiento

1 (A) *Conferencia con antelación a la vista.* El
2 Comisionado o Comisionada asignada al caso, a iniciativa
3 propia o solicitud de parte, podrá celebrar una o más
4 conferencias con antelación a la vista de conformidad con lo
5 dispuesto en estas Reglas.

6
7 (B) *Vista evidenciaria.* El Comisionado o
8 Comisionada celebrará la vista o vistas que fueren
9 necesarias para recibir prueba sobre la querella. El Director
10 Ejecutivo o Directora Ejecutiva notificará a las partes la
11 fecha, hora y lugar de la celebración de la vista con veinte
12 (20) días de antelación. También se le notificará a la
13 abogada o abogado promovido que no hubiera contestado la
14 querella.

15
16 (C) *Citaciones.* La Comisión expedirá las citaciones y
17 otros mandamientos que se requieran durante el
18 procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla
19 47.

20
21 (D) *Procedimiento durante la vista.* El Comisionado o
22 Comisionada asignada al caso dirigirá los procedimientos y
23 resolverá todo planteamiento traído ante su consideración
24 durante la vista. Las controversias sobre admisibilidad de la
25 prueba se resolverán conforme a derecho. Durante la vista,
26 las partes tendrán derecho a confrontar los testigos de
27 cargo y conainterrogarlos; a examinar la prueba
28 documental, material o demostrativa presentada por la otra
29 parte; y podrán presentar testigos y prueba documental,
30 material y demostrativa a su favor.

31
32 (E) *Efectos de negarse a contestar la querella,*
33 *comparecer a la vista u ofrecer testimonio.* Durante el
34 procedimiento no podrá considerarse como evidencia en
35 contra de la abogada o abogado promovido el no haber
36 contestado la querella, no comparecido a la vista o su
37 negativa a declarar durante la misma. Si la abogada o

- 1 abogado promovido que no hubiera contestado
- 2 oportunamente la querrela comparece a la vista, tendrá
- 3 derecho únicamente a confrontar y contrainterrogar a los
- 4 testigos que allí declaren.

Procedencia

Esta Regla está basada en los incisos (I), (J) y (K) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y en las Reglas 21 y 23 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Comentario

Esta Regla mantiene casi inalterado los procedimientos de vistas ante los Comisionados o Comisionadas Especiales de los incisos (I), (J) y (K) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*.

Regla 26 — Informe preliminar a la Comisión

1 (A) *Informe preliminar del Comisionado o*
2 *Comisionado.* Al concluir la presentación de la prueba, y en
3 un término no mayor de treinta (30) días, el Comisionado o
4 Comisionada preparará un informe preliminar que incluirá
5 determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y
6 recomendaciones. Previo a la preparación del informe, el
7 Comisionado o Comisionada podrá requerirle a las partes la
8 presentación de memorandos de derecho. El informe será
9 notificado a las partes.

10

11 (B) *Reacción de las partes.* Las partes tendrán un
12 término simultáneo de veinte (20) días, contados desde la
13 notificación del informe, para ofrecer al Comisionado o
14 Comisionada sus comentarios, objeciones,
15 recomendaciones, enmiendas a las determinaciones de
16 hechos o conclusiones de derecho, o determinaciones de
17 hechos adicionales.

18

19 (C) *Presentación del informe a la Comisión.* Después
20 de evaluar la reacción de las partes, el Comisionado o
21 Comisionada podrá hacer los cambios que estime
22 pertinentes o necesarios al informe. El informe será
23 notificado a las partes y presentado a la Comisión. Junto con

- 1 el informe, se remitirá toda la prueba documental y material
- 2 que hubiese sido presentada durante el procedimiento. La
- 3 prueba que hubiese sido presentada pero no admitida, se
- 4 identificará claramente como tal y se indicará, además, la
- 5 razón por la cual no fue admitida.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 28 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y los incisos (K) y (L) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996.

Comentario

Bajo estas Reglas, el informe que emite un Comisionado o Comisionada que preside los procedimientos se considera un informe preliminar que estará sujeto a discusión ante la Comisión. De esta forma, el Comisionado o Comisionada sirve de juzgador de hechos y formula preliminarmente las conclusiones que serán evaluadas por la Comisión. El propósito de esta disposición es llegar a un justo medio entre lo ideal y lo práctico. Lo ideal sería que la Comisión presidiera todo el procedimiento, sin embargo ello implicaría sobrecargar la agenda del organismo. Lo práctico, por tanto, sería que un Comisionado o Comisionada evaluara la prueba presentada y formulara determinaciones de hechos en un informe. Así, la Comisión evalúa el informe y discute la acción que el Tribunal debería tomar en cuanto a la conducta incurrida por el abogado o abogada promovida. Mientras que el Comisionado o Comisionada adjudica hechos sobre la conducta profesional, es la Comisión, con su composición representativa, la que entonces ejerce una función adjudicativa en términos de responsabilidad disciplinaria y quien presenta sus recomendaciones al Tribunal.

Regla 27 — Informe final de la Comisión y presentación ante el Tribunal

- 1 (A) *Evaluación del informe preliminar.* La Comisión
- 2 en pleno evaluará el informe del Comisionado o
- 3 Comisionada y el expediente del caso en su totalidad.
- 4 Durante la revisión del informe preliminar, la Comisión no
- 5 podrá recibir o considerar evidencia que no hubiese sido
- 6 presentada durante el procedimiento ante el Comisionado o
- 7 Comisionada.
- 8

1 (B) *Acción sobre el informe preliminar.* Después de
2 su revisión, la Comisión podrá aprobar en su totalidad o
3 modificar las conclusiones de derecho o las
4 recomendaciones emitidas por el Comisionado o
5 Comisionada en su informe preliminar. La Comisión también
6 podrá devolver el informe al Comisionado o Comisionada
7 con sus comentarios, requiriéndole la preparación de un
8 nuevo informe con determinaciones, conclusiones o
9 recomendaciones adicionales. Las partes tendrán la
10 oportunidad de reaccionar al nuevo informe que presente el
11 Comisionado o Comisionada, según se dispone en la Regla
12 26.

13
14 (C) *Informe final de la Comisión.* La Comisión
15 preparará un informe con determinaciones de hechos,
16 conclusiones de derecho y sus recomendaciones. Las
17 conclusiones de derecho y las recomendaciones al Tribunal
18 incluidas en el informe de la Comisión serán las adoptadas
19 por la mayoría de los miembros presentes. Si algún
20 miembro de la Comisión no está de acuerdo con la decisión
21 que se tome, podrá hacer constar su voto particular o
22 disidente en el informe. De igual forma, podrá fundamentar
23 por escrito su concurrencia o disenso.

24
25 Las partes serán notificadas simultáneamente con copia
26 del informe.

27
28 (D) *Recomendación de medidas disciplinarias.* La
29 recomendación de la Comisión podría incluir una o varias de
30 las sanciones o alternativas a la sanción disciplinaria, según
31 se dispone en las Reglas 13 y 14. De igual forma, la
32 Comisión podría recomendar el archivo del asunto y la
33 desestimación de los cargos.

34
35 (E) *Presentación del informe ante el Tribunal.* La
36 Comisión presentará el informe al Tribunal dentro de un
37 término que no excederá de cinco (5) días desde la
38 notificación a las partes. Junto al informe, la Comisión
39 remitirá al Tribunal el expediente del caso, y toda la prueba
40 documental y material que hubiese sido presentada. La
41 prueba presentada pero no admitida por el Comisionado o
42 Comisionada estará debidamente identificada y se indicará,
43 además, la razón por la cual no fue admitida.

Procedencia

Esta Regla está basada en el inciso (K) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; el inciso (E) de la Regla 11 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; y la Regla 28 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Comentario

La Comisión en pleno evaluará el informe “preliminar” del Comisionado o Comisionada. Decidirá sobre las conclusiones de derecho relativas a la responsabilidad disciplinaria y formulará recomendaciones sobre la acción que deba tomar el Tribunal, incluyendo la posible imposición de sanciones.

Regla 28 – Decisión del Tribunal Supremo

1 (A) *Comparecencia de las partes*. Las partes podrán
2 comparecer por escrito ante el Tribunal para exponer sus
3 respectivas posiciones dentro de los veinte (20) días
4 siguientes a la notificación de la presentación del informe de
5 la Comisión. En su escrito, las partes podrán ofrecer sus
6 comentarios, objeciones y recomendaciones en cuanto a la
7 acción que deba tomar el Tribunal. Transcurrido el término
8 provisto, el caso quedará sometido para la decisión final del
9 Tribunal.

10

11 (B) *Decisión del Tribunal e imposición de medidas*
12 *disciplinarias*. El Tribunal resolverá lo que en derecho
13 proceda. En la decisión del Tribunal se incluirán
14 determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y la
15 determinación que se tome sobre medidas o sanciones
16 disciplinarias. La decisión será notificada a la Comisión, a la
17 abogada o abogado promovido, a su representación legal y
18 a la Oficina del Procurador General.

19

20 (C) *Reconsideración*. Cualquier parte podrá
21 presentar una moción de reconsideración de la decisión del
22 Tribunal dentro del plazo jurisdiccional de diez (10) días
23 laborables, contados a partir de la notificación de la decisión
24 del Tribunal a las partes. La moción de reconsideración no
25 podrá exceder de diez (10) páginas y deberá cumplir con los
26 requisitos que dispone para ello la Regla 45 del Reglamento

1 del Tribunal Supremo de Puerto Rico. No se permitirá la
2 presentación de solicitudes de prórroga. Si la moción de
3 reconsideración es denegada por el Tribunal, se permitirá
4 que las partes presenten sólo una moción de
5 reconsideración adicional. Esta moción adicional deberá
6 presentarse dentro del plazo de tres (3) días laborables,
7 contados a partir de la notificación de la resolución
8 denegando el anterior recurso de reconsideración. Si al
9 atender alguna de las reconsideraciones presentadas, el
10 Tribunal enmienda o modifica por completo o en parte su
11 decisión, la parte afectada podrá presentar una moción de
12 reconsideración dentro del plazo de diez (10) días laborables
13 contados desde la notificación de la decisión enmendada o
14 de la resolución que enmienda la decisión, según sea el
15 caso.

16
17 (D) *Notificación sobre sanciones disciplinarias.* La
18 decisión del Tribunal que imponga cualquier sanción
19 disciplinaria será notificada públicamente según se dispone
20 en la Regla 49.

21
22 (E) *Suspensión del ejercicio de la notaría.* En el caso
23 de que la decisión del Tribunal conlleve directa o
24 indirectamente la suspensión de la abogada o abogado
25 promovido del ejercicio de la notaría, ya sea permanente o
26 temporal, el Secretario o Secretaria expedirá
27 inmediatamente un mandamiento al o a la Alguacil para que
28 se incaute cuanto antes los protocolos y registros de
29 testimonios del notario o notaria. Los protocolos y registros
30 de testimonios incautados serán entregados al Director o
31 Directora de la Oficina de Inspección de Notarías o cualquier
32 funcionario autorizado para recibirlos, para cumplir con lo
33 dispuesto en los Artículos 64 y 66 de la Ley Notarial de
34 Puerto Rico, Ley Núm. 75 del 2 de julio de 1987, según
35 enmendada. Esta incautación será sin perjuicio de que una
36 vez la abogada o abogado sea reinstalado al ejercicio de la
37 notaría, podrá solicitarle al Tribunal, mediante moción, la
38 devolución de dichos protocolos y registros de testimonios.

Procedencia

Esta Regla está basada en el inciso (L), (M), (P) y (Q) de la Regla 14 y la Regla 45 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y en la Regla 30 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Comentario

Esta Regla acumula en una disposición los incisos de la *Regla 14 del Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* que tratan sobre el procedimiento final ante el Tribunal y la notificación de la decisión que se emita. Además, se añade un inciso en el que se incluye las directrices sobre la presentación de solicitudes de reconsideración.

Regla 29 – Efectividad de las sanciones disciplinarias

1 Toda sanción impuesta por el Tribunal contra un
2 abogado o abogada en un procedimiento disciplinario bajo
3 estas Reglas será efectiva tan pronto la orden advenga final
4 y firme, a menos que el Tribunal ordene que los términos de
5 la sanción sean de efectividad inmediata.

6

7 La orden imponiendo una sanción disciplinaria adviene
8 final y firme transcurrido el término de diez (10) días
9 laborables desde la notificación de la orden si no se presenta
10 oportunamente alguna de las mociones de reconsideración
11 permitidas por la Regla 28 y el Reglamento del Tribunal
12 Supremo, o si posterior a su presentación oportuna el
13 Tribunal emite orden rechazando tales mociones.

14

15 En caso de sanciones decretando la suspensión
16 permanente o temporal de un abogado o abogada, una vez
17 la orden disciplinaria advenga final y firme, el abogado o
18 abogada estará impedido de continuar ejerciendo la
19 abogacía y notaría o sólo la notaría, según lo haya
20 determinado el Tribunal. Cuando el Tribunal ordene que la
21 suspensión permanente o temporal sea inmediata, el
22 abogado o abogada estará impedido de continuar ejerciendo
23 la abogacía y notaría o sólo la notaría, según lo haya
24 determinado el Tribunal, desde que sea debidamente
25 notificado o notificada de la decisión. No obstante, tendrá
26 derecho a solicitar las mociones de reconsideración que se
27 permiten en estas Reglas.

Comentario

En esta Regla se codifica la norma actual para computar los términos de las sanciones impuestas por el Tribunal Supremo. Actualmente hay tres formas:

(a) suspensión inmediata; (b) cuando la sentencia advenga final y firme (contando 10 días laborables después de la notificación y 3 días laborables más si se presenta una primera moción de reconsideración); y (3) la regla de *In re Valcárcel Mulero II*, bajo la cual el término comienza a correr desde que la sentencia es notificada.

Se incluye también en la Regla una referencia a las normas sobre mociones de reconsideración ante el Tribunal, según está contenido en la Regla 45 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. Se tomó en consideración la norma esbozada por el Tribunal en *In re Valcárcel Mulero II*, 142 D.P.R. 797 (1997). De esta forma, la Regla aquí establecida será la norma, por lo que el Tribunal no tendrá que ordenar específicamente cómo se computará el término. Cuando único se requiere una afirmación específica del Tribunal para estos efectos será cuando se busque ordenar que una sanción sea de efectividad inmediata.

CAPÍTULO V. PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN INVOLUNTARIA POR INCAPACIDAD MENTAL

Regla 30 — Procedimiento para la determinación de incapacidad mental de un abogado o abogada

1 (A) *Inicio del procedimiento.* Además de las
2 instancias que se disponen a continuación, los
3 procedimientos bajo esta Regla podrán ser iniciados por
4 orden del Tribunal o a iniciativa de la Comisión, cuando de la
5 conducta de un abogado o abogada ante los tribunales u
6 otros foros surjan dudas sobre su capacidad mental.

7
8 (B) *Reclusión en institución o declaración judicial de*
9 *incapacidad.* Si una abogada o abogado es declarado
10 incapaz judicialmente o recluso por incapacidad en una
11 institución para enfermos mentales, el Tribunal, por
12 iniciativa propia o a solicitud de la Comisión, podrá separarlo
13 indefinidamente del ejercicio de la profesión mientras
14 subsista su condición. La reclusión o declaración judicial de
15 incapacidad deberá ser demostrada ante el Tribunal bajo el
16 estándar de prueba dispuesto en estas Reglas. Copia de la
17 orden que declara la separación indefinida del ejercicio de la
18 profesión será notificada, según lo ordene el Tribunal, a la
19 abogada o abogado suspendido, a su tutor o tutora legal, o
20 al director o directora de la institución en la cual fue recluso
21 el abogado o abogada.

22
23 (C) *Evaluación del informe de investigación sobre*
24 *petición de separación involuntaria.* En un término no mayor
25 de treinta (30) días, a partir de la presentación del informe
26 de investigación de la Oficina del Procurador General bajo la
27 Regla 18, la Comisión evaluará dicho informe a la luz de la
28 totalidad del expediente y procederá a determinar si se debe
29 iniciar un procedimiento para determinar la incapacidad
30 mental de la abogada o abogado promovido, continuar el
31 procedimiento como uno ordinario de carácter disciplinario o
32 archivar el asunto. La decisión que tome la Comisión será
33 notificada a la abogada o abogado promovido y a las partes
34 interesadas.

1 La resolución y orden de archivo será notificada a la
2 parte denunciante y a la Oficina del Procurador General,
3 además de indicársele su derecho a solicitar reconsideración
4 ante la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la
5 notificación. Del mismo modo, les advertirá que de no
6 solicitar reconsideración dentro del término dispuesto, la
7 determinación advendrá final. La presentación de una
8 solicitud de reconsideración seguirá el trámite dispuesto
9 para las mociones de reconsideración de la determinación de
10 no causa probable y archivo del asunto, según se dispone en
11 el inciso (G) de la Regla 19.

12
13 (D) *Procedimiento para determinar incapacidad*
14 *mental*. Una vez la Comisión determine que se debe iniciar
15 un procedimiento bajo esta Regla, el Procurador o
16 Procuradora General presentará una solicitud formal de
17 separación involuntaria, la cual será notificada a la abogada
18 o abogado promovido. Se le concederá un término no mayor
19 de veinte (20) días al abogado o abogada para que se
20 exprese sobre el particular. Transcurrido el término, la
21 Comisión asignará a uno de sus miembros o podrá nombrar
22 un Comisionado o Comisionada Especial para que atienda el
23 asunto, celebre vistas para recibir prueba sobre la
24 incapacidad mental del abogado o abogada y presente un
25 informe a la Comisión con sus hallazgos. La designación del
26 Comisionado o Comisionada se hará según se dispone en la
27 Regla 23, y será notificada a las partes.

28
29 Al igual que en un procedimiento disciplinario, el
30 Procurador o Procuradora General promoverá el interés
31 público. Si en su contestación a la petición de separación
32 involuntaria el abogado o abogada promovido niega su
33 incapacidad, la Comisión nombrará uno o más peritos o
34 peritas para que cada cual evalúe a la abogada o abogado
35 promovido y presenten un informe al Comisionado o
36 Comisionada con su diagnóstico específico y
37 recomendaciones. Los peritos o peritas evaluarán al
38 abogado o abogada promovido en un término no mayor de
39 veinte (20) días desde su designación, y presentarán su
40 informe de evaluación dentro del plazo de veinte (20) días a
41 partir de la conclusión de la evaluación. Copia del informe de
42 evaluación será notificada a la abogada o abogado
43 promovido, a su representación legal y al Procurador o
44 Procuradora General.

1 Una vez recibido el informe de evaluación, el
2 Comisionado o Comisionada continuará los procedimientos.
3 El proceso de descubrimiento de prueba y la celebración de
4 vistas serán de acuerdo a lo dispuesto en las Reglas 24 y
5 25. La abogada o abogado promovido podrá presentar
6 prueba pericial para confrontar el informe de evaluación que
7 se hubiera presentado. Las partes podrán renunciar a la
8 vista y someter el asunto al Comisionado o Comisionada a
9 base de los informes de evaluación, en cuyo caso podrán
10 presentar objeciones por escrito a dichos informes dentro
11 del término de diez (10) días siguientes a su notificación.
12

13 (E) *Informe preliminar del Comisionado e informe*
14 *de la Comisión.* La preparación y entrega del informe
15 preliminar del Comisionado o Comisionada a la Comisión
16 será conforme a las disposiciones de la Regla 26. Lo
17 relacionado al informe final de la Comisión al Tribunal será
18 según lo dispuesto en la Regla 27.
19

20 (F) *Procedimiento ante el Tribunal.* El procedimiento
21 ante el Tribunal será conforme a las disposiciones
22 pertinentes de la Regla 28. El informe que se presente ante
23 el Tribunal incluirá copia del informe o informes de
24 evaluación realizados a la abogada o abogado promovido,
25 las objeciones de las partes al informe o informes, y
26 cualquier otra prueba pericial presentada por las partes
27 durante el procedimiento. Las partes podrán comparecer por
28 escrito ante el Tribunal para ofrecer sus comentarios,
29 objeciones o recomendaciones dentro de los veinte (20) días
30 siguientes a la notificación de la presentación del informe de
31 la Comisión. Transcurrido el término provisto, el caso
32 quedará sometido para la decisión final del Tribunal.
33

34 (G) *Alegación de incapacidad mental como defensa.*
35 Si durante un procedimiento disciplinario bajo el Capítulo III
36 de estas Reglas, la abogada o abogado promovido intenta
37 establecer una alegación de incapacidad mental como
38 defensa, se designará un Comisionado o Comisionada, si no
39 lo hubiere aún, para conducir los procedimientos bajo esta
40 Regla. De haber una Comisionada o Comisionado ya
41 asignado, se paralizará el proceso disciplinario para
42 entonces seguir las disposiciones de esta Regla. En este
43 caso, el Procurador o Procuradora General intentará
44 demostrar la capacidad mental de la abogada o abogado

1 promovido, con el propósito de continuar el procedimiento
2 disciplinario, ya iniciado bajo estas Reglas, bajo los cargos
3 originales.

4
5 (H) *Determinación de incapacidad mental y*
6 *separación indefinida.* Si el Tribunal determina que la
7 abogada o abogado promovido está mentalmente
8 incapacitado, decretará su separación de forma indefinida
9 del ejercicio de la profesión jurídica. La fecha de efectividad
10 de la separación indefinida por incapacidad mental se
11 computará conforme a las disposiciones pertinentes de la
12 Regla 29. No obstante, dicha separación del ejercicio de la
13 profesión jurídica no se considerará una sanción disciplinaria
14 sino una medida especial de protección social. De haber
15 procedimientos disciplinarios pendientes, éstos se
16 paralizarán hasta tanto la abogada o abogado separado de
17 la profesión sea reinstalado, previo una determinación del
18 Tribunal de que ya no adolece de incapacidad mental.

19
20 Ante una separación indefinida del ejercicio de la
21 profesión bajo esta Regla, el Tribunal podrá nombrar a uno
22 o más abogados o abogadas para que inspeccionen los
23 archivos de la abogada o abogado incapacitado y tomen las
24 medidas inmediatas que fueren necesarias en los casos que
25 tuviera pendientes para proteger los derechos de sus
26 clientes. Los abogados y abogadas así nombrados
27 presentarán informes sobre su gestión a la Comisión, con
28 las recomendaciones pertinentes. El Tribunal General de
29 Justicia concederá tiempo suficiente a los y las clientes
30 afectados para que gestionen nueva representación legal.

31
32 (I) *Determinación de capacidad mental.* En un
33 procedimiento iniciado como petición de separación
34 involuntaria, si el Tribunal determina que no existe la
35 incapacidad mental alegada, archivará el asunto. Si el
36 procedimiento se inició por una alegación de incapacidad
37 mental como defensa y el Tribunal determina que el
38 abogado o abogada no adolece de tal condición, se ordenará
39 la continuación del procedimiento disciplinario ya iniciado y
40 se ordenará a la parte promovida que pague las costas del
41 procedimiento bajo esta Regla, incluyendo las evaluaciones
42 médicas. En estos casos, el Tribunal también podrá
43 considerar la suspensión provisional de la abogada o

1 abogado promovido hasta que finalice el procedimiento
2 disciplinario llevado en su contra.

3
4 (J) *Suspensión provisional inmediata.* En cualquier
5 etapa de los procedimientos bajo esta Regla, la Comisión
6 podrá recomendar o solicitar al Tribunal que suspenda
7 provisionalmente a la abogada o abogado promovido, o que
8 tome cualquier otra medida preventiva en protección del
9 orden jurídico y de la ciudadanía, mientras se realizan los
10 trámites procesales pertinentes. La abogada o abogado
11 promovido será debidamente notificado con copia de la
12 solicitud de la Comisión.

13
14 (K) *Negativa del abogado o abogada a someterse a*
15 *evaluación.* Si la abogada o abogado promovido se niega a
16 someterse a la evaluación requerida por esta Regla, su
17 negativa se considerará como prueba *prima facie* de su
18 incapacidad mental. La Comisión lo notificará de inmediato
19 al Tribunal, el cual podrá suspender al abogado o abogada
20 preventivamente del ejercicio de la profesión. La Comisión
21 también podrá solicitar al Tribunal que emita una orden para
22 obligar al abogado o abogada a someterse a la evaluación
23 requerida.

24
25 (L) *Nombramiento de abogado o abogada de oficio.*
26 La Comisión podrá designarle representación legal de oficio
27 al abogado o abogada promovida, si así se justifica.

28
29 (M) *Inaplicabilidad del privilegio médico-paciente.*
30 Durante el descubrimiento de prueba, no será aplicable el
31 privilegio médico-paciente para efectos de las
32 comunicaciones entre la abogada o abogado promovido y la
33 perita o perito médico que lo o la evalúe para propósitos de
34 los procedimientos bajo esta Regla.

35
36 (N) *Honorarios por servicios profesionales.* Los
37 honorarios por los servicios provistos por las peritas o
38 peritos nombrados por la Comisión bajo esta Regla serán
39 fijados previamente y satisfechos con cargo a la partida de
40 Servicio Profesionales y Consultivos del Tribunal.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 15 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; la Regla 19 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y la Regla 23 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

Esta Regla adopta el procedimiento de la Regla 15 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* sobre casos de incapacidad mental del abogado. En casos iniciados por peticiones de separación involuntaria, esta Regla debe leerse en conjunto con las Reglas 15 a la 18 aquí dispuestas. En el inciso (B) de esta Regla, se establece un procedimiento independiente para casos de declaraciones judiciales de incapacidad o de reclusiones en instituciones para personas con enfermedades mentales. También se indica, en un inciso aparte, cómo se llevarán a cabo y cuáles serán los efectos de los procedimientos bajo esta Regla iniciados con una alegación de incapacidad mental establecida como defensa en el procedimiento disciplinario.

El procedimiento en general bajo esta Regla permanece casi inalterado del dispuesto en el *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. No obstante, se observan algunos cambios. En primer lugar, no se dispone para la designación de un panel de tres peritos médicos, sino que será la Comisión la que nombre un solo perito o perita para el procedimiento. Ahora bien, la Comisión tiene la discreción para ordenar la designación de más peritos bajo las condiciones que estime necesarias, que podría incluir el nombramiento de un panel similar al dispuesto en el inciso (C) de la Regla 15 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. Por otro lado, se añade el sistema de presentación de informes, uno preliminar para la Comisión por el Comisionado o Comisionada y un informe de la Comisión al Tribunal. La presentación y contenido de ambos informes seguirán el mismo trámite dispuesto para los procedimientos disciplinarios ordinarios. Se mantiene la directriz sobre el pago de los honorarios por servicios provisionales, aunque se indica que sólo será responsabilidad del Tribunal el pago por los servicios provistos por peritos nombrados por la Comisión. Si la parte promovida interesa traer prueba pericial independiente a aquella ofrecida por los peritos nombrados bajo las disposiciones de esta Regla, ésta será responsable de la contratación y pago de honorarios de dichos peritos adicionales.

CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Regla 31 — Procedimiento sumario de responsabilidad disciplinaria por comisión de delito

1 (A) *Comisión de delito.* El procedimiento sumario
2 dispuesto en esta Regla será aplicable a cualquier abogado o
3 abogada que hubiese cometido, conspirado, atentado,
4 cooperado o solicitado la comisión de cualquier delito: (i) en
5 relación con el ejercicio de la profesión jurídica; (ii) que
6 implique depravación moral, deshonestidad o engaño; o (iii)
7 cuyos elementos incluyan interferencia con la administración
8 de la justicia, falso testimonio, fraude, falsa representación,
9 engaño, soborno, extorsión, apropiación ilegal, robo o
10 cualquier otro que mancille la imagen de competencia,
11 responsabilidad e integridad de la profesión jurídica.

12
13 (B) *Certificación de culpabilidad y condena penal.*
14 Para iniciar un procedimiento bajo esta Regla, se presentará
15 ante la Comisión prueba de la determinación de culpabilidad
16 o copia certificada de la sentencia condenatoria sobre un
17 abogado o abogada que incurra en conducta constitutiva de
18 delito según definido en el inciso (A) de esta Regla.

19
20 (C) *Anotación de la querrela y notificación.* Recibida
21 la certificación de culpabilidad o de condena penal de un
22 abogado o abogada, la Comisión ordenará anotar el asunto
23 en el Registro de Querellas. Notificará de ello a la abogada o
24 abogado promovido y le concederá un término no mayor de
25 veinte (20) días para que se exprese sobre el particular. Se
26 le apercibirá que de no comparecer dentro del término
27 concedido, el procedimiento continuará sin el beneficio de su
28 comparecencia.

29
30 (D) *Informe de la Comisión.* La Comisión evaluará la
31 prueba y escritos presentados, y preparará un informe con
32 determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y las
33 recomendaciones que estime pertinentes. Las conclusiones
34 de derecho y las recomendaciones al Tribunal incluidas en el
35 informe de la Comisión serán adoptadas por la mayoría de
36 los miembros presentes. Si algún miembro de la Comisión
37 no está de acuerdo con la decisión que se tome, podrá hacer

1 constar su voto particular o disidente con fundamentos. El
2 informe será notificado a la abogada o abogado promovido.

3
4 (E) *Presentación del informe ante el Tribunal.* La
5 Comisión presentará el informe al Tribunal dentro de un
6 término que no excederá de cinco (5) días desde la
7 notificación del mismo. Antes de disponer sobre el caso, el
8 Tribunal podrá emitir una orden a la abogada o abogado
9 promovido para que muestre causa por la cual no deba ser
10 suspendido del ejercicio de la abogacía o sancionado de
11 cualquier otra forma.

12
13 (F) *Decisión del Tribunal e imposición de medidas*
14 *disciplinarias.* El Tribunal resolverá lo que en derecho
15 proceda. En la decisión que tome el Tribunal se incluirá una
16 relación de hechos, conclusiones de derecho y la
17 determinación sobre la imposición de medidas o sanciones
18 disciplinarias. La decisión será notificada a la Comisión, al
19 Procurador o Procuradora General y a la abogada o abogado
20 promovido. Las solicitudes de reconsideración se harán
21 conforme a lo dispuesto en la Regla 28.

22
23 (G) *Suspensión provisional inmediata.* En cualquier
24 etapa de los procedimientos bajo esta Regla, la Comisión
25 podrá recomendar o solicitar al Tribunal que suspenda
26 provisionalmente a la abogada o abogado promovido, o que
27 tome cualquier otra medida preventiva en protección del
28 orden jurídico y de la ciudadanía, mientras se tramita el
29 procedimiento disciplinario. A la abogada o abogado
30 promovido se le notificará con copia de la solicitud de la
31 Comisión.

32
33 (H) *Tramitación por vía ordinaria.* El Tribunal podrá
34 ordenar, a iniciativa propia o por solicitud de la Comisión,
35 prescindir de la aplicación de esta Regla en cualquier caso y
36 ordenar su trámite por la vía disciplinaria ordinaria a los
37 fines de lograr la más justa y eficiente resolución del caso.

38
39 (I) *Deber de informar.* Todo abogado o abogada
40 tendrá la obligación de notificar a la Comisión cualquier
41 determinación de culpabilidad o condena que se haga en su
42 contra por la comisión de un delito, según definido en el
43 inciso (A) de esta Regla.

1 (J) *Notificación pública.* Toda medida disciplinaria,
2 ya sea provisional o final, impuesta bajo esta Regla se
3 notificará públicamente según se dispone en la Regla 49.

4

5 (K) *Reinstalación por revocación de la determinación*
6 *de culpabilidad o condena por delito.* Una abogada o
7 abogado suspendido bajo las disposiciones de esta Regla,
8 cuya determinación de culpabilidad o condena por delito
9 fuera revocada o dejada sin efecto por un tribunal mediante
10 resolución o sentencia final y firme, podrá solicitar
11 reinstalación inmediata al ejercicio de la profesión por el
12 Tribunal. No obstante, ello no impedirá que se pueda iniciar
13 un procedimiento disciplinario ordinario contra el abogado o
14 abogada por los mismos hechos a base de evidencia no
15 relacionada con la determinación de culpabilidad o condena
16 por delito.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 19 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; en la Sección 9 de la Ley del 11 de marzo de 1909 (4 L.P.R.A. sec. 735); y la Regla 251.20 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (capítulo 20 sobre disciplina profesional).

Comentario

En esta Regla se especifica el procedimiento para los casos de culpabilidad o condena por delito de abogados y abogadas, que actualmente se regula en la Ley del 11 de marzo de 1909. Se indica a grandes rasgos qué tipo de conductas delictivas darán paso al procedimiento sumario de esta Regla. Se extiende a tres tipos de conductas delictivas: (1) delitos cometidos en relación al ejercicio de la profesión jurídica, ya sea en la práctica de la abogacía en general o de la notaría; (2) delitos que impliquen depravación moral, deshonestidad o engaño; o (3) delitos cuyos elementos incluyan interferencia con la administración de la justicia, falso testimonio, fraude, falsa representación, engaño, soborno, extorsión, apropiación ilegal, robo o cualquier otro que mancille la imagen de competencia, responsabilidad e integridad de la profesión jurídica.

La Regla permite que se impongan sanciones disciplinarias inmediatas como medidas preventivas mientras se ventila el procedimiento disciplinario. También se dispone para que la Comisión solicite o el Tribunal ordene que un caso iniciado bajo esta Regla sea tramitado por la vía ordinaria cuando

ello sea justo y necesario. Una innovación importante incluida en esta Regla es el deber de todo abogado o abogada de notificar cualquier determinación de culpabilidad o condena por delito que se imponga en su contra. Además, se introdujo una disposición que permite solicitar la reinstalación de un abogado o abogada cuando la determinación de culpabilidad o la condena por delito fueran revocadas o dejadas sin efecto por un tribunal, lo cual no incluye la concesión de indultos o condonación de penas por parte del Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico. No obstante, la Comisión o el Tribunal podrían iniciar un procedimiento disciplinario ordinario por la misma conducta, sin necesidad de depender de la determinación de culpabilidad o condena revocada.

Regla 32 — Procedimiento disciplinario por impago de la fianza notarial

1 (A) *Presentación de queja.* Cuando un abogado o
2 abogada incumpla con su deber de mantener al día su fianza
3 notarial, la entidad concernida podrá presentar ante la
4 Comisión una moción informativa a modo de queja. En la
5 misma se indicará el nombre del abogado o abogada, su
6 número de notario o notaria, y las circunstancias de su
7 incumplimiento.

8
9 (B) *Notificación y comparecencia.* La Comisión
10 notificará el escrito presentado a la abogada o abogado
11 promovido, junto a una orden para que muestre causa por
12 la cual la queja no deba ser remitida al Tribunal junto a una
13 recomendación de suspensión indefinida. La abogada o
14 abogado promovido expondrá por escrito su posición sobre
15 la queja presentada en un término de veinte (20) días a
16 partir de la notificación. Se le advertirá que de no exponer
17 su posición durante el término dispuesto, el procedimiento
18 continuará sin el beneficio de su comparecencia.

19
20 (C) *Proceso ante el Tribunal.* Una vez transcurrido el
21 término provisto, la Comisión remitirá el asunto al Tribunal
22 junto a sus recomendaciones, las cuales serán notificadas a
23 la abogada o abogado promovido. El Tribunal resolverá lo
24 que en derecho proceda.

Comentario

Esta Regla establece un procedimiento especial y sumario contra aquellos abogados o abogadas que incumplan con su deber de mantener al día su fianza notarial. Se faculta a la entidad autorizada a cobrar por la prestación de la fianza notarial para que presente un escrito notificando el incumplimiento, que para todos los efectos será tratado como si fuese una queja. La Regla establece un término para que el abogado o abogada se exprese.

Regla 33 – Procedimiento disciplinario recíproco

1 (A) *Deber de notificar sanciones disciplinarias.* Toda
2 abogada o abogado autorizado a ejercer la profesión jurídica
3 en Puerto Rico tendrá el deber de informar a la Comisión
4 cuando le sea impuesta una sanción disciplinaria en
5 cualquier otra jurisdicción en la que ejerza la profesión. La
6 notificación a la Comisión deberá ir acompañada de una
7 copia certificada de la decisión y orden que imponga dicha
8 sanción disciplinaria.

9
10 (B) *Inicio del procedimiento recíproco.* Cuando la
11 Comisión advenga en conocimiento de que una abogada o
12 abogado fue disciplinado en otra jurisdicción y posea prueba
13 sobre el particular, emitirá una orden para que el abogado o
14 abogada muestre causa por la cual no se deba imponer
15 responsabilidad disciplinaria bajo estas Reglas por la
16 conducta sancionada en la otra jurisdicción. Si la abogada o
17 abogado promovido no provee una copia certificada de la
18 decisión y orden en la que se imponga la sanción
19 disciplinaria, la Comisión procurará obtener la misma. A su
20 discreción, la Comisión podrá notificar a la Oficina del
21 Procurador General del asunto en consideración e invitarle a
22 participar del procedimiento.

23
24 (C) *Impugnación de la sanción disciplinaria impuesta*
25 *en otra jurisdicción.* La abogada o abogado promovido podrá
26 alegar ante la Comisión que:

27
28 (1) En el procedimiento disciplinario que
29 culminó en la sanción no se cumplió con el debido proceso
30 de ley;

1 (2) La prueba presentada ante el organismo
2 disciplinario original era claramente insuficiente;

3
4 (3) Imponerle una sanción de carácter similar a
5 la que se fijó en la otra jurisdicción sería una grave injusticia
6 o contrario a los propósitos y naturaleza de estas Reglas.

7
8 La Comisión evaluará estos planteamientos y, de
9 estimarlo necesario, podría celebrar una vista para recibir
10 prueba.

11
12 (D) *Informe al Tribunal.* La Comisión presentará al
13 Tribunal un informe con sus recomendaciones. El Tribunal
14 podrá imponer cualquier sanción bajo estas Reglas, que no
15 sea más grave u onerosa de la impuesta en la otra
16 jurisdicción. No obstante, el Tribunal podrá imponer la
17 sanción que estime apropiada al abogado o abogada que
18 incumpla con el deber establecido en el inciso (A) de esta
19 Regla.

20
21 (E) *Tramitación por vía ordinaria.* El Tribunal podrá
22 ordenar, a iniciativa propia o por solicitud de la Comisión,
23 prescindir de la aplicación de esta Regla en cualquier caso y
24 ordenar su trámite por la vía disciplinaria ordinaria a los
25 fines de lograr la más justa y eficiente resolución del caso.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 22 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

Esta Regla permite el inicio de un procedimiento sumario contra aquellos abogados o abogadas que hayan sido sancionados en otra jurisdicción por conducta profesional. Dado que ser sancionado disciplinariamente en otra jurisdicción es causa para iniciar un procedimiento disciplinario bajo estas Reglas, ninguna de las disposiciones de la presente Regla impide que se pueda iniciar un proceso por la vía ordinaria.

Regla 34 — Solicitud de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía o la notaría

1 (A) *Solicitud de baja voluntaria.* Toda solicitud de
2 baja voluntaria al ejercicio de la abogacía, o a la notaría,
3 será presentada inicialmente ante la Comisión. El Director
4 Ejecutivo o Directora Ejecutiva examinará el expediente del
5 abogado o abogada peticionaria y se asegurará de que no
6 hubiese queja, querrela u otro asunto disciplinario pendiente
7 contra éste o ésta. Igualmente, solicitará a la Oficina del
8 Procurador General y la Oficina de Inspección de Notarías
9 que se expresen al respecto. La Comisión evaluará la
10 solicitud junto a las comunicaciones recibidas por estos
11 organismos, y las remitirá al Tribunal junto a sus
12 recomendaciones. El Tribunal entonces emitirá su decisión.

13
14 (B) *Efecto sobre procedimientos disciplinarios.* Una
15 solicitud de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía o la
16 notaría, y su consideración por el Tribunal, no impedirán que
17 se continúen los procedimientos disciplinarios ya iniciados
18 contra la abogada o abogado peticionario al amparo de
19 estas Reglas. Si el Tribunal aprueba la solicitud de baja
20 voluntaria, los procedimientos podrán paralizarse hasta
21 tanto la abogada o abogado peticionario solicite readmisión
22 al ejercicio de la profesión.

23
24 En los casos relacionados a la capacidad mental de un
25 abogado o abogada, la aprobación del Tribunal de una
26 solicitud de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía
27 conllevará la desestimación del procedimiento al amparo de
28 la Regla 30, salvo aquellos casos en los cuales la Comisión
29 haya determinado que dicho procedimiento debe tramitarse
30 como uno de naturaleza disciplinaria y, por tanto, debe
31 paralizarse hasta que la abogada o abogado promovido
32 solicite readmisión al ejercicio de la profesión.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 33 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Comentario

Esta Regla dispone un procedimiento especial para las solicitudes de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía. La Comisión será la que evaluará

inicialmente la solicitud y recopilará la información que sea necesaria para preparar recomendaciones orientadas para el Tribunal. El segundo inciso de esta Regla indica expresamente que la presentación de una solicitud de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía no afectará un procedimiento disciplinario ni la jurisdicción de la Comisión para estos efectos. Sin embargo, sí se indica que un procedimiento para la determinación de incapacidad mental de un abogado o abogada será desestimado si el Tribunal aprueba una solicitud de baja voluntaria al ejercicio de la abogacía. Ahora bien, de la Comisión optar por convertir el procedimiento bajo la Regla 30 en uno de carácter disciplinario, el mismo no será desestimado sino paralizado hasta tanto el abogado o abogada promovido solicite readmisión al ejercicio de la profesión.

Regla 35 — Reapertura de procedimientos disciplinarios finalizados

1 (A) *Fundamentos.* La Comisión podrá recomendar al
2 Tribunal la reapertura de procedimientos finalizados bajo
3 estas Reglas cuando sobreviniere el conocimiento de nuevos
4 elementos de prueba y se cumplan los siguientes requisitos:

5
6 (1) la prueba no se pudo presentar ni descubrir
7 con razonable diligencia durante el procedimiento;

8
9 (2) es prueba creíble;

10
11 (3) es prueba esencial y no meramente
12 acumulativa;

13
14 (4) representa una probabilidad sustancial de
15 cambiar las determinaciones de hechos originalmente
16 formuladas y producir un resultado diferente.

17
18 La Comisión, además, podrá recomendar la reapertura
19 de procedimientos finalizados a solicitud de parte cuando
20 debido a cualquier otra causa, de la cual no fuera
21 responsable la abogada o abogado peticionario, no se
22 hubiese realizado un proceso justo e imparcial o el resultado
23 obtenido habría sido distinto.

24
25 (B) *Petición de reapertura de los procedimientos.* La
26 petición de reapertura de los procedimientos deberá

1 presentarse por escrito ante la Comisión, con notificación a
2 la Oficina del Procurador General. En la petición se
3 expresarán todos los fundamentos en que se basa y será
4 acompañada de una oferta de la prueba que la abogada o
5 abogado peticionario se propone utilizar para sostener su
6 reclamo.

7
8 El reclamo de reapertura de los procedimientos se
9 deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a
10 la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y
11 fundamentos legales en que se ampara la solicitud.

12
13 (C) *Procedimiento a seguir.* La Comisión evaluará
14 preliminarmente la petición y de entender que la solicitud
15 presentada cumple con los requisitos de esta Regla y no es
16 improcedente de su faz, procederá a reactivar a la
17 Comisionada o Comisionado asignado originalmente al caso.
18 De no ser posible reactivarle, la Comisión procederá a hacer
19 una nueva designación conforme a la Regla 23.

20
21 El Comisionado o Comisionada celebrará una vista
22 plenaria para determinar la procedencia de la solicitud de
23 reapertura de los procedimientos y escuchar los
24 planteamientos de las partes. Podrá convocar a una
25 conferencia con antelación a la vista para resolver toda
26 controversia relacionada a la admisibilidad de la prueba a
27 presentarse durante el procedimiento. Si el Comisionado o
28 Comisionada determina que no procede la reapertura
29 solicitada, presentará su informe preliminar de hallazgos
30 ante la Comisión.

31
32 Si como resultado de la vista celebrada, el Comisionado
33 o Comisionada declara con lugar la solicitud del peticionario
34 o peticionaria notificará su determinación a la Comisión. Se
35 reabrirán nuevamente los procedimientos y el Comisionado
36 o Comisionada celebrará la vista o vistas que fuesen
37 necesarias para recibir prueba y determinar si las
38 determinaciones de hechos formuladas en el caso original
39 deben ser enmendadas en todo o en parte. Una vez
40 finalizado el proceso, el Comisionado o Comisionada
41 presentará ante la Comisión su informe preliminar con las
42 enmiendas pertinentes y recomendaciones necesarias. Este
43 informe se notificará a las partes.

44

1 Una vez la Comisión tenga el informe del Comisionado o
2 Comisionada indicando la no procedencia de la solicitud o
3 enmendando las determinaciones de hechos del informe
4 original, lo evaluará y preparará su informe final para
5 entregarlo ante el Tribunal. Se notificará a las partes con
6 copias del informe.

7

8 (D) *Decisión del Tribunal Supremo.* Las partes
9 tendrán un término simultáneo de veinte (20) días a partir
10 de la notificación del informe para ofrecer sus comentarios y
11 objeciones al Tribunal.

12

13 Transcurrido el término, el Tribunal resolverá lo que en
14 derecho proceda y emitirá su decisión en cuanto al resultado
15 original del proceso. Cuando el Tribunal notifique copia de
16 su decisión o resolución quedará activado el derecho de las
17 partes a solicitar reconsideración, según se dispone en la
18 Regla 28.

Procedencia

Esta Regla está basada principalmente en el caso *In re Figueroa Vivas*, 158 D.P.R. 1 (2002). Para su redacción se tomaron como modelos la Regla 188(a) de las *Reglas de Procedimiento Criminal* de 1963; las propuestas Reglas 602, 603 y 605 del *Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal* de 2008; y la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996.

Comentario

Esta Regla es similar a la regla de nuevo juicio para procedimientos penales. El propósito es darle la oportunidad a una abogada o abogado sancionado en un procedimiento bajo estas Reglas, que sobreviene en conocimiento de nuevos elementos de prueba no disponibles durante el proceso original, para que demuestre si con esta evidencia de reciente descubrimiento el resultado hubiese sido diferente. Se dispone para que la Comisión evalúe preliminarmente la solicitud, pero será la Comisionada o Comisionado asignado originalmente al caso el que determinará si procede la concesión de un nuevo procedimiento.

Regla 36 – Trámite de asuntos disciplinarios de abogadas y abogados suspendidos o separados del ejercicio de la profesión

1 Las quejas que se presenten contra abogadas o
2 abogados suspendidos o separados del ejercicio de la
3 profesión jurídica, ya sea por motivo de sanciones
4 disciplinarias, por incapacidad mental o por baja voluntaria
5 al ejercicio de la abogacía serán recibidas en la Comisión. Si
6 la conducta alegada en la queja ocurrió previo a la
7 separación del abogado o abogada de la profesión, la
8 consideración y trámite de estas quejas será postergado
9 hasta tanto la persona promovida solicite su reinstalación o
10 readmisión al ejercicio de la profesión jurídica, cuando
11 podrán ser reactivadas bajo el procedimiento pertinente de
12 estas Reglas. Las quejas se anotarán en el Registro de
13 asuntos disciplinarios con una observación sobre la
14 postergación del procedimiento. También serán incluidas en
15 el expediente del abogado o abogada en sobre sellado
16 marcado como "Asunto pendiente". El sobre también llevará
17 la marca de "Confidencial". La información referente a la
18 nueva queja presentada no estará sujeta al escrutinio
19 público hasta tanto se inicie formalmente un procedimiento
20 bajo estas Reglas.

21
22 Si la conducta alegada en la queja presentada contra la
23 abogada o abogado ocurrió posterior a su separación del
24 ejercicio de la abogacía o notaría, y supone la práctica ilegal
25 de la profesión, la Comisión podrá referir el asunto a las
26 autoridades pertinentes para que se inicie un procedimiento
27 penal, según se dispone en la el Artículo 12 de la Ley núm.
28 43 del 14 de mayo de 1932, según enmendada, y en la
29 sección 7 de la Ley núm. 17 del 10 de junio de 1939. La
30 Comisión notificará al Tribunal sobre el particular.

Comentario

Esta Regla indica el procedimiento a seguir cuando se presenten quejas contra abogados o abogadas que hayan sido separados del ejercicio de la profesión jurídica por cualquier motivo. Las mismas serán recibidas e incluidas en el expediente del abogado o abogada en sobre sellado marcado como "Asunto pendiente" y "Confidencial", para evitar que las mismas puedan ser divulgadas públicamente.

En la Regla se mencionan el Artículo 12 de la *Ley del Colegio de Abogados de Puerto Rico*, Ley núm. 43 del 14 de mayo de 1932, según enmendada, 4 L.P.R.A. sec. 782, y la sección 7 de la Ley núm. 17 del 10 de junio de 1939, 4 L.P.R.A. sec. 740.

Regla 37 — Modificación de condiciones impuestas como sanción disciplinaria

1 Un abogado o abogada al que se le hubiese impuesto
2 condiciones en probatoria o limitaciones al ejercicio de la
3 abogacía y notaría, podrá presentar ante la Comisión una
4 solicitud para que se modifiquen los términos de su sanción
5 disciplinaria. El abogado o abogada deberá demostrar que
6 se ha esforzado oportunamente y de buena fe para cumplir
7 con las condiciones establecidas en su sanción, pero se ha
8 visto imposibilitado irremediablemente para observarlas a su
9 cabalidad. La solicitud será debidamente notificada a la
10 Oficina del Procurador General. Una vez evaluada la
11 solicitud, la Comisión la remitirá al Tribunal con sus
12 observaciones y recomendaciones para que se emita la
13 decisión que proceda.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 26 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

Esta Regla permite que un abogado o abogada al que se le hubiesen impuesto condiciones en probatoria o limitación al ejercicio de la profesión pueda solicitar se modifiquen las mismas. Ello sería procedente cuando las circunstancias presentes al momento de imponer las condiciones o limitaciones cambien o por alguna razón se hubiesen tornado demasiado onerosas para el abogado o abogada petionario.

CAPÍTULO VII. PROCEDIMIENTOS DE REINSTALACIÓN Y READMISIÓN

Regla 38 — Procedimiento de reinstalación en casos de suspensiones de seis meses o menos

1 La reinstalación al ejercicio de la abogacía y notaría tras
2 una suspensión no será automática, a menos que el Tribunal
3 así lo disponga expresamente. Una abogada o abogado
4 suspendido del ejercicio de la abogacía o notaría por un
5 término de seis meses o menos en un procedimiento bajo
6 estas Reglas, podrá solicitar la reinstalación a la profesión
7 presentando ante la Comisión una moción fundamentada.
8 En la moción, indicará los hechos que dieron lugar a la
9 suspensión, el término de duración de la sanción y los
10 fundamentos bajo los cuales solicita su reinstalación.
11 También incluirá prueba de su rehabilitación y sobre el
12 cumplimiento con cualquier condición impuesta por el
13 Tribunal como parte de la sanción. Una solicitud de
14 reinstalación se podrá presentar en un plazo no mayor de
15 veinte (20) días antes de vencer el término de la
16 suspensión.

17
18 En un término de diez (10) días, la Comisión evaluará la
19 solicitud y, de estimarlo necesario, podrá solicitar a la
20 Oficina del Procurador General o la Oficina de Inspección de
21 Notarías que se expresen al respecto. La Comisión remitirá
22 al Tribunal la solicitud de reinstalación junto a sus
23 recomendaciones. La decisión que emita el Tribunal será
24 notificada la parte peticionaria y a la Comisión para que
25 tome la acción correspondiente. Cuando el Tribunal notifique
26 copia de su decisión o resolución quedará activado el
27 derecho a solicitar reconsideración, según se dispone en la
28 Regla 28.

Procedencia

Esta Regla está basada en el inciso (T) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y la Regla 24 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

En esta Regla se establece un procedimiento claro, expedito y conciso para la solicitud de reinstalación en casos de suspensiones por términos específicos menores a seis meses. De esta forma se evita que el periodo de la sanción no se extienda más allá del término asignado por el Tribunal. Se dispone un plazo para presentar la solicitud no mayor de veinte (20) días antes de vencer el término de suspensión.

Regla 39 – Procedimiento de reinstalación y readmisión en casos de suspensiones mayores de seis meses y bajas voluntarias

1 (A) *Presentación de solicitudes de reinstalación y*
2 *readmisión.* Una abogada o abogado suspendido del
3 ejercicio de la abogacía o notaría por un término específico
4 mayor a seis meses, podrá presentar su solicitud de
5 reinstalación en un plazo no mayor de treinta (30) días
6 antes de vencer dicho término. Si la suspensión fuera por
7 término indefinido, la solicitud de reinstalación no se podrá
8 presentar hasta que transcurra un periodo no menor de seis
9 (6) meses desde que la sanción disciplinaria se hizo
10 efectiva. Cuando la suspensión fuese de forma permanente,
11 la solicitud de readmisión al ejercicio de la profesión no se
12 podrá presentar hasta que transcurran por los menos tres
13 (3) años desde que la sanción disciplinaria se hizo efectiva.

14
15 (B) *Proceso de reinstalación.* La moción solicitando
16 la reinstalación de una abogada o abogado suspendido de
17 forma indefinida o por un término específico mayor de seis
18 meses será juramentada e indicará los hechos y naturaleza
19 de la conducta que dieron lugar a la suspensión, el término
20 de duración de la sanción y los fundamentos bajo los cuales
21 solicita su reinstalación. También incluirá prueba de su
22 rehabilitación y buena conducta, y sobre el cumplimiento
23 con cualquier condición impuesta por el Tribunal como parte
24 de la sanción.

25
26 En un término de veinte (20) días, la Comisión evaluará
27 la solicitud y, de estimarlo necesario, podrá solicitar a la
28 Oficina del Procurador General o la Oficina de Inspección de
29 Notarías, cuando la parte peticionaria solicitara la
30 reinstalación al notariado, que se expresen sobre el

1 particular. También podrá remitir la solicitud a la Comisión
2 de Reputación, para que se siga el procedimiento dispuesto
3 en la Regla 5 del *Reglamento de la Comisión de Reputación*
4 *para el Ejercicio de la Abogacía*. El informe que entregue la
5 Comisión de Reputación al Tribunal conforme a dicho
6 procedimiento será notificado a la Comisión, para que en un
7 término de veinte (20) días ofrezca al Tribunal sus
8 comentarios y recomendaciones en cuanto a la acción que
9 se deba tomar.

10
11 (C) *Proceso de readmisión*. La moción solicitando la
12 readmisión de un abogado o abogada será juramentada e
13 indicará la naturaleza y circunstancias que dieron lugar a su
14 separación permanente del ejercicio de la abogacía o la
15 notaría, y los fundamentos bajo los cuales presenta su
16 solicitud. Se incluirá prueba de su rehabilitación y buena
17 conducta, y sobre el cumplimiento con cualquier condición
18 impuesta por el Tribunal como parte de la sanción.

19
20 En un término de veinte (20) días, la Comisión evaluará
21 la solicitud y solicitará a la Oficina del Procurador General y
22 a la Oficina de Inspección de Notarías, cuando la parte
23 peticionaria solicitara la readmisión al notariado, que se
24 expresen sobre el particular. También remitirá la solicitud a
25 la Comisión de Reputación, para que se siga el
26 procedimiento dispuesto en la Regla 5 del *Reglamento de la*
27 *Comisión de Reputación para el Ejercicio de la Abogacía*. El
28 informe que se entregue al Tribunal conforme a dicho
29 procedimiento será notificado a la Comisión, para que en un
30 término de veinte (20) días ofrezca al Tribunal sus
31 comentarios u objeciones y recomendaciones en cuanto a la
32 acción que se deba tomar.

33
34 (D) *Readmisión en casos de baja voluntaria al*
35 *ejercicio de la abogacía*. Cuando la parte peticionaria
36 estuviere separada del ejercicio de la abogacía o la notaría
37 por haberse autorizado una petición de baja voluntaria,
38 podrá solicitar su reincorporación mediante una solicitud de
39 readmisión. Para atender dichas solicitudes, se seguirá el
40 procedimiento dispuesto en la Regla 38. No obstante,
41 cuando existan dudas sobre el carácter y reputación
42 profesional de la parte peticionaria, la Comisión podrá optar
43 por tramitar la solicitud bajo las disposiciones del inciso (C)
44 de esta Regla.

1 (E) *Cuota de readmisión.* Además del arancel
2 correspondiente, la parte peticionaria que presente una
3 solicitud de readmisión al ejercicio de la abogacía o la
4 notaría deberá pagar una cuota de readmisión, cuyo monto
5 será determinado por la Comisión y aprobado por el
6 Tribunal.

7
8 (F) *Pago de costas.* La Comisión podrá requerirle a
9 la parte peticionaria que pague por los gastos incurridos en
10 la tramitación del procedimiento de reinstalación o
11 readmisión.

12
13 (G) *Criterios para reinstalación y readmisión.* Al
14 considerar una solicitud de reinstalación o de readmisión, el
15 Tribunal y la Comisión tomarán en consideración, entre
16 otros, los criterios siguientes que sean aplicables:

17
18 (1) La parte peticionaria cumplió plenamente
19 con los términos y condiciones de las órdenes y sanciones
20 disciplinarias;

21
22 (2) La parte peticionaria no ejerció la abogacía
23 o la notaría durante el periodo de su suspensión o baja
24 voluntaria;

25
26 (3) La parte peticionaria demuestra
27 arrepentimiento ante la conducta impropia en que incurrió y
28 que el término de la sanción impuesta fue suficiente;

29
30 (4) La parte peticionaria goza de buena
31 reputación y que su integridad moral al momento de la
32 solicitud de reinstalación o readmisión le hacen merecedor o
33 merecedora de que se le reincorpore al ejercicio de la
34 profesión jurídica;

35
36 (5) La parte peticionaria posee las
37 cualificaciones y competencia necesarias para ejercer
38 nuevamente la profesión, y se ha mantenido informado de
39 los últimos desarrollos en el Derecho, mediante cursos de
40 educación jurídica continua u otros programas similares.

41
42 (H) *Condiciones a la reinstalación o readmisión.* El
43 Tribunal podrá imponer, a iniciativa propia o por solicitud de
44 la Comisión, condiciones a la reinstalación o readmisión de

- 1 un abogado o abogada bajo esta Regla. La imposición de
- 2 condiciones se hará cuando el Tribunal entienda que aun
- 3 cuando la parte peticionaria merece reincorporarse a la
- 4 práctica de la profesión, ciertas precauciones deben tomarse
- 5 para proteger al orden jurídico y a la ciudadanía.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 25 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; y el Capítulo 9 de las *Rules of the District of Columbia Court of Appeals Board on Professional Responsibility*. También se utilizó como referencia el caso de *In re Carbone Rosario*, 166 D.P.R. 396 (2005).

Comentario

Esta Regla dispone un procedimiento específico para las solicitudes de reinstalación y readmisión, con términos claros sobre cuándo podrán presentarse. Se añade al proceso la participación de la Comisión de Reputación, según se dispone en la Regla 5 de su propio Reglamento. También se establecen algunos criterios que deberán ser analizados al evaluar una solicitud bajo esta Regla. Debe quedar claro que algunos de estos criterios no son aplicables a los peticionarios o peticionarias que solicitan la readmisión a la profesión después de haber solicitado una baja voluntaria al ejercicio de la abogacía. De igual forma tampoco les aplicaría la disposición sobre la Comisión de Reputación a menos que la Comisión entienda que así debe hacerse. Se añade mediante esta Regla la obligación de pagar una cuota especial junto a toda solicitud de readmisión presentada ante la Comisión.

Regla 40 — Procedimiento de reinstalación en casos de separación involuntaria por incapacidad mental

- 1 (A) *Solicitud de reinstalación.* Una abogada o
- 2 abogado separado de la profesión jurídica por incapacidad
- 3 mental, podrá presentar una moción de reinstalación ante la
- 4 Comisión luego de transcurridos al menos treinta (30) días
- 5 desde que cesó la condición incapacitante.
- 6
- 7 (B) *Evaluación de capacidad mental.* La Comisión
- 8 nombrará uno o más peritos para que evalúen al
- 9 peticionario o peticionaria y presenten un informe con su

1 diagnóstico y recomendaciones. El perito o peritos evaluarán
2 a la parte peticionaria en un término no mayor de veinte
3 (20) días desde su designación, y presentarán su informe de
4 evaluación médica dentro de los veinte (20) días siguientes
5 a la conclusión del examen. Copia del informe de evaluación
6 será notificada a la parte peticionaria.

7
8 La Comisión podrá, de estimarlo necesario, ordenar la
9 celebración de una vista, con la intervención de la Oficina
10 del Procurador General. Para ello asignará a uno de sus
11 miembros o podrá nombrar un Comisionado o Comisionada
12 Especial, conforme se dispone en la Regla 23, para que
13 atienda el asunto y reciba prueba sobre la capacidad mental
14 de la parte peticionaria. En estos casos, se seguirán los
15 procedimientos de los incisos (E) y (F) de la Regla 30 que
16 sean aplicables. Para efectos de la vista que se celebre, la
17 relación entre la parte peticionaria y los peritos médicos no
18 gozará del beneficio de comunicación privilegiada a los fines
19 de los interrogatorios que puedan surgir durante la vista.

20
21 (C) *Informe de la Comisión y procedimiento ante el*
22 *Tribunal.* La Comisión preparará un informe con sus
23 recomendaciones y lo presentará ante el Tribunal. El informe
24 que presente la Comisión incluirá copia del informe o
25 informes de evaluación médica y cualquier otra prueba
26 pericial presentada por las partes durante el procedimiento.
27 Las partes podrán comparecer por escrito ante el Tribunal
28 para ofrecer sus comentarios u objeciones dentro de los
29 veinte (20) días siguientes a la notificación de la
30 presentación del informe de la Comisión. Transcurrido el
31 término provisto, el caso quedará sometido para la decisión
32 final del Tribunal. Este procedimiento se hará conforme a las
33 disposiciones pertinentes de las Reglas 27 y 28.

34
35 (D) *Casos de declaración judicial de incapacidad.* En
36 los casos en los que la separación de la profesión jurídica de
37 la parte peticionaria fue basada en una declaración judicial
38 de incapacidad, la presentación de copia certificada de una
39 determinación judicial de que la persona no está
40 mentalmente incapacitada será suficiente para que se
41 levante la suspensión.

42
43 (E) *Renuncia al privilegio médico-paciente.* Para
44 efectos de los procedimientos bajo esta Regla, la

1 presentación de una solicitud de reinstalación constituye una
2 renuncia al privilegio médico-paciente entre la parte
3 peticionaria y cualquier psiquiatra, psicólogo, médico,
4 terapeuta u otro profesional de la salud que lo haya
5 examinado o dado tratamiento con relación a la condición
6 incapacitante que provocó la separación involuntaria de la
7 profesión. Por orden del Tribunal, se podría requerir que la
8 parte peticionaria revele el nombre de cualquier psiquiatra,
9 psicólogo, médico, terapeuta u otro profesional de la salud
10 que lo haya examinado o dado tratamiento con relación a la
11 condición incapacitante que provocó la separación
12 involuntaria de la profesión, y que autorice la divulgación de
13 cualquier información y records que posean estos
14 profesionales en relación a dicha evaluación o tratamiento.

15
16 (F) *Honorarios por servicios profesionales.* Los
17 honorarios por los servicios provistos por los peritos
18 utilizados en los procedimientos bajo esta Regla serán
19 costeados por la parte peticionaria, a menos que la
20 Comisión ordenare otra cosa.

Procedencia

Esta Regla está basada en el inciso (H) de la Regla 15 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y en el inciso (E)(4) de la Regla 23 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

Esta Regla sigue un procedimiento paralelo al de la Regla 30. No obstante, se dispone claramente para que los peritos utilizados en los procedimientos bajo esta Regla sean costeados por la propia parte peticionaria.

CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Regla 41 — Disposiciones aplicables a todos los procedimientos

1 (A) *Naturaleza de los procedimientos.* Los
2 procedimientos establecidos en estas Reglas no son
3 procesos de naturaleza civil o penal, sino de carácter *sui*
4 *generis*.

5
6 (B) *Criterio probatorio.* El criterio para medir el valor
7 y suficiencia de la prueba en los procedimientos bajo estas
8 Reglas será el estándar de prueba clara, robusta y
9 convincente.

10
11 (C) *Peso de la prueba.* El peso de la prueba en
12 procedimientos disciplinarios o de separación involuntaria de
13 la profesión por incapacidad mental recaerá sobre la Oficina
14 del Procurador General. En procedimientos de separación de
15 la profesión por incapacidad mental iniciados por el propio
16 abogado o abogada, de baja voluntaria al ejercicio de la
17 abogacía, de reinstalación o readmisión, o cualquier otro
18 procedimiento de jurisdicción voluntaria, el peso de la
19 prueba recae en el peticionario o peticionaria.

20
21 (D) *Aplicabilidad de reglas procesales.* Las
22 disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil y de las
23 Reglas de Evidencia regirán los procedimientos ante la
24 Comisión en forma supletoria, salvo que de otra forma sea
25 provisto en estas Reglas y cónsono con la naturaleza de los
26 procedimientos aquí dispuestos.

27
28 (E) *Descubrimiento de prueba.* El descubrimiento de
29 prueba para todos los procedimientos dispuestos en estas
30 Reglas se llevará a cabo de conformidad con la Regla 24.

31
32 (F) *Escritos de oposición.* Salvo lo que se disponga
33 expresamente en estas Reglas, una oposición a cualquier
34 moción, petición o solicitud deberá presentarse dentro de los
35 diez (10) días siguientes a la notificación de dicha moción,
36 petición o solicitud. La parte que haya presentado el escrito
37 inicial podrá presentar una contestación a la oposición
38 dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del

1 escrito de oposición. Las contestaciones se limitarán a los
2 asuntos que surjan de la oposición. En el ejercicio de su
3 discreción, tanto la Comisión como la Comisionada o
4 Comisionado asignado a un caso podrán prorrogar o acortar
5 estos términos.
6

7 (G) *Conferencia con antelación a la vista.* La
8 Comisionada o Comisionado asignado a un caso podrá
9 ordenar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las
10 partes, la celebración de una o más conferencias con el
11 propósito de considerar cualesquiera asuntos susceptibles
12 de ser resueltos o estipulados con antelación a una vista,
13 explorar en forma global el caso para llevarlo a su más
14 expedita conclusión, clarificar o simplificar las controversias
15 y establecer un plan para agilizar el trámite del
16 procedimiento. Previo a la celebración de la conferencia, la
17 Comisionada o Comisionado asignado podrá ordenar a las
18 partes presentar un informe preliminar para el manejo de
19 los procedimientos, cuyo contenido será conforme con lo
20 dispuesto en la Regla 37.4 de las Reglas de Procedimiento
21 Civil.
22

23 (H) *Suspensión de vistas.* Toda solicitud de
24 suspensión o de transferencia de vista se hará mediante
25 moción escrita que acredite la existencia de justa causa, con
26 explicaciones concretas debidamente fundamentadas. Será
27 deber de la parte que haga la solicitud sugerir al menos tres
28 fechas para el nuevo señalamiento, después de haber
29 verificado que las demás partes no tengan conflicto respecto
30 a las fechas sugeridas. La moción deberá ser presentada por
31 la parte peticionaria con cinco (5) días de anticipación a la
32 fecha pautada para la vista, notificando simultáneamente a
33 las demás partes de la solicitud.
34

35 (I) *Grabación y transcripción de los procedimientos.*
36 Todo procedimiento de vista ante el Tribunal, la Comisión y
37 la Comisionada o Comisionado asignado a un asunto será
38 grabado. La grabación de las vistas formará parte del
39 expediente oficial del procedimiento, y estará disponible
40 para uso de la Comisión y la Comisionada o Comisionado
41 asignado al caso, y para inspección de las partes. Las partes
42 podrán grabar simultáneamente los procedimientos
43 mediante su propio equipo de grabación.

1 La grabación de los procedimientos será trascrita
2 únicamente cuando la Comisión o el Tribunal así lo ordenen,
3 ya sea por iniciativa propia o a solicitud de las partes. La
4 Comisión también podrá autorizar la regrabación de los
5 procedimientos, a solicitud de cualquiera de las partes,
6 previo el pago del arancel correspondiente. El o la oficial
7 asignado para ello certificará la corrección de cualquier
8 duplicación o transcripción que se efectuó. De no ser posible
9 la grabación de los procedimientos, se tomarán notas
10 taquigráficas, las cuales sólo se transcribirán de conformidad
11 con las normas anteriores.

12
13 (J) *Cómputo de los términos provistos y efectos de*
14 *su incumplimiento.* En el cómputo de cualquier término
15 concedido por estas Reglas o por orden del Tribunal o de la
16 Comisión, no se contará el día en que se realice el acto,
17 evento o incumplimiento después del cual el término fijado
18 empieza a transcurrir. El último día del término así
19 computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo,
20 día de fiesta legal ni aquellos dispuestos por el Tribunal
21 Supremo o por orden del Juez Presidente o de la Jueza
22 Presidenta, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del
23 próximo día que no sea sábado, domingo, día legalmente
24 feriado ni aquellos dispuestos por el Tribunal Supremo o por
25 orden del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta. También
26 podrá suspenderse o extenderse cualquier término cuando
27 el Tribunal Supremo lo decreta mediante resolución. Cuando
28 el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados,
29 domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del
30 cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en
31 su totalidad.

32
33 El incumplimiento con los términos dispuestos en estas
34 Reglas para cualquier trámite en los procedimientos puede
35 llevar a la imposición de sanciones contra la parte infractora.

36
37 (K) *Prórrogas.* Los términos dispuestos en estas
38 Reglas son de estricto cumplimiento, por lo que se
39 desalienta su extensión a menos que se demuestre justa
40 causa. Sólo podrán ser prorrogados mediante solicitud
41 escrita presentada por cualquier parte dentro del término
42 cuya prórroga se solicite, mostrando razones que la
43 justifiquen y de conformidad con los requisitos de la Regla
44 42. Las mociones de prórroga serán fundamentadas con

1 hechos concretos y no con meras generalizaciones. No se
2 concederá ninguna solicitud de prórroga que no cumpla con
3 estos requisitos, o que solicite extender un término que el
4 Tribunal, la Comisión o un Comisionado o Comisionada haya
5 calificado como último e improrrogable.

6
7 Las solicitudes de prórrogas serán presentadas ante y
8 resueltas por: el Director Ejecutivo durante el procedimiento
9 de investigación preliminar; el Presidente o Presidenta de la
10 Comisión durante todo trámite ante consideración de la
11 Comisión; la Comisionada o Comisionado asignado durante
12 los procedimientos de vista; el Juez Presidente o Jueza
13 Presidenta durante el trámite ante el Tribunal Supremo. El
14 término para toda prórroga concedida empieza a contar
15 desde la fecha en que venza el término cuya prórroga se
16 solicita.

17
18 (L) *Paralización de los procedimientos y litigación*
19 *pendiente.* Un procedimiento iniciado bajo estas Reglas
20 podrá ser paralizado si se demuestra ante la Comisión que
21 los mismos hechos o un asunto sustancialmente similar se
22 encuentran *sub judice* ante otro foro con jurisdicción, hasta
23 tanto dicho foro no emita su decisión final. La paralización
24 del procedimiento será debidamente notificada a las partes
25 y al Tribunal.

26
27 Las partes en un procedimiento bajo estas Reglas
28 tienen la obligación de notificar a la Comisión o al Tribunal la
29 presentación de cualquier acción ante otro foro con
30 jurisdicción en la que se litiguen los mismos hechos o un
31 asunto sustancialmente similar.

32
33 (M) *Acumulación y separación de procedimientos.*
34 Cuando se inicie más de un procedimiento bajo estas Reglas
35 que traten los mismos hechos o un asunto sustancialmente
36 similar, la Comisión o el Tribunal podrá ordenar que los
37 trámites de ambas causas se acumulen y consoliden en un
38 mismo procedimiento.

39
40 Si se demuestra que una persona objeto de un
41 procedimiento iniciado bajo estas Reglas puede resultar
42 perjudicada por haberse unido varias causas de acción o
43 personas en un mismo procedimiento, o por la celebración
44 de la vista conjuntamente, la Comisión o el Tribunal podrá

1 ordenar el trámite procesal de las acciones por separado o
2 conceder cualquier otro remedio que a su discreción
3 adelante los propósitos de estas Reglas y la sana
4 administración de la justicia.

5
6 (N) *Falta de interés de la parte denunciante.* En un
7 procedimiento disciplinario o de separación involuntaria de
8 la profesión por incapacidad mental, ni la falta de interés de
9 una parte denunciante en continuar el trámite bajo estas
10 Reglas ni los acuerdos logrados entre ésta y la abogada o
11 abogado promovido serán suficientes, de por sí, para el
12 sobreseimiento del proceso o el archivo o desestimación de
13 una queja o de una petición de separación involuntaria.

14
15 (O) *Incumplimiento con los requerimientos de estas*
16 *Reglas.* Cuando en un procedimiento bajo estas Reglas, un
17 abogado o abogada no cumpliera con alguna disposición
18 reglamentaria o no respondiera diligentemente a los
19 requerimientos de las estructuras del sistema de conducta
20 profesional y responsabilidad disciplinaria, la Comisión podrá
21 acudir directamente al Tribunal para solicitar sanciones
22 inmediatas en contra del abogado o abogada.

23
24 (P) *Prioridad en el manejo de escritos y documentos*
25 *relacionados a asuntos disciplinarios.* Todo escrito o
26 documento presentado ante el Tribunal relacionado a
27 cualquier procedimiento bajo estas Reglas no estará sujeto
28 al trámite ordinario de manejo de documentos en Secretaría
29 y para todos los efectos se tramitará como una moción en
30 auxilio de jurisdicción, ya sea para ser considerada por el
31 Tribunal o remitida a la Comisión.

Procedencia

El inciso (A) proviene de la Regla 18(a) de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*. Los incisos (B) y (D) de esta Regla están basados en las Reglas 24 y 25 de las *Reglas de Disciplina Judicial*. El inciso (F) sobre escritos de oposición está basado en el Artículo 8 de las Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas de la Oficina de Ética Gubernamental, Reg. Núm. 4749 del 5 de agosto de 1992. El inciso (G) sobre la conferencia con antelación a la vista está basado en la propuesta Regla 420 del *Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal* de 2008; la Regla 95.1 de las *Reglas de Procedimiento Criminal* de 1963; y las Reglas 37.5 y 37.6 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de

2009. También se tomó en consideración el inciso (e) de la Regla 18 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association* y la Regla 13.1 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 1999. El inciso (H) sobre suspensión de vistas está basado en el Artículo 22 de las *Reglas de Procedimiento para Vistas Adjudicativas*, Reg. Núm. 4749 del 5 de agosto de 1992; y las Reglas 6.6 y 8.5 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de 2009. El inciso (I) sobre la grabación de los procedimientos proviene de la Regla 27 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; el inciso (N) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; y el inciso (F) de la Regla 18 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*. El inciso (J) sobre el cómputo de los términos provistos y el efecto de su incumplimiento proviene de la Regla 68.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de 2009; y la Regla 18(j) de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*. El inciso (K) sobre prorrogas proviene de los incisos (d) y (e) de las Reglas 26 y 32 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y la Regla 48 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996. El inciso (L) sobre paralización de los procedimientos y litigación pendiente proviene de la Regla 18(g) de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; y en su redacción se tomó en consideración los casos *In re Meléndez Rivera*, 153 D.P.R. 671 (2001) e *In re Ortiz Velázquez*, 145 D.P.R. 308 (1998). El inciso (M) sobre acumulación y separación de procedimientos está basado en parte en las Reglas 89 y 90 de las *Reglas de Procedimiento Criminal* de 1963; y en las Reglas propuestas 412 y 413 del *Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal* de 2008. El inciso (N) sobre falta de interés de la parte denunciante proviene de la Regla 18(i) de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

Sobre el criterio probatorio, el Tribunal ha señalado: “El estándar de prueba clara, robusta y convincente ha sido descrita como aquella evidencia que produce en un juzgador de hechos una convicción duradera de que las contenciones fácticas son altamente probables”. *In re García Aguirre*, 2009 T.S.P.R. 21; *In re Rodríguez Mercado*, 165 D.P.R. 630 (2005). El Tribunal ha reconocido que este estándar consiste de “una carga probatoria mucho más sólida que la preponderancia de la evidencia, pero menos rigurosa que la prueba más allá de duda razonable”. *In re Ruiz Rivera*, 168 D.P.R. 246 (2006). En casos sobre disciplina profesional está envuelto el derecho de un abogado o abogada a ganarse el sustento, que por ser el derecho a un empleo se considera como uno fundamental. *In re Caratini Alvarado*, 153 D.P.R. 575, 584-585 (2001). El debido proceso de ley requiere que la

negación de un derecho fundamental exija que el valor y suficiencia de la prueba se midan con un criterio más riguroso que el utilizado en casos civiles, o sea el de preponderancia de la prueba. *Id.*; *P.P.D. v. Admnor. Gen. de Elecciones*, 111 D.P.R. 199 (1981). Sobre el estándar de prueba clara, robusta y convincente, véase también *In re Ríos Ríos*, 2008 T.S.P.R. 186.

Las *Reglas de Procedimiento Civil* y las *Reglas de Evidencia*, por lo general, no serán aplicables a los procedimientos bajo estas Reglas. Las disposiciones de estas Reglas regularán cada etapa de los procedimientos. Sin embargo, en aquellas instancias en las que estas Reglas no ofrezcan una directriz clara o completa, las *Reglas de Procedimiento Civil* y las *Reglas de Evidencia* aplicarán de forma supletoria.

Regla 42 – Requisitos aplicables a la presentación de escritos

1 (A) *Presentación de escritos y documentos.* La
2 presentación de todo escrito y documento se hará en la
3 Secretaría del Tribunal Supremo. Sin embargo, la Comisión
4 puede permitir que los escritos se entreguen directamente
5 en su oficina, debiendo anotar en los mismos la fecha en
6 que le fueron entregados e inmediatamente los incluirá en el
7 expediente del caso y notificará a la Secretaría.

8
9 Una vez presentado en la Secretaría del Tribunal, nada
10 impide que una parte, a través de su abogado o un
11 representante también notifique copia del escrito a la
12 Comisión, en aquellos casos en que el escrito amerite o
13 requiera atención inmediata. La notificación de tal copia
14 adicional se hará mediante su entrega en la oficina de la
15 Comisión, por fax o por la vía electrónica, y en la misma se
16 hará constar que la otra parte ha sido previamente
17 advertida de la notificación de tal copia adicional a la
18 Comisión.

19
20 (B) *Notificación.* Todo escrito y documento
21 presentado por una parte ante el Tribunal o la Comisión será
22 notificado a las otras partes dentro de los términos
23 dispuestos por estas Reglas, según la etapa en que se
24 encuentre el procedimiento. La notificación se efectuará el
25 mismo día en que se presente el escrito o documento.
26 Siempre que una parte haya comparecido representada por
27 abogado o abogada, la notificación será efectuada al

1 abogado o abogada y a la parte. La notificación se efectuará
2 entregándole copia o remitiéndola por correo con acuse de
3 recibo, mediante cualquier servicio similar de entrega
4 personal con acuse de recibo, fax o medio electrónico a la
5 última dirección que se haya consignado en el expediente o
6 a la dirección que surja del registro del Tribunal Supremo
7 para recibir notificaciones. Si la dirección se desconoce por
8 completo, se notificará de ello al Tribunal o la Comisión, con
9 copia del escrito de que se trate.

10
11 En circunstancias no previstas por esta Regla, la
12 Comisión o el Tribunal podrá, por iniciativa propia o a
13 solicitud de parte, disponer el método de notificación que
14 mejor se ajuste a las circunstancias particulares del caso.

15
16 (C) *Certificación acreditativa de la notificación.* Las
17 partes deberán presentar ante el Tribunal o la Comisión una
18 certificación acreditativa de haber notificado cualquier
19 escrito a la otra parte o a cualquier otra persona. El modo
20 en que se efectuó la notificación constará en el propio
21 escrito que se presente al Tribunal o a la Comisión. En los
22 casos de entrega personal se certificará la forma y las
23 circunstancias del diligenciamiento.

24
25 (D) *Forma y copias de los escritos.* Todo escrito que
26 se presente ante la Comisión o el Tribunal, y las copias
27 notificadas a las partes, deberá ir encabezado con el
28 epígrafe del caso, con expresión del título y del número. En
29 los procedimientos de jurisdicción adversativa se incluirá
30 como epígrafe la frase "*In re*" seguida por el nombre
31 completo de la parte promovida. En los procedimientos de
32 jurisdicción voluntaria, el epígrafe constara del nombre
33 completo de la parte peticionaria sobre la frase "*Ex Parte*".
34 Al inicio del escrito se identificará la parte que lo presenta.
35 Los escritos y todas sus copias deberán estar firmados por
36 la abogada o el abogado que los suscribe o por la parte
37 misma, si ésta no tiene representación legal, indicando su
38 dirección, número de teléfono, correo electrónico, número
39 de fax y, según fuere el caso, el número de abogado o
40 abogada ante el Tribunal Supremo. En los escritos que no
41 sean meramente informativos se incluirá un índice de
42 materias señalando las páginas donde comienza cada
43 sección y cuantos índices legales sean necesarios, indicando
44 separadamente y en orden alfabético las páginas en las que

1 se cite jurisprudencia, legislación, tratados, artículos de
2 revista y otras fuentes.

3
4 Todo escrito que sea presentado cumplirá con los
5 correspondientes requisitos de forma dispuestos en el
6 *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico*. Estos
7 requisitos de forma no serán aplicables de manera estricta a
8 personas que no sean abogados o abogadas y comparezcan
9 por derecho propio. En todo otro caso, la Comisión o el
10 Tribunal podrá dispensar del cumplimiento de los requisitos
11 anteriores, previa solicitud al efecto y cuando ello se
12 justifique. No obstante, todo escrito que se presente debe
13 ser razonablemente legible.

14
15 La presentación de todo documento se hará en original
16 y [XX] copias, claramente legibles, que podrán ser de
17 fotocopias o de máquinas reproductoras de eficiencia
18 análoga. Tanto el Secretario o Secretaria del Tribunal como
19 el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva velarán por el
20 cumplimiento estricto de esta disposición y en caso de
21 incumplimiento, tomarán la medida correctiva apropiada de
22 acuerdo con la situación.

23
24 (E) *Plazos para presentar escritos*. De conformidad
25 con los términos dispuestos en estas Reglas, cuando un
26 escrito deba presentarse ante el Tribunal o la Comisión
27 dentro de determinado periodo de tiempo o en un día
28 determinado, el plazo vencerá a las 5:00 de la tarde del día
29 correspondiente. La hora se determinará de acuerdo con el
30 reloj fechador del Tribunal o de la Comisión. Salvo órdenes
31 expresas al respecto, ningún escrito que se presente fuera
32 de las horas dispuestas en estas Reglas y en el *Reglamento*
33 *del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, o en otro lugar que no
34 sea la Secretaría del Tribunal o la Comisión, será aceptado.

Procedencia

Esta Regla está basada en las Reglas 67.1, 67.2, 67.3 67.5 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de 2009; la propuesta Regla 105 del *Proyecto de Reglas de Procedimiento Penal* de 2008; las Reglas 33, 34, 38 a 40 y 48 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996; la Regla 26 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y la Regla 20 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 1999.

Regla 43 – Derechos de las personas objeto de un procedimiento bajo estas Reglas

1 En todo procedimiento bajo estas Reglas se
2 salvaguardarán los siguientes derechos:

3

4 (A) Derecho a la presunción de inocencia de los
5 hechos imputados;

6

7 (B) Derecho a ser notificado oportunamente de los
8 cargos, querellas y reclamos en contra de una parte;

9

10 (C) Derecho a notificación oportuna de todo escrito
11 que se presente y dictamen que se emita en los
12 procedimientos que se lleven a cabo;

13

14 (D) Derecho a no auto incriminarse;

15

16 (E) Derecho a asistencia legal;

17

18 (F) Derecho a examinar la prueba documental y
19 material;

20

21 (G) Derecho a conainterrogar;

22

23 (H) Derecho a obtener las declaraciones juradas
24 tomadas durante la investigación;

25

26 (I) Derecho a presentar prueba, ya sea documental,
27 material o testimonial;

28

29 (J) Derecho a que se graben los procedimientos o se
30 levante notas taquigráficas;

31

32 (K) Derecho a una adjudicación imparcial;

33

34 (L) Derecho a que la decisión se base en la prueba; y

35

36 (M) Cualquier otro derecho que garanticen las
37 exigencias mínimas del debido proceso de ley, tanto en lo
38 procesal como en lo sustantivo.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 5 del *Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Consejo General de la Abogacía Española*; y la Sección 3.1 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico*, 3 L.P.R.A. sec. 2151. En la redacción de esta Regla se tomó en consideración lo dispuesto en *In re Ríos Ríos*, 2008 T.S.P.R. 186.

Comentario

El propósito de esta Regla es constituir una especie de carta de derechos para la abogada o abogado promovido en un procedimiento ante el sistema de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria. Se recogen los derechos que se entienden como requisitos mínimos del debido proceso de ley para la protección de valores fundamentales.

Regla 44 – Deberes de las abogadas y abogados sancionados

1 (A) *Notificación a clientes.* Todo abogado o abogada
2 al que se le hubiese suspendido o separado del ejercicio de
3 la profesión por cualquier razón, mediante un procedimiento
4 bajo estas Reglas, notificará de su inhabilitación para
5 practicar la abogacía o notaría a todos sus clientes a los
6 cuales les ofrezca algún tipo de servicio legal, a personas o
7 entidades con quienes posea alguna relación fiduciaria, y a
8 las abogadas o abogados opositores en asuntos pendientes
9 ante cualquier foro, o en su defecto, a la parte misma.

10

11 (B) *Notificación a otras jurisdicciones.* El abogado o
12 abogada a quien se le haya suspendido por sanción
13 disciplinaria o separado del ejercicio de la profesión por
14 razón de incapacidad mental tendrá el deber de notificar a
15 los organismos competentes de todas las jurisdicciones en
16 las que se le haya autorizado a practicar la abogacía sobre
17 su inhabilitación para ejercer la profesión en Puerto Rico.

18

19 (C) *Notificación especial.* El Tribunal o la Comisión
20 podrán requerir a la abogada o abogado separado del
21 ejercicio de la profesión jurídica que notifique de su
22 situación a cualquier otra persona u organismo que sea
23 necesario para proteger los intereses de clientes o la
24 ciudadanía en general.

1 (D) *Devolución de propiedad, expedientes y*
2 *honorarios.* La abogada o abogado separado del ejercicio de
3 la profesión devolverá a todos sus clientes cualquier
4 documento, expedientes u otra propiedad que les
5 pertenezcan. También devolverá a sus clientes los
6 honorarios recibidos por trabajos aún no realizados.

7
8 (E) *Renuncia de representación legal.* La abogada o
9 abogado separado del ejercicio de la profesión presentará su
10 renuncia formal a la representación legal de todos sus
11 clientes ante los distintos foros en los que fungía como tal.
12 De igual forma, desde que la abogada o abogado es
13 notificado de su separación del ejercicio de la profesión por
14 el Tribunal, sin distinción de cual fuere la causa, le estará
15 prohibido asumir cualquier cargo como representante legal
16 de nuevos clientes o para atender cualquier asunto de
17 naturaleza jurídica.

18
19 (F) *Declaración acreditativa de cumplimiento.*
20 Dentro de un término de diez (10) días de efectiva su
21 separación del ejercicio de la profesión, el abogado o
22 abogada presentará ante el Tribunal una declaración jurada
23 en la que indique con especificaciones que ha cumplido con
24 las disposiciones de esta Regla y con cualquier otra orden o
25 condición relacionada que decrete el Tribunal, y notificará
26 copia de la declaración a la Comisión.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 27 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Regla 45 – Defensa para abogados o abogadas indigentes

1 El abogado o abogada que alegue ser indigente
2 presentará ante la Comisión una moción fundamentada en
3 la que evidencie su indigencia, incluyendo una declaración
4 jurada expresando su condición económica limitada. La
5 Comisión remitirá la solicitud al Tribunal junto a sus
6 recomendaciones. La determinación de indigencia se hará
7 examinando el expediente y las condiciones económicas del
8 abogado o abogada. Una petición de representación legal

1 por indigencia será denegada si no se presenta junto a ésta
2 prueba de la condición económica del abogado o abogada.
3 Cuando se demuestre satisfactoriamente la indigencia de un
4 abogado o abogada, expuesto a un procedimiento que
5 pueda culminar en su separación de la profesión, el Tribunal
6 podrá nombrarle representación legal en dicho
7 procedimiento sujeto a los términos y provisiones que
8 ordene el Tribunal o que la justicia y equidad requieran.

9
10 El Tribunal podrá solicitar al abogado o abogada que
11 sea llamado a servir como representante legal en un
12 procedimiento bajo estas Reglas que ofrezca sus servicios
13 sin costo alguno, o podrá aprobar una tasa razonable de
14 honorarios para ser sufragados por el Tribunal una vez
15 concluido el procedimiento.

Procedencia

El primer párrafo de esta Regla está basado en la Regla 34 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

Al igual que en procedimientos penales, esta Regla permite que un abogado o abogada indigente pueda solicitar al Tribunal que se le provea representación legal de oficio en aquellos procedimientos que pudiesen culminar con su separación, por cualquier razón, del ejercicio de la profesión. Esta disposición no aplicará para casos de jurisdicción voluntaria.

Regla 46 – Inmunidad

1 Toda comunicación y testimonio ofrecido al Tribunal, a
2 la Comisión, a las Comisionadas o Comisionados asignados a
3 un asunto y a las personas encargadas de monitorear los
4 programas alternativos a la sanción disciplinaria con relación
5 a la conducta profesional de un abogado o abogada, se
6 considerarán privilegiados y no darán lugar a acciones
7 civiles contra cualquier denunciante o testigo. Si la
8 información ofrecida se considera confidencial por efecto de
9 estas Reglas y la persona declarante o denunciante no
10 mantiene la confidencialidad requerida, entonces dicha
11 persona no tendrá inmunidad contra reclamaciones de

1 naturaleza civil presentadas por información ofrecida con
2 intenciones difamatorias, con imprudencia temeraria a la
3 verdad o con conocimiento de su falsedad.

4
5 Las personas que desempeñen funciones oficiales bajo
6 estas Reglas, incluyendo pero no limitado a los jueces y
7 juezas del Tribunal Supremo, los miembros de la Comisión,
8 los comisionados o comisionadas especiales, personal de la
9 Comisión y del Tribunal, las personas encargadas de
10 monitorear los programas alternativos a la sanción
11 disciplinaria y profesionales de la salud que ofrezcan sus
12 servicios como peritos, serán inmunes a acciones civiles por
13 sus actuaciones en el cumplimiento de sus funciones y
14 deberes oficiales.

Procedencia

Esta Regla fue basada en la Regla 12 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; la Regla 251.32(e) de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (capítulo 20 sobre disciplina profesional) y la Regla 10 de las *Lawyers' Rules of Disciplinary Procedure* de Delaware.

Comentario

Esta Regla provee inmunidad contra la presentación de acciones civiles a las personas que declaren o testifiquen en procedimientos bajo estas Reglas. También ofrece inmunidad a las personas que desempeñen funciones oficiales dentro de las estructuras del sistema de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria o como parte de los procedimientos conducidos bajo estas Reglas.

Regla 47 – Citaciones

1 (A) *Forma.* Toda citación deberá indicar el epígrafe
2 del caso, con expresión del título y del número asignado. Tal
3 citación ordenará a la persona o entidad a la que vaya
4 dirigida que comparezca, ofrezca testimonio en vista o
5 deposición, produzca o permita inspección o copia de libros,
6 registros, documentos, información almacenada
7 electrónicamente u otros objetos tangibles que estén en la
8 posesión, custodia o control de dicha persona o entidad, o

1 que permita la inspección de predios o propiedad bajo su
2 posesión, custodia o control, en la fecha, hora y lugar
3 especificados.

4
5 Un requerimiento para producir evidencia o permitir
6 inspección, podrá ser acumulado con un requerimiento para
7 comparecer ante la Comisión, ante la Comisionada o
8 Comisionado asignado o ante el Tribunal para vista o
9 deposición, o podrá ser expedido separadamente. Una
10 citación para producir información almacenada
11 electrónicamente especificará la forma o formas en que la
12 información habrá de ser producida.

13
14 (B) *Solicitud de citaciones y mandamientos.* Una
15 Comisionada o Comisionado asignado a un asunto podrá
16 citar a cualquier persona para que ofrezca testimonio, o
17 produzca o permita la inspección de evidencia, según
18 indicado en el inciso anterior. Las partes deberán solicitar al
19 Comisionado o Comisionada, o directamente a la Comisión
20 cuando aún no se hubiese asignado un Comisionado o
21 Comisionada para atender un asunto, que ordene la citación
22 de cualquier persona o entidad para lo dispuesto en el inciso
23 anterior.

24
25 (C) *Expedición de citaciones y mandamientos.* El
26 Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva expedirá las
27 citaciones y mandamientos que ordene la Comisión y los
28 Comisionados y Comisionadas Especiales, de la misma
29 manera que cuando media una orden del Tribunal.

30
31 (D) *Diligenciamiento.* Las citaciones ordenadas bajo
32 esta Regla serán diligenciadas por el o la Alguacil, o por
33 cualquier otro funcionario de la Rama Judicial que no sea la
34 parte, ni su representante legal, ni sus parientes dentro del
35 cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de
36 afinidad, ni tenga interés en el procedimiento. Las partes
37 serán responsables del diligenciamiento de las citaciones y
38 mandamientos que soliciten y de notificarle cualquier
39 suspensión de los procedimientos a las personas o entidades
40 así citadas.

41
42 (E) *Citación ordenada por el Tribunal.* De ser
43 necesario, la Comisión podrá recurrir al Tribunal para
44 solicitar la citación de cualquier testigo que se hubiese

1 negado a comparecer, o para cumplir con cualquier otra
2 orden de citación expedida por la Comisión.

3

4 (F) *Incumplimiento de citación.* Cualquier persona
5 que incumpla una citación emitida por cualquiera de las
6 estructuras legales que componen el sistema regulador de
7 conducta profesional y responsabilidad disciplinaria podrá
8 ser declarada incurso en desacato por el Tribunal.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 40.1 de las *Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico* de 2009; la Regla 22 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y la Regla 40.3 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de 1979.

Comentario

Esta Regla establece una norma sobre citaciones similar a la utilizada actualmente en los procedimientos civiles ante los tribunales y en los procedimientos de disciplina judicial.

Regla 48 – Acceso de información

1 (A) *Confidencialidad.* Toda información, escrito,
2 informe y documento relacionado a la evaluación inicial e
3 investigación de las quejas y solicitudes de baja voluntaria
4 al ejercicio de la abogacía serán de naturaleza confidencial
5 hasta tanto no se haya iniciado el procedimiento formal de
6 adjudicación del asunto, presentado los cargos formalmente
7 ante la Comisión en forma de querrela o notificado el
8 abogado o abogada del archivo de la reclamación
9 presentada en su contra. Posterior a estos eventos, la
10 información y documentación relacionada con la evaluación
11 e investigación del asunto estarán disponibles para el
12 escrutinio público. La norma de confidencialidad sobre
13 información obtenida en la etapa inicial de los
14 procedimientos bajo estas Reglas no aplicará o aplicará
15 parcialmente:

16

17 (1) cuando la abogada o abogado promovido
18 renuncie por escrito a la confidencialidad de la información;

19

1 (2) cuando sea necesario notificar a alguna
2 persona u organización para proteger al público, a la
3 profesión jurídica, o sea en los mejores intereses de la
4 justicia;

5
6 (3) cuando los procedimientos bajo estas
7 Reglas sean iniciados por la condena penal del abogado o
8 abogada;

9
10 (4) cuando la información sea solicitada por el
11 Tribunal Supremo de Puerto Rico, la Oficina de Evaluación
12 Judicial adscrita a la Oficina del Juez Presidente, la Oficina
13 de Nombramientos Judiciales de la Oficina del Gobernador,
14 la Comisión de Nombramientos del Senado y la Comisión de
15 Reputación para el Ejercicio de la Abogacía, dentro de un
16 procedimiento ordinario y en cumplimiento de sus funciones
17 oficiales. En esta excepción también quedan incluidos los
18 organismos disciplinarios de la profesión jurídica de otras
19 jurisdicciones. La Comisión podrá brindar a los organismos
20 indicados en este apartado la información requerida sobre la
21 investigación y los procedimientos pendientes, notificando
22 oportunamente a la abogada o abogado concernido copia de
23 la información que sea suministrada bajo este inciso.

24
25 (B) *Disponibilidad de información.* Todo expediente
26 bajo custodia de la Comisión estará disponible para el
27 escrutinio público, excepto:

28
29 (1) toda información, escrito, informe y
30 documento relacionado a la evaluación inicial e investigación
31 de las quejas y solicitudes de baja voluntaria al ejercicio de
32 la abogacía, como se establece en el inciso (A) de esta
33 Regla;

34
35 (2) los récords, correspondencia, escritos o
36 memorandos que sean producto de la labor de los miembros
37 de la Comisión y su personal durante el estudio y
38 preparación para atender o resolver un asunto;

39
40 (3) los expedientes sobre asuntos en etapa
41 investigativa y que no se ha iniciado un procedimiento
42 formal, o sobre asuntos desestimados sin llegar a un
43 procedimiento formal y no se haya notificado al abogado o
44 abogada;

1 (4) los expedientes sobre procedimientos para
2 determinar la capacidad mental de un abogado o abogada
3 para ejercer la profesión jurídica hasta tanto el Tribunal
4 emita su decisión;

5
6 (5) aquellos testimonios o escritos para los que
7 una parte haya obtenido una orden de protección del
8 Tribunal;

9
10 (6) la información que forme parte del
11 expediente personal de un abogado o abogada que por ley o
12 reglamentación sea confidencial.

13
14 La información que obre en los expedientes que sea de
15 naturaleza privilegiada deberá ser protegida mediante orden
16 de protección debidamente fundamentada. Podrá ser
17 protegida también aquella información que pueda lesionar
18 derechos fundamentales de terceros o que pueda
19 menoscabar el derecho a la intimidad de la abogada o
20 abogado concernido.

21
22 (C) *Procedimientos públicos.* Los procedimientos
23 disciplinarios, a partir de la presentación de la querella, y los
24 procedimientos de reinstalación y readmisión serán públicos.
25 No obstante, las deliberaciones de la Comisión no serán
26 públicas ni tampoco aquella información que sea discutida
27 en los procedimientos bajo estas Reglas que esté sujeta a
28 una orden de protección.

29
30 (D) *Procedimientos sobre incapacidad mental.* Los
31 procedimientos para determinar la capacidad mental de un
32 abogado o abogada para ejercer la profesión, al igual que la
33 información sobre éstos que forme parte de los expedientes,
34 serán confidenciales. Sólo el resultado de un procedimiento
35 sobre incapacidad mental estará disponible al escrutinio
36 público.

37
38 (E) *Órdenes de protección.* Con el propósito de
39 proteger los intereses y derechos de una parte denunciante,
40 testigo, tercera persona o abogada o abogado concernido, la
41 Comisión podrá, a petición de parte bien fundamentada,
42 emitir una orden de protección prohibiendo la revelación de
43 información específica que sea privilegiada o confidencial, y
44 disponer que los procedimientos sean conducidos de manera

1 que se cumpla con la orden, incluyendo el que las vistas se
2 desarrollen de modo que se mantenga la confidencialidad de
3 la información objeto de la solicitud.

4
5 (F) *Cooperación con agencias del orden público.* Si
6 durante cualquier procedimiento bajo estas Reglas la
7 Comisión adviene en conocimiento de alguna prueba o
8 información que evidencie conducta delictiva por parte de un
9 abogado o abogada, aun cuando la misma sea confidencial
10 por lo dispuesto en esta Regla, podrá divulgar o entregar
11 dicha prueba o evidencia a las agencias del orden público
12 con jurisdicción sobre la materia.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 16 de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; la Regla 10 de las *Reglas de Disciplina Judicial*; y la Regla 13(f) de las *Lawyers' Rules of Disciplinary Procedure* de Delaware.

Comentario

Esta Regla establece directrices estrictas sobre la confidencialidad de cierta información en posesión de la Comisión. De igual manera, permite, en determinados casos, acceso público a la información o por petición de organismos relacionados a la reglamentación de la profesión pertenecientes al gobierno o que sean de orden público.

Regla 49 — Diseminación de información sobre procedimientos bajo estas Reglas

1 (A) *Notificación.* La Comisión notificará toda sanción
2 pública impuesta, separación de la profesión jurídica por
3 incapacidad mental y reinstalación o readmisión de un
4 abogado o abogada a los organismos competentes con
5 jurisdicción disciplinaria de todas las jurisdicciones en las
6 que dicho abogado o abogada esté admitido a ejercer la
7 profesión legal.

8
9 (B) *Aviso público sobre sanciones impuestas.* La
10 Comisión notificará toda sanción disciplinaria impuesta o
11 separación de la profesión de un abogado o abogada a la

1 Oficina de Administración de Tribunales y al Secretario o
2 Secretaria de Justicia. Si la sanción afectare en cualquier
3 forma la capacidad del abogado o abogada de ejercer la
4 notaría, la notificación se extenderá al Secretario o
5 Secretaria de Estado y al Director o Directora de la Oficina
6 de Inspección de Notarías. La notificación podrá hacerse
7 también a cualquier otra entidad o persona que la Comisión
8 entienda necesario advenir en conocimiento del resultado
9 del procedimiento finalizado, o podrá ordenar la publicación
10 de un aviso público en un periódico de circulación general.

11

12 Cuando a un abogado o abogada se le reinstale o
13 readmita al ejercicio de la profesión jurídica, la Comisión
14 hará la debida notificación a los organismos mencionados.

15

16 (C) *Notificación a los tribunales.* Una vez la Oficina
17 de Administración de Tribunales advenga en conocimiento
18 de la sanción impuesta o la separación de la profesión de un
19 abogado o abogada, notificará al Juez Administrador o Jueza
20 Administradora de cada región judicial sobre el particular.
21 De igual forma hará en los casos de reinstalación o
22 readmisión.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 17(a) de las *Model Rules for Lawyer Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*; y el inciso (P) de la Regla 14 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* de 1996.

Comentario

Esta Regla establece una norma general en cuanto a la notificación y diseminación de información relacionada con procedimientos disciplinarios, particularmente sobre sanciones. Se añade una directriz nueva a la Oficina de Administración de Tribunales, pues le impone el deber de notificar a los jueces y juezas administradoras de la separación del ejercicio de la profesión de un abogado o abogada. La norma general también se extiende a la notificación y diseminación de información relacionada a reinstalaciones y readmisiones.

Regla 50 — Uso, disposición y acceso a quejas y querellas desestimadas

1 (A) *Quejas, querellas y peticiones de separación*
2 *involuntaria desestimadas.* Toda queja, querella y petición
3 de separación involuntaria que sea desestimada y archivada
4 no constará en el expediente personal del abogado o
5 abogada. El expediente disciplinario de toda queja
6 desestimada permanecerá bajo la custodia de la Comisión.

7
8 (B) *Acceso a expedientes de quejas y querellas*
9 *archivadas.* La Comisión aprobará unas normas internas
10 para facilitar el acceso a los expedientes de quejas y
11 querellas archivadas o desestimadas. Podrá solicitarle al
12 Tribunal que emita las órdenes que sean necesarias para
13 proteger información privilegiada por ley o reglamentación,
14 que pueda lesionar los derechos fundamentales de terceros
15 o que pueda menoscabar el derecho a la intimidad de la
16 abogada o abogado concernido.

17
18 Una solicitud de examen de un expediente custodiado
19 por la Comisión deberá ser notificada a la abogada o
20 abogado concernido. Así notificado, el abogado o abogada
21 podrá dentro de un término de cinco (5) días solicitar a la
22 Comisión que mediante orden del Tribunal proteja su
23 derecho a la intimidad sobre aquella información en el
24 expediente que considere privilegiada, fundamentando su
25 solicitud.

26
27 (C) *Digitalización y disposición de expedientes.*
28 Transcurridos diez (10) años desde el momento de su
29 archivo o desestimación, los expedientes de quejas,
30 querellas y peticiones de separación involuntaria
31 desestimadas serán trasladados a formato digital. Finalizada
32 su digitalización, el expediente y todo su contenido será
33 entregado a la abogada o abogado concernido. Si el
34 abogado o abogada luego de ser notificado no acude a
35 obtener su expediente, o si éste o ésta ha fallecido, el
36 expediente será destruido siguiendo la reglamentación
37 vigente para la disposición de documentos de la Rama
38 Judicial.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 11 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Comentario

Esta Regla establece el procedimiento que se utilizara para quejas, querellas y peticiones de separación involuntaria que sean desestimadas. Ya que estos escritos no formarán parte del expediente personal del abogado o abogada en el Tribunal, la Comisión estará encargada de custodiar dichos records. Se faculta al Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva a aprobar normas internas para estos procedimientos. De igual forma, se le faculta para la digitalización de los archivos, para así maximizar el espacio en la Oficina que ocupe la Comisión.

Regla 51 – Réconds

1 La Comisión y el Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva
2 tomarán las medidas pertinentes a fin de conservar en su
3 forma original, duplicado o copia electrónica, todos los
4 expedientes y documentos oficiales emitidos y recopilados
5 durante el ejercicio de sus funciones. El Director Ejecutivo o
6 Directora Ejecutiva tendrá autoridad para dirigir la
7 destrucción de todos aquellos expedientes y documentos
8 oficiales que a su juicio no sean ya necesarios o útiles, o una
9 vez sean almacenados de forma digital. Ningún expediente o
10 documento de la Comisión podrá ser destruido a no ser por
11 orden suya y bajo su dirección. La Comisión deberá
12 conservar los documentos de valor legal, fiscal,
13 administrativo, informativo e histórico.

14
15 Los expedientes de la Comisión no podrán ser
16 removidos de la oficina de la Comisión si no es por orden
17 escrita de su Presidente o Presidenta, para uso del Tribunal
18 o cuando sea necesario durante un procedimiento iniciado
19 por estas Reglas. El Director Ejecutivo o la Directora
20 Ejecutiva mantendrá los registros correspondientes para que
21 conste en todo momento la ubicación de cualquier
22 expediente que sea removido de la Oficina.

23
24 La Comisión mantendrá un récord del expediente
25 disciplinario de toda abogada o abogado que haya estado

- 1 sujeto a un procedimiento bajo estas Reglas, que incluirá en
- 2 los casos pertinentes un historial de las sanciones
- 3 disciplinarias impuestas y el ingreso a programas
- 4 alternativos a la sanción disciplinaria.

Procedencia

Esta Regla está basada en la sección 4 de la Ley 11 del 24 de julio de 1952, 4 L.P.R.A. sec. 302. El segundo párrafo sobre la no remoción de expedientes proviene de la Regla 32 de las *Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* de 1999. El tercer párrafo proviene de la Regla 6 de las *Lawyers' Rules of Disciplinary Procedure* de Delaware.

Comentario

El propósito de esta Regla es codificar la obligación de la Comisión y Director Ejecutivo o Directora Ejecutiva de conservar debidamente los récords de la Oficina.

Regla 52 – Costos de los procedimientos y aranceles

- 1 (A) *Procedimientos disciplinarios.* El Tribunal podrá
- 2 ordenar a la abogada o abogado sujeto a un procedimiento
- 3 disciplinario que pague la totalidad o parte de los costos por
- 4 los procedimientos realizados, si al finalizar éstos se le
- 5 impone una sanción disciplinaria o es ordenado a participar
- 6 de un programa alternativo a la sanción disciplinaria.
- 7
- 8 (B) *Procedimientos de jurisdicción voluntaria.* A
- 9 menos que el Tribunal disponga lo contrario, todo abogado o
- 10 abogada que inicie un procedimiento de jurisdicción
- 11 voluntaria, como lo sería una solicitud de baja voluntaria al
- 12 ejercicio de la abogacía, será responsable de todos los
- 13 gastos incurridos en los procedimientos que se lleven a
- 14 cabo.
- 15
- 16 (C) *Procedimientos de separación involuntaria por*
- 17 *incapacidad mental.* El Tribunal podrá ordenar, de estimarlo
- 18 necesario, que la abogada o abogado sujeto a un
- 19 procedimiento de separación de la profesión por razón de
- 20 incapacidad mental pague por todos o parte de los gastos

1 incurridos en los procedimientos, incluyendo los honorarios
2 por servicios profesionales para la realización de cualquier
3 examen médico.

4
5 (D) *Procedimientos de reinstalación y readmisión.*
6 Todo abogado o abogada que solicite su reinstalación o
7 readmisión al ejercicio de la profesión será responsable de
8 costear los procedimientos requeridos y, de ser aplicable,
9 por el pago de una cuota de readmisión.

10
11 Cuando un abogado o abogada se le separe de la
12 profesión por razón de incapacidad mental, el Tribunal podrá
13 ordenarle que pague parte o la totalidad de los
14 procedimientos requeridos para su readmisión.

15
16 (E) *Pago de costas y honorarios a la Oficina del*
17 *Procurador General.* Al concluir cualquier procedimiento bajo
18 estas Reglas en contra de un abogado o abogada que
19 resultare en una sanción disciplinaria, la Oficina del
20 Procurador General podrá solicitarle al Tribunal que se
21 ordene el pago de honorarios y el reembolso de costos
22 incurridos en el procedimiento. La abogada o abogado
23 sancionado será responsable del pago bajo esta disposición,
24 según lo ordene el Tribunal.

25
26 (F) *Aranceles.* La presentación de quejas y de
27 peticiones de separación involuntaria se tramitarán libres del
28 pago de Aranceles o Sellos de Rentas Internas. Para el
29 trámite de otros documentos deberán pagarse a la
30 Secretaría del Tribunal Supremo y la Comisión Disciplinaria
31 de la Abogacía y Notaría los aranceles y sellos siguientes:

32
33 (1) Mediante arancel de derechos,

34
35 (i) Por una solicitud de baja voluntaria al
36 ejercicio de la abogacía (\$85.00).

37
38 (ii) Por la primera alegación del abogado o
39 abogada promovida, sea contestación o cualquier otro
40 escrito durante el proceso de evaluación de una queja
41 (\$65.00).

42
43 (iii) Por la primera alegación del abogado o
44 abogada promovida, sea contestación o cualquier otro

1 escrito durante un procedimiento disciplinario, en etapa de
2 querrela (\$85.00).

3

4 (iv) Por cada oposición de una parte
5 cualquiera (\$75.00).

6

7 (v) Por cada certificación bajo sello
8 (\$1.00).

9

10 (vi) Por expedir copia de cualquier
11 documento obrante en los expedientes, inclusive su
12 certificación cuando ésta sea requerida, por cada folio (50¢).

13

14 (2) Mediante sello de suspensión,

15

16 (i) Por cada moción o solicitud de
17 suspensión, escrita o verbal, de la vista en sus méritos
18 (\$40.00).

19

20 (ii) Por cada moción o solicitud de
21 suspensión, escrita o verbal, de la vista en cualquier otro
22 procedimiento, asunto o trámite (\$20.00).

23

24 Los aranceles a ser pagados por procedimientos ante el
25 Tribunal Supremo serán aquellos ya dispuestos por la Ley de
26 Aranceles y la reglamentación pertinente.

Procedencia

Esta Regla está basada en la Regla 251.32 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (capítulo 20 sobre disciplina profesional); y el inciso (e) de la Regla XII de las *Model Federal Rules of Disciplinary Enforcement* de la *American Bar Association*.

Comentario

Esta Regla dispone para el pago de aranceles en los procedimientos bajo estas Reglas. La *Ley de Aranceles* deberá ser debidamente enmendada para poder incluir estos aranceles. Se debe evaluar cuidadosamente si se cobrará un arancel por la presentación de quejas o peticiones de separación involuntaria. La presentación de este tipo de escritos es, en muchas ocasiones, una especie de servicio, ya que contribuyen a proteger a la ciudadanía, el orden jurídico y a la profesión misma. Dado que el proceso disciplinario es una acción pública, su iniciación debe ser gratuita.

Regla 53 — Quejas sobre miembros de las estructuras del procedimiento disciplinario

1 Toda queja o petición de separación involuntaria sobre
2 la conducta profesional, no relacionada al ejercicio de las
3 funciones dispuestas en estas Reglas, de un abogado o
4 abogada que sea miembro de las estructuras del sistema
5 disciplinario establecido por estas Reglas será presentada
6 directamente ante el Tribunal para su evaluación,
7 investigación y disposición. El procedimiento contra dicho
8 abogado o abogada seguirá un curso paralelo al dispuesto
9 en estas Reglas, pero sin la intervención de la Comisión, de
10 la Oficina del Procurador General y de la Oficina de
11 Inspección de Notarías. Para lograr los propósitos de estas
12 Reglas, el Tribunal hará los nombramientos necesarios para
13 conducir los procedimientos.

Procedencia

Esta Regla procede en parte de la Regla 15(j) de las *Lawyers' Rules of Disciplinary Procedure* de Delaware; y la Regla 2.5 de las *Rules of the District of Columbia Court of Appeals Board on Professional Responsibility*.

Comentario

Esta Regla impone una especie de inhibición de las estructuras del sistema de conducta profesional y responsabilidad disciplinaria, cuando las quejas o peticiones de separación involuntaria sean presentadas para aquellos abogados o abogadas que sean sus miembros. De esta forma, se evita la más mínima apariencia de conflicto de intereses.

Regla 54 — Costos del sistema disciplinario

1 El sistema regulador de conducta profesional y
2 responsabilidad disciplinaria, y las estructuras creadas para
3 su implantación, serán costeados en parte de los fondos
4 provenientes de los aranceles y sellos requeridos para la
5 presentación de escritos bajo estas Reglas, de sanciones
6 económicas impuestas en cualesquiera procedimientos aquí
7 dispuestos, o de las costas que se tengan que pagar a la
8 Comisión o el Tribunal bajo estas Reglas. El resto del
9 presupuesto provendrá de la partida de fondos de la Rama

- 1 Judicial que se asigne para implementar las disposiciones de
- 2 estas Reglas.

Regla 55 – Asuntos no previstos por estas Reglas

- 1 En asuntos no previstos por estas Reglas, queda
- 2 reservada la facultad del Tribunal para tomar las medidas
- 3 que sean necesarias y determinar su trámite en la forma
- 4 que garantice el cumplimiento de los propósitos que inspiran
- 5 estos procedimientos y los derechos del abogado o abogada,
- 6 de la parte denunciante y la sana administración de la
- 7 justicia.

Procedencia

Esta Regla se basa en la Regla 34 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

CAPÍTULO IX. DISPOSICIONES FINALES

Regla 56 — Procedimiento para enmiendas

- 1 Cualquier enmienda o adición a las disposiciones de
- 2 estas Reglas se hará mediante una resolución del Tribunal.

Regla 57 — Separabilidad

- 1 Si por virtud de legislación o determinación judicial
- 2 cualquier disposición o sección de estas Reglas es declarada
- 3 nula o ineficaz en todo o en parte, la disposición o sección
- 4 se tendrá por no puesta y no afectará la validez de las
- 5 demás disposiciones o secciones, las cuales continuarán en
- 6 todo su vigor y eficacia.

Procedencia

Esta Regla fue basada en la Regla 40 del *Reglamento de Educación Jurídica Continua* de 1998.

Regla 58 — Cláusula transitoria

- 1 Todo caso que esté en su etapa inicial o bajo
- 2 investigación en el Tribunal Supremo o la Oficina del
- 3 Procurador General al momento de entrar en vigor estas
- 4 Reglas, continuará su trámite bajo las disposiciones de estas
- 5 Reglas. Estos casos serán transferidos a la jurisdicción de la
- 6 Comisión.
- 7
- 8 Los casos en etapas avanzadas o ya presentados para
- 9 la consideración del Tribunal Supremo, previo a la vigencia
- 10 de estas Reglas, continuarán su trámite bajo las reglas de
- 11 procedimiento que regían a la fecha de iniciación del
- 12 proceso.

Procedencia

Esta Regla se basa en la Regla 35 de las *Reglas de Disciplina Judicial*.

Regla 59 – Vigencia y derogación

1 Estas Reglas comenzarán a regir el [*día*] de [*mes*] de
2 [*año*]. Una vez en vigor, quedarán derogadas las Reglas 14
3 y 15 del *Reglamento del Tribunal Supremo de Puerto Rico* y
4 cualquier otra reglamentación de la Rama Judicial
5 relacionada a procedimientos disciplinarios y casos de
6 incapacidad mental de abogados y abogadas.

Propuestas Alternas para Reglas de Prescripción en Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y la Notaría

A continuación, dos propuestas relacionadas a la imposición de un límite de tiempo para la presentación de acciones disciplinarias. La primera propuesta es una versión que toma en consideración el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de la conducta al momento de iniciación del procedimiento disciplinario para efectos de su evaluación. Esta Regla debería ser incluida como un nuevo inciso (D) en la Regla 15 (*Inicio de los procedimientos*) del *Proyecto de Reglas de Procedimiento para Asuntos Disciplinarios de la Abogacía y la Notaría*, que presentó el Secretariado. La segunda propuesta ofrece una regla propia de prescripción y, de adoptarse, debería ser incluida en el Capítulo VIII (Disposiciones Complementarias) del mismo Proyecto como una nueva Regla 41.¹

Propuesta I

Regla 15 – Inicio de los procedimientos

(A)

. . . .

(D) *Tiempo transcurrido. La Comisión y el Director Ejecutivo o la Directora Ejecutiva no tendrán la obligación de remitir un asunto de conducta profesional para investigación a la Oficina del Procurador General o a la Oficina de Inspección de Notaría si han transcurrido más de cinco (5) años desde que ocurrieron los hechos que constituyen la alegada causa de responsabilidad disciplinaria hasta la presentación de la queja.*

~~(E)(D)~~ Investigaciones motu proprio. . . .

Se debe añadir a la sección de *Procedencia* de esta Regla que el inciso está basado en la sección 2.1 de las ***Rules of the Board of Bar Overseers*** de Massachusetts.

¹ De incluirse esta nueva Regla 41, el resto de las reglas en el citado capítulo del Proyecto debe ser debidamente reenumerado.

Propuesta II

Regla 41. Prescripción de la Acción Disciplinaria

(A) El término para iniciar un procedimiento sobre conducta profesional, al amparo de las Reglas 15 y 32, será de cinco (5) años. El cómputo de este plazo comenzará a partir del momento en que quien solicite iniciar el procedimiento tenga conocimiento o debió conocer con la debida diligencia de las circunstancias que constituyen causa para disciplinar, y tenga la capacidad para denunciarla. El término prescriptivo se interrumpe con la presentación de una queja, al amparo de la Regla 15 o de la Regla 32.

(b) El término de prescripción no será de aplicación:

(1) Durante el periodo en que la conducta imputada no pudo ser descubierta debido a actos u omisiones intencionales del abogado o de la abogada concernida;

(2) Durante el periodo de tiempo en que el abogado o la abogada concernida se encuentre fuera de la jurisdicción de Puerto Rico con la intención de evitar un procedimiento disciplinario bajo estas Reglas;

(3) Cuando la conducta imputada al abogado o a la abogada pueda ser constitutiva de delito, aunque no hubiese una denuncia o acusación formal, un procedimiento penal o una convicción de la misma.

(4) Cuando se trate de un procedimiento disciplinario recíproco, por haberse impuesto al abogado o la abogada una sanción disciplinaria en otra jurisdicción.

Procedencia

Esta Regla está basada en el inciso (i) de la Regla 251.32 de las *Reglas de Procedimiento Civil* de Colorado (Capítulo 20 sobre disciplina profesional; la Sección 2-32 de las *Reglas del Tribunal Superior* de Connecticut; la Regla 3-7.16 de las *Reglas del Colegio de Abogados* de Florida; la Regla 5.085 de las *Reglas del Tribunal Supremo* de Missouri; la Sección I de la Regla 37a de las *Reglas del Tribunal Supremo* de New Hampshire; la Regla 17-303 de las *Reglas de Disciplina* de New Mexico; y la Sección 28 del *Código Disciplinario del Colegio de Abogados* de Missouri.



PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA

